

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 24/09/2021 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2021 00063	Despachos Comisorios	MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA	YERSON CUELLAR MAYORCA	Auto requiere AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA PARA QUE ALLEGUE LOS INSERTOS DEL DESPACHO COMISORIO	23/09/2021	6	1
41001 40 03002 2003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	NORMAN ANTONIO RAMIREZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO A FAVOR CONTACTO SOLUTIONS SAS	23/09/2021	189	1
41001 40 03002 2005 00168	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JERLEY OTALVARO GOMEZ Y OTROS	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 52 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL DEMANDADO JHON FREDY MOSQUERA GIL, A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL Y RECONOCE PERSONERIA AL DR LUIS	23/09/2021	72-73	1
41001 40 03002 2007 00266	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO POLANCO RIVAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO - APORTADA POR LA PARTE ACTORA	23/09/2021	115	1
41001 40 03002 2009 00550	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE INAIN SILVA QUESADA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA POR LA PARTE ACTORA	23/09/2021	83	1
41001 40 03002 2010 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	CRISTIAN MAURICIO CORAL ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 25 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL DEMANDADO OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR, A TRAVES DE SU APODERADO Y RECONOCE PERSONERIA AL DR LUIS	23/09/2021	77	1
41001 40 03002 2010 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS ROJAS MUÑOZ Y OTRA	Auto reconoce personería AL ABOGADO LUIS EDUARDO POLANIA UNDA PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO	23/09/2021	51	1
41001 40 03002 2010 00306	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	YENNI CHARRY VALERO	Auto de Trámite NEGAR LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE PODER AL ESTUDIANTE DE DERECHO RAFAEL RICARDO ROA	23/09/2021	85	1
41001 40 03002 2010 00538	Ejecutivo Singular	BLANCA ELENA MEJIA	OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR EL DEMANDADO OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS	23/09/2021	87	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2011	40 03002 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CAUSAL 8 ART 133 CGP - PROPUESTA POR EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA EN CALIDAD DE HERERERO DEL DEMANDADC JUAN BAUTISTA NIEVA	23/09/2021	132	1
41001 2017	40 03002 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO APORTADA POR LA PARTE ACTORA	23/09/2021	204	1
41001 2017	40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUGO FERNANDO FERREIRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 43 AL 47, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO Y ORDENA EL PAGO DE LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE	23/09/2021	53-54	1
41001 2017	40 03002 00458	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMENZA GONGORA TRUJILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 66 AL 74 C1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	23/09/2021	81-83	1
41001 2017	40 03002 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE A LA INSPECCION DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA	23/09/2021	463	1
41001 2017	40 03002 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	23/09/2021	28-29	2
41001 2017	40 03002 00799	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS Y OTROS	Auto reconoce personería AL DR JUAN ARTURO LABRADOR COMC APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	23/09/2021	130	1
41001 2018	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 Y MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO VISIBLE A FOLIO 37 C1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	23/09/2021	46-47	1
41001 2018	40 03002 00151	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EMIR JOSE SALAZAR HERREÑO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	52	2
41001 2018	40 03002 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 43, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	23/09/2021	47-48	1
41001 2018	40 03002 00578	Ejecutivo Singular	JAIRO GARCIA CERQUERA	SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR JAIRO GARCIA CERQUERA CONTRA SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ	23/09/2021	83	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00734	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JOSE MARINO LOPEZ VERA	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	86 2
41001 2019	40 03002 00103	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA VICTORIA CERQUERA TOVAR	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE SIETE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A LA PARTE ACTORA	23/09/2021	69 1
41001 2019	40 03002 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR COOPERATIVA COONFIE CONTRA WILLINGTON HERNANDO REY, MARIA NUBIA GONZALEZ DE TRUJILLO Y CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO	23/09/2021	58 1
41001 2019	40 03002 00340	Verbal	MILLER VILLEGAS ARIAS	NOHORA VILLEGAS ARIAS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LC HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI PEREZ VILLEGAS AL ABOGADO ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON	23/09/2021	542 1
41001 2019	40 03002 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE TRES DEPOSITOS JUDIALES A FAVOR DE LA PARTE ACTORA, A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL	23/09/2021	140 1
41001 2019	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	INOCENCIO FIERRO LAGUNA	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR INOCENCIO FIERRO LAGUNA CONTRA MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO Y GERSAIN PATIO PERDOMO	23/09/2021	42 1
41001 2019	40 03002 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILMER LEON ARIAS	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	76 1
41001 2019	40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2021	93-94 1
41001 2019	40 03002 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2021	120-1 1
41001 2019	40 03002 00685	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LIBIA JOHANNA CABRERA PEREZ	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD REALIZADA POR EL DR SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	23/09/2021	122 1
41001 2019	40 03002 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITC APORTADA POR LA PARTE ACTORA	23/09/2021	141 1
41001 2019	40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Sentencia de Primera Instancia DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADC Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/09/2021	95-10 1
41001 2019	40 03002 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2021	120-1 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO PICHINCHA CONTRA YANITH BASTIDAS ZAPATA	23/09/2021	95	1
41001 2020 40 03002 00075	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO - ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	23/09/2021	67	1
41001 2020 40 03002 00103	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA BERMUDEZ MONSALVE	Auto de Trámite CORREGIR EL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA 19 DE AGOSTO DE 2021	23/09/2021	98	1
41001 2020 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA EFREN CAMACHO CORTES	23/09/2021	141	1
41001 2020 40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	23/09/2021	203-2	1
41001 2020 40 03002 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2021	147-1	1
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y DE OFICIO	23/09/2021	86	1
41001 2020 40 03002 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO JORGE ALEJANDRO YATE AL ABOGADO ROQUE JULIO VARGAS PARDO	23/09/2021	70	1
41001 2021 40 03002 00021	Inspecciones judiciales y peritaciones	LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL PERITO JOSE ADELMO CAMPOS Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	23/09/2021	151	1
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2021	100-1	1
41001 2021 40 03002 00137	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	FABIO ANDRADE MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	23/09/2021	79	1
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto 468 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ Y ORDENA SEQUESTRO	23/09/2021	104-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR DILLANCOL SA CONTRA TF CARGO SAS Y JACOB LEMUS REYES	23/09/2021	74 1
41001 2021	40 03002 00237	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MENESES GARCIA	Auto termina proceso por Pago RESPECTO A UN PAGARÉ TERMINA POR PAGC DE LAS CUOTAS EN MORA Y OTRO POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACION	23/09/2021	172 1
41001 2021	40 03002 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FABIOLA LOSADA VEGA	Auto decreta medida cautelar Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA FABIOLA LOSADA VEGA	23/09/2021	93-94 1
41001 2021	40 03002 00389	Interrogatorio de parte	PLACIDO ANDRES VARGAS REYES	YINETHE VARGAS GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL SEÑOR PLACIDO ANDRES VARGAS REYES	23/09/2021	17 1
41001 2021	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	23/09/2021	38 1
41001 2021	40 03002 00437	Divisorios	PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR	PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	106 1
41001 2021	40 03002 00441	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LA DEMANDA	23/09/2021	31 1
41001 2021	40 03002 00448	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS INDICADAS CONFORME AL AUTO INADMISORIO	23/09/2021	44 1
41001 2021	40 03002 00471	Verbal	FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ	MARCO PALLESCHI ESCOBAR	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO INADMISORIO	23/09/2021	76 1
41001 2021	40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA RODRIGC VARGAS TORRES Y ANGELINO MAJE BARRERA	23/09/2021	36-37 1
41001 2021	40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	2 2
41001 2021	40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR COASMEDAS CONTRA JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	23/09/2021	21 1
41001 2021	40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	3 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00485	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHONATAN PERDOMO OCHOA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	44	1
41001 2021	40 03002 00489	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR BANCO PICHINCHA CONTRA HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	23/09/2021	12-13	1
41001 2021	40 03002 00489	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	2	2
41001 2021	40 03002 00492	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	17-18	1
41001 2021	40 03002 00494	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ARISTIDES SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	27-28	1
41001 2021	40 03002 00497	Ejecutivo Singular	RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA SAS	ARQUIMEDES TOVAR TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	18-19	1
41001 2021	40 03002 00499	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	YUBELY VASQUEZ NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	8-9	1
41001 2021	40 03002 00501	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	DINA VIVIANA SANTACRUZ BARRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	15-16	1
41001 2021	40 03002 00504	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	7	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR BBVA COLOMBIA CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDC TRUJILLO PILL (QEPD)	23/09/2021	23	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00508	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ANA MARIA FORERO GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	17-18	1
41001 2021	40 03002 00510	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ASTRID TORRES MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR SCOTIABANL COLPATRIA S.A. CONTRA ASTRID TORRES MORA	23/09/2021	30-31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00510	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ASTRID TORRES MORA	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	2	2
41001 2021	40 03002 00511	Divisorios	MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA	JORGE ENRIQUE CAMACHO NINCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	14-15	1
41001 2021	40 03002 00512	Verbal	ROBER RUBIER RUALES RUALES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADC DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	11-12	1
41001 2021	40 03002 00513	Ejecutivo Singular	COPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	29-30	1
41001 2021	40 03002 00515	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	34	1
41001 2021	40 03002 00516	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	75	1
41001 2021	40 03002 00517	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE MARIA ACHIPIZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	34-35	1
41001 2021	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA NANCY PUENTES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS CONTRA MARIA NANCY PUENTES CASTRO	23/09/2021	23	1
41001 2021	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA NANCY PUENTES CASTRO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021	2	2
41001 2021	40 03002 00520	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	TULIO DEIANA GONZALEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	23/09/2021	30	1
41001 2021	40 03002 00521	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA ELCY CALDERON USECHE	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2021	6-7	1
41001 2018	40 03008 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DRA DANYELA REYES GONZALEZ	23/09/2021	127	1
41001 2018	40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto requiere AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PALERMO - HUILA, PARA QUE INFORME EL TRAMITE Y LAS RESULTAS DEL DESPACHC COMISORIO 017 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021	23/09/2021	139	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - CREDIFUTURO	JUAN DAVID BARAJAS GARCIA Y OTRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO	23/09/2021	32	1
52001 40 03007 2021 00159	Despachos Comisorios	DARIS ENTUIH SANCHEZ	BELINDA BARRERO NIETO	Auto requiere AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO PARA QUE ALLEGUE LC SOLICITADO EN EL AUTO	23/09/2021	7	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/09/2021 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 003 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
Demandado: YERSON CUELLAR MAYORCA
Radicación: 41001-31-10-002-2021-00063-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, se recibe despacho comisorio con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-233623 y 200-233622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **YERSON CUELLAR MAYORCA**, sin embargo, el despacho comisorio no viene acompañado de los insertos enunciados, por lo que previo a cumplir con la comisión remitida, este Despacho habrá de requerir al Juzgado comitente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de la solicitud de medidas cautelares y de los autos que las decretaron calendados el 29 de octubre y 27 de noviembre de 2020, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo para los fines pertinentes y el poder del abogado de la parte demandante, tal como fue ordenado en el proveído de fecha 3 de mayo de 2021.

Por lo que, vencido dicho término sin que el comitente allegue la información requerida, se ordenara la devolución del comisorio sin diligenciar.

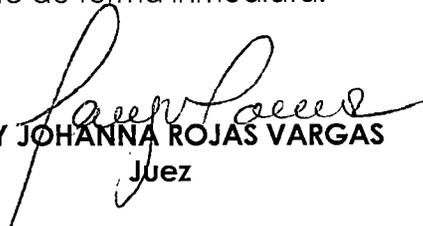
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, para para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de la solicitud de medidas cautelares y de los autos que las decretaron calendados el 29 de octubre y 27 de noviembre de 2020, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo para los fines pertinentes y el poder del abogado de la parte demandante, tal como fue ordenado en el proveído de fecha 3 de mayo de 2021.

Vencido dicho termino sin que el comitente allegue la información requerida, se ordenara la devolución del comisorio sin diligenciar. Por secretaria librese el oficio correspondiente de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. HOY CONTACTO SOLUTIONS SAS
Demandado:	NORMAN ANTONIO RAMIREZ Y UBER D'ARIO MARIN RAMOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00642-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la cesión del crédito surgida entre el BANCO POPULAR S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

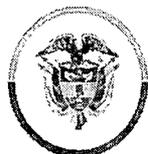
Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "~~la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste~~", es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO POPULAR S.A.** NIT 860.007.738-9, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, NIT 900.097.543-9, por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, NIT 900.097.543-9, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a la demandada, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, identificada con la C.C. 1.022.371.176 de Bogotá, portadora de la T.P. 248.374 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS SAS**.

5. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial, por cuanto a la fecha no existen pendientes de pago por cuenta de este proceso.

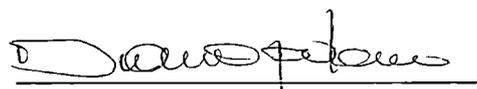
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46 .

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO POPLAR S.A.
Demandado: JERLEY OTALVARO GÓMEZ y OTROS.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2005-00168-00

Neiva-Huila, vientosres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 61 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada a través de apoderado judicial solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de CINCUENTA Y DOS (52) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 20 de marzo de 2009¹, por pago total de la obligación, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

De otro lado, atendiendo que el memorial poder obrante a folio 63 del cuaderno No. 1, se ajusta a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se habrá de reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de CINCUENTA Y DOS (52) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 69 y 70 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada JHON FREDY MOSQUERA GIL, a través de su apoderado judicial **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado a folio 63, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000611389	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2013	NO APLICA	\$ 177.830,00
439050000616819	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000619224	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000624198	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000629231	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000634229	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000640243	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000644225	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00

¹ Folio 58 y 59 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

439050000651790	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000656667	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000662330	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2013	NO APLICA	\$ 143.720,00
439050000668128	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000673541	8600077389	S A BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
439050000680750	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000683429	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000691357	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000694804	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000699259	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000705334	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2014	NO APLICA	\$ 195.563,00
439050000711749	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000717479	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000721411	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000727356	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2014	NO APLICA	\$ 150.181,00
439050000732328	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000736764	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000741336	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000746521	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000751816	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000756817	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000760182	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000767001	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000771483	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2015	NO APLICA	\$ 204.565,00
439050000776390	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2015	NO APLICA	\$ 204.565,00
439050000782151	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2015	NO APLICA	\$ 204.565,00
439050000787402	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2015	NO APLICA	\$ 159.461,00
439050000791841	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2015	NO APLICA	\$ 204.565,00
439050000795553	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 204.565,00
439050000800166	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2016	NO APLICA	\$ 218.719,00
439050000804686	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2016	NO APLICA	\$ 218.719,00
439050000810495	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000816220	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000821865	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000827487	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000833106	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000835981	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000840726	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000844547	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2016	NO APLICA	\$ 170.641,00
439050000848447	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 218.903,00
439050000852739	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 218.902,98
439050000856482	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2017	NO APLICA	\$ 179.855,00
439050000862325	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	\$ 179.855,00
439050000864546	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 168.942,00



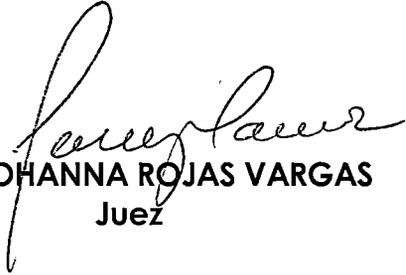
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, para actuar como apoderado del demandado JHON FREDY MOSQUERA GIL en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

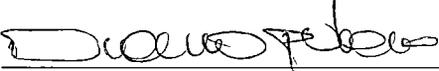
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

~~NOTIFICACIÓN POR ESTADO:~~ *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.*

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco bbva Colombia.
Demandado:	Mauricio Polanco Rivas.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00266-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

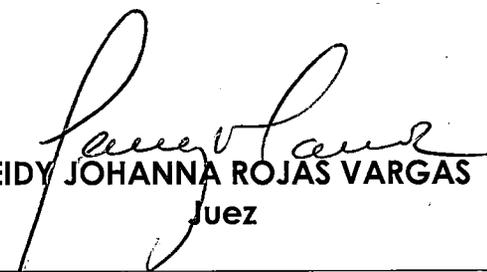
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 98 a 109 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 98 a 109, aportada por la parte demandante.

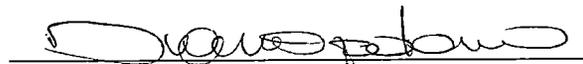
NOTIFÍQUESE

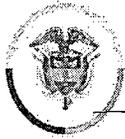

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco bbva Colombia.
Demandado:	José Inain Silva Quesada.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00550-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 70 a 76 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 70 a 76, aportada por la parte demandante.

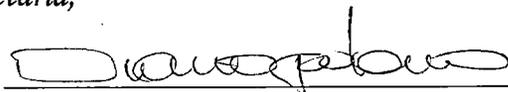
NOTIFÍQUESE

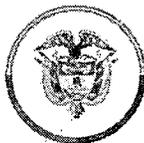

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COOPECRET.
Demandado: CRISTIAN MAURICIO CORAL ARTUNDUAGA y OTRO.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00079-00

Neiva-Huila, vintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 69 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada a través de apoderado judicial solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de VEINTICINCO (25) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 23 de febrero de 2017¹, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

De otro lado, atendiendo que el memorial poder obrante a folio 71 del cuaderno No. 1, se ajusta a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se habrá de reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de VEINTICINCO (25) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 75 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR, a través de su apoderado judicial **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado a folio 71, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Document o Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000698631	800115585	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000704230	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000709831	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000715254	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000719148	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000725263	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000731752	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2014	NO APLICA	\$ 271.040,00

¹ Folio 66 y 67 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000737664	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2015	NO APLICA	\$ 271.040,00
439050000740590	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000746003	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000750145	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000755289	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000759912	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000764883	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000770413	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000776601	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000780898	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000787085	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000790745	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000794792	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2015	NO APLICA	\$ 283.514,00
439050000798939	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2016	NO APLICA	\$ 303.360,00
439050000803259	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2016	NO APLICA	\$ 303.360,00
439050000810711	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2016	NO APLICA	\$ 303.360,00
439050000816331	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2016	NO APLICA	\$ 303.360,00
439050000821209	800115565	COOPERATIVA COOPECRE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	\$ 216.072,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PC-SJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de los órdenes en las instalaciones del despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, para actuar como apoderado del demandado OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR en los términos y para los fines previsto en el memoria de poder.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: JOSE DE JESUS ROJAS MUÑOZ Y OTRO.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00182-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** (Fol. 44 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por el apoderado especial de la parte actora señor **EDUARD ORLEY MEDINA CERON**, se observa que lo peticionado se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado judicial de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

Advertir que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha noviembre 25 de 2011, por configurarse la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YENNI CHARRY VALERO
Providencia:	SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00306-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el estudiante de derecho **RAFAEL RICARDO ROA JIMENEZ**, quien allega sustitución de poder al señor **JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO** para actuar como apoderado de la parte demandada señora **YENNI CHARRY VALERO** (Folio 82 cuaderno principal), de la documentación allegada al plenario se avizora que el señor **RAFAEL RICARDO ROA JIMENEZ**, no tiene tal calidad dentro del presente proceso, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

NEGAR, la solicitud de sustitución de poder al estudiante de derecho **RAFAEL RICARDO ROA**, por lo anteriormente manifestado.

Adviértase que el presente proceso mediante auto de fecha febrero 21 de 2013, decreto la terminación por haberse cancelado las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BLANCA ELENA MEJIA
Demandado:	OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00538-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 85 del cuaderno 1, allegado por el demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS, mediante el cual solicita se declare la prescripción de la obligación, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

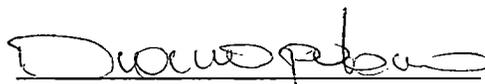
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN.-
Demandante: ERNESTO FONSECA RAMÍREZ.-
Demandado: JUAN BAUTISTA NIEVA -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00556-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA, en calidad de heredero del demandado, JUAN BAUTISTA NIEVA Q.E.P.D., mediante apoderada judicial, Dra. ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, propuso nulidad alegando la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado de la misma.

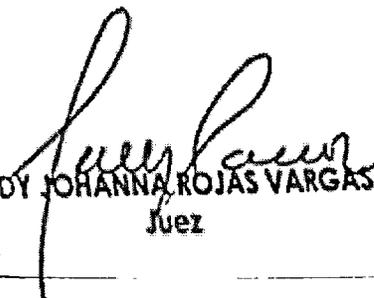
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, ~~ERNESTO FONSECA RAMÍREZ~~, de la nulidad propuesta por la demandada, **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**, en calidad de heredero del demandado, **JUAN BAUTISTA NIEVA Q.E.P.D.**, mediante apoderada judicial, en los términos del Artículo 129 del del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**, heredero del demandado, **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 46.*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco bbva Colombia.
Demandado:	Dayro Enrique Gamboa Chala.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00156-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

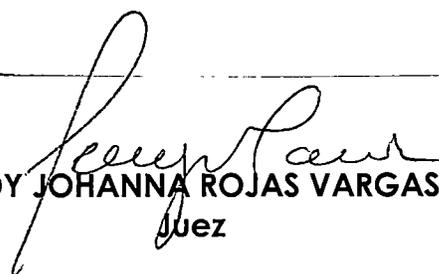
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 190 a 192 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 190 a 192, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Hugo Fernando Ferreira.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00158-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado y no aplica como abonos los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 43 a 47, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** quien ostenta facultad para recibir (fl. 1).

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000908651	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	\$ 1.073.500,00
2.	439050000911197	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	\$ 1.073.500,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00158-00

CAPITAL	\$ 82.195.802
INTERESES CAUSADOS	\$ 24.454.943
INTERESES DE MORA	\$ 69.353.256
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 176.004.001
ABONOS	\$ 2.147.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 173.857.001

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.0650-9600226590

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 13.497.607	\$ 36.885.097
✓ Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 869.013	\$ -	\$ 14.366.620	\$ 36.885.097
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 833.603	\$ 2.147.000	\$ 13.053.223	\$ 36.885.097
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 857.579	\$ -	\$ 13.910.802	\$ 36.885.097
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 826.226	\$ -	\$ 14.737.028	\$ 36.885.097
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 842.333	\$ -	\$ 15.579.360	\$ 36.885.097
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 838.521	\$ -	\$ 16.417.882	\$ 36.885.097
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 807.784	\$ -	\$ 17.225.665	\$ 36.885.097
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 827.087	\$ -	\$ 18.052.752	\$ 36.885.097
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 796.718	\$ -	\$ 18.849.470	\$ 36.885.097
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 819.464	\$ -	\$ 19.668.934	\$ 36.885.097
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 811.841	\$ -	\$ 20.480.775	\$ 36.885.097
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 750.489	\$ -	\$ 21.231.264	\$ 36.885.097
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 819.464	\$ -	\$ 22.050.728	\$ 36.885.097
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 789.341	\$ -	\$ 22.840.069	\$ 36.885.097
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 819.464	\$ -	\$ 23.659.533	\$ 36.885.097
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 789.341	\$ -	\$ 24.448.874	\$ 36.885.097
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 815.652	\$ -	\$ 25.264.526	\$ 36.885.097
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 815.652	\$ -	\$ 26.080.179	\$ 36.885.097
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 789.341	\$ -	\$ 26.869.520	\$ 36.885.097
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 808.030	\$ -	\$ 27.677.549	\$ 36.885.097
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 778.276	\$ -	\$ 28.455.825	\$ 36.885.097
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 800.407	\$ -	\$ 29.256.231	\$ 36.885.097
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 796.595	\$ -	\$ 30.052.827	\$ 36.885.097
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 755.899	\$ -	\$ 30.808.725	\$ 36.885.097
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 804.218	\$ -	\$ 31.612.943	\$ 36.885.097
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 767.210	\$ -	\$ 32.380.153	\$ 36.885.097
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 773.726	\$ -	\$ 33.153.880	\$ 36.885.097
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 745.079	\$ -	\$ 33.898.959	\$ 36.885.097
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 769.915	\$ -	\$ 34.668.874	\$ 36.885.097
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 777.538	\$ -	\$ 35.446.411	\$ 36.885.097
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 756.144	\$ -	\$ 36.202.556	\$ 36.885.097
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 769.915	\$ -	\$ 36.972.471	\$ 36.885.097
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 737.702	\$ -	\$ 37.710.173	\$ 36.885.097
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 747.046	\$ -	\$ 38.457.219	\$ 36.885.097
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 739.423	\$ -	\$ 39.196.642	\$ 36.885.097
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 678.194	\$ -	\$ 39.874.836	\$ 36.885.097
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 743.235	\$ -	\$ 40.618.071	\$ 36.885.097

Abril./2018	30	25,97%	1,94%	\$ 715.571	\$ -	\$ 41.333.642	\$ 36.885.097
Mayo./2018	31	25,83%	1,93%	\$ 735.612	\$ -	\$ 42.069.253	\$ 36.885.097
Junio./2018	17	25,82%	1,93%	\$ 403.400	\$ -	\$ 42.472.653	\$ 36.885.097

TOTAL INTERESES DE MORA..... 31.122.046 2.147.000

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.0650-9600202542

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 10.957.336	\$ 45.310.705
Marzo./2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.067.520	\$ -	\$ 12.024.856	\$ 45.310.705
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.024.022	\$ -	\$ 13.048.878	\$ 45.310.705
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.053.474	\$ -	\$ 14.102.352	\$ 45.310.705
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.014.960	\$ -	\$ 15.117.312	\$ 45.310.705
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.034.745	\$ -	\$ 16.152.057	\$ 45.310.705
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.030.063	\$ -	\$ 17.182.121	\$ 45.310.705
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 992.304	\$ -	\$ 18.174.425	\$ 45.310.705
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.016.017	\$ -	\$ 19.190.442	\$ 45.310.705
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 978.711	\$ -	\$ 20.169.153	\$ 45.310.705
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.006.653	\$ -	\$ 21.175.806	\$ 45.310.705
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 997.289	\$ -	\$ 22.173.095	\$ 45.310.705
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 921.922	\$ -	\$ 23.095.017	\$ 45.310.705
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.006.653	\$ -	\$ 24.101.669	\$ 45.310.705
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 969.649	\$ -	\$ 25.071.319	\$ 45.310.705
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.006.653	\$ -	\$ 26.077.971	\$ 45.310.705
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 969.649	\$ -	\$ 27.047.620	\$ 45.310.705
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.001.971	\$ -	\$ 28.049.591	\$ 45.310.705
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.001.971	\$ -	\$ 29.051.562	\$ 45.310.705
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 969.649	\$ -	\$ 30.021.211	\$ 45.310.705
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 992.607	\$ -	\$ 31.013.817	\$ 45.310.705
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 956.056	\$ -	\$ 31.969.873	\$ 45.310.705
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 983.242	\$ -	\$ 32.953.116	\$ 45.310.705
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 978.560	\$ -	\$ 33.931.676	\$ 45.310.705
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 928.567	\$ -	\$ 34.860.243	\$ 45.310.705
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 987.924	\$ -	\$ 35.848.168	\$ 45.310.705
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 942.463	\$ -	\$ 36.790.630	\$ 45.310.705
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 950.468	\$ -	\$ 37.741.098	\$ 45.310.705
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 915.276	\$ -	\$ 38.656.374	\$ 45.310.705
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 945.785	\$ -	\$ 39.602.160	\$ 45.310.705
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 955.150	\$ -	\$ 40.557.309	\$ 45.310.705
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 928.869	\$ -	\$ 41.486.179	\$ 45.310.705
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 945.785	\$ -	\$ 42.431.964	\$ 45.310.705
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 906.214	\$ -	\$ 43.338.178	\$ 45.310.705
Diciembre./2020	31	26,19%	1,96%	\$ 917.693	\$ -	\$ 44.255.871	\$ 45.310.705
Enero./2021	31	25,98%	1,94%	\$ 908.329	\$ -	\$ 45.164.200	\$ 45.310.705
Febrero./2021	28	26,31%	1,97%	\$ 833.113	\$ -	\$ 45.997.312	\$ 45.310.705
Marzo./2021	31	26,12%	1,95%	\$ 913.011	\$ -	\$ 46.910.323	\$ 45.310.705
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 879.028	\$ -	\$ 47.789.351	\$ 45.310.705
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 903.646	\$ -	\$ 48.692.997	\$ 45.310.705
Junio./2021	17	25,82%	1,93%	\$ 495.548	\$ -	\$ 49.188.545	\$ 45.310.705

TOTAL INTERESES DE MORA..... 38.231.209 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS (cesionario).
Demandado:	Carmenza Góngora Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00458-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado y no aplica como abonos los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 66 a 74, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

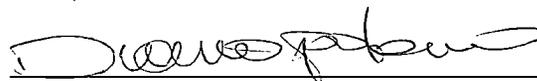
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00458-00

	PAGARE N. 9600146661	5000185172	720100010248	5000265735
CAPITAL	\$ 46.015.720	\$ 8.761.304	\$ 1.171.554	\$ 22.843.775
INTERESES CAUSADOS	\$ 11.908.434 ✓	\$ 2.913.159	\$ -	\$ 7.554.707
INTERESES DE MORA	\$ 38.546.295	\$ 7.339.140	\$ 761.841	\$ 19.135.697
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 96.470.449	\$ 20.946.998	\$ 1.933.395	\$ 49.534.179
ABONOS	\$ -	\$ -	\$ 415.449	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 96.470.449	\$ 20.946.998	\$ 1.517.946	\$ 49.534.179

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.9600146661

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Marzo. 09/2018	23	31,02%	2,28%	\$ 804.355	\$ -	\$ 12.712.789	\$ 46.015.720
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.039.955	\$ -	\$ 13.752.744	\$ 46.015.720
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.069.865	\$ -	\$ 14.822.610	\$ 46.015.720
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.030.752	\$ -	\$ 15.853.362	\$ 46.015.720
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.050.846	\$ -	\$ 16.904.207	\$ 46.015.720
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.046.091	\$ -	\$ 17.950.298	\$ 46.015.720
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.007.744	\$ -	\$ 18.958.042	\$ 46.015.720
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.031.826	\$ -	\$ 19.989.868	\$ 46.015.720
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 993.940	\$ -	\$ 20.983.808	\$ 46.015.720
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.022.316	\$ -	\$ 22.006.124	\$ 46.015.720
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.012.806	\$ -	\$ 23.018.930	\$ 46.015.720
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 936.267	\$ -	\$ 23.955.196	\$ 46.015.720
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.022.316	\$ -	\$ 24.977.512	\$ 46.015.720
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 984.736	\$ -	\$ 25.962.248	\$ 46.015.720
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.022.316	\$ -	\$ 26.984.564	\$ 46.015.720
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 984.736	\$ -	\$ 27.969.301	\$ 46.015.720
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.017.561	\$ -	\$ 28.986.862	\$ 46.015.720
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.017.561	\$ -	\$ 30.004.423	\$ 46.015.720
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 984.736	\$ -	\$ 30.989.159	\$ 46.015.720
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.008.051	\$ -	\$ 31.997.210	\$ 46.015.720
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 970.932	\$ -	\$ 32.968.142	\$ 46.015.720
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 998.541	\$ -	\$ 33.966.683	\$ 46.015.720
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 993.786	\$ -	\$ 34.960.469	\$ 46.015.720
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 943.015	\$ -	\$ 35.903.485	\$ 46.015.720
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.003.296	\$ -	\$ 36.906.781	\$ 46.015.720
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 957.127	\$ -	\$ 37.863.908	\$ 46.015.720
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 965.256	\$ -	\$ 38.829.164	\$ 46.015.720
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 929.518	\$ -	\$ 39.758.682	\$ 46.015.720
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 960.501	\$ -	\$ 40.719.183	\$ 46.015.720
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 970.011	\$ -	\$ 41.689.194	\$ 46.015.720
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 943.322	\$ -	\$ 42.632.517	\$ 46.015.720
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 960.501	\$ -	\$ 43.593.018	\$ 46.015.720
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 920.314	\$ -	\$ 44.513.333	\$ 46.015.720
Diciembre./2020	31	26,10%	1,98%	\$ 921.822	\$ -	\$ 45.445.204	\$ 46.015.720

Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 892.705	\$ -	\$ 49.033.764	\$ 46.015.720
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 917.707	\$ -	\$ 49.951.470	\$ 46.015.720
Junio./2021	17	25,82%	1,93%	\$ 503.259	\$ -	\$ 50.454.729	\$ 46.015.720

TOTAL INTERESES MORA..... 38.546.295 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.233-5000185172

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 09/2018	23	31,02%	2,28%	\$ 153.148	\$ -	\$ 3.066.307	\$ 8.761.304
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 198.005	\$ -	\$ 3.264.312	\$ 8.761.304
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 203.700	\$ -	\$ 3.468.012	\$ 8.761.304
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 196.253	\$ -	\$ 3.664.266	\$ 8.761.304
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 200.079	\$ -	\$ 3.864.345	\$ 8.761.304
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 199.174	\$ -	\$ 4.063.518	\$ 8.761.304
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 191.873	\$ -	\$ 4.255.391	\$ 8.761.304
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 196.458	\$ -	\$ 4.451.848	\$ 8.761.304
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 189.244	\$ -	\$ 4.641.093	\$ 8.761.304
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 194.647	\$ -	\$ 4.835.740	\$ 8.761.304
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 192.836	\$ -	\$ 5.028.576	\$ 8.761.304
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 178.263	\$ -	\$ 5.206.839	\$ 8.761.304
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 194.647	\$ -	\$ 5.401.486	\$ 8.761.304
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 187.492	\$ -	\$ 5.588.978	\$ 8.761.304
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 194.647	\$ -	\$ 5.783.625	\$ 8.761.304
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 187.492	\$ -	\$ 5.971.117	\$ 8.761.304
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 193.742	\$ -	\$ 6.164.859	\$ 8.761.304
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 193.742	\$ -	\$ 6.358.600	\$ 8.761.304
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 187.492	\$ -	\$ 6.546.092	\$ 8.761.304
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 191.931	\$ -	\$ 6.738.023	\$ 8.761.304
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 184.864	\$ -	\$ 6.922.887	\$ 8.761.304
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 190.120	\$ -	\$ 7.113.007	\$ 8.761.304
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 189.215	\$ -	\$ 7.302.222	\$ 8.761.304
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 179.548	\$ -	\$ 7.481.770	\$ 8.761.304
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 191.026	\$ -	\$ 7.672.796	\$ 8.761.304
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 182.235	\$ -	\$ 7.855.031	\$ 8.761.304
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 183.783	\$ -	\$ 8.038.814	\$ 8.761.304
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 176.978	\$ -	\$ 8.215.792	\$ 8.761.304
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 182.878	\$ -	\$ 8.398.670	\$ 8.761.304
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 184.688	\$ -	\$ 8.583.358	\$ 8.761.304
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 179.607	\$ -	\$ 8.762.965	\$ 8.761.304
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 182.878	\$ -	\$ 8.945.842	\$ 8.761.304
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 175.226	\$ -	\$ 9.121.069	\$ 8.761.304
Diciembre./2020	31	26,19%	1,96%	\$ 177.446	\$ -	\$ 9.298.514	\$ 8.761.304
Enero./2021	31	25,98%	1,94%	\$ 175.635	\$ -	\$ 9.474.149	\$ 8.761.304
Febrero./2021	28	26,31%	1,97%	\$ 161.091	\$ -	\$ 9.635.240	\$ 8.761.304
Marzo./2021	31	26,12%	1,95%	\$ 176.540	\$ -	\$ 9.811.781	\$ 8.761.304
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 169.969	\$ -	\$ 9.981.750	\$ 8.761.304
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 174.730	\$ -	\$ 10.156.479	\$ 8.761.304
Junio./2021	17	25,82%	1,93%	\$ 95.819	\$ -	\$ 10.252.299	\$ 8.761.304

TOTAL INTERESES MORA..... 7.339.140 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.00130233720100010248

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 09/2018	23	31,02%	2,28%	\$ 20.479	\$ -	\$ 20.479	\$ 1.171.554
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 26.477	\$ -	\$ 46.956	\$ 1.171.554

Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 19.957	\$ -	\$ 19.957	\$ 877.877
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 19.226	\$ -	\$ 39.183	\$ 877.877
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 19.685	\$ -	\$ 58.868	\$ 877.877
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 18.962	\$ -	\$ 77.830	\$ 877.877
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 19.504	\$ -	\$ 97.333	\$ 877.877
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 19.322	\$ -	\$ 116.655	\$ 877.877
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 17.862	\$ -	\$ 134.517	\$ 877.877
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 19.504	\$ -	\$ 154.021	\$ 877.877
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.787	\$ -	\$ 172.807	\$ 877.877
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 19.504	\$ -	\$ 192.311	\$ 877.877
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 18.787	\$ -	\$ 211.097	\$ 877.877
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 19.413	\$ -	\$ 230.510	\$ 877.877
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 19.413	\$ -	\$ 249.923	\$ 877.877
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.787	\$ -	\$ 268.709	\$ 877.877
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 19.231	\$ -	\$ 287.941	\$ 877.877
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.523	\$ -	\$ 306.464	\$ 877.877
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 19.050	\$ -	\$ 325.514	\$ 877.877
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.959	\$ -	\$ 344.473	\$ 877.877
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.991	\$ -	\$ 362.464	\$ 877.877
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 19.141	\$ -	\$ 381.605	\$ 877.877
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 18.260	\$ -	\$ 399.864	\$ 877.877
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.415	\$ -	\$ 418.279	\$ 877.877
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.733	\$ -	\$ 436.012	\$ 877.877
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 18.324	\$ -	\$ 454.337	\$ 877.877
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 18.506	\$ -	\$ 472.842	\$ 877.877
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.996	\$ -	\$ 490.839	\$ 877.877
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 18.324	\$ -	\$ 509.163	\$ 877.877
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 17.558	\$ -	\$ 526.721	\$ 877.877
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 17.780	\$ -	\$ 544.500	\$ 877.877
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 17.599	\$ -	\$ 562.099	\$ 877.877
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 16.141	\$ -	\$ 578.240	\$ 877.877
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 17.689	\$ -	\$ 595.929	\$ 877.877
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 17.031	\$ -	\$ 612.960	\$ 877.877
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 17.508	\$ -	\$ 630.468	\$ 877.877
Junio. /2021	17	25,82%	1,93%	\$ 9.601	\$ -	\$ 640.069	\$ 877.877

TOTAL INTERESES MORA..... 761.841 415.449

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.233-5000265735

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 09/2018	23	31,02%	2,28%	\$ 399.309	\$ -	\$ 7.954.016	\$ 22.843.775
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 516.269	\$ -	\$ 8.470.286	\$ 22.843.775
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 531.118	\$ -	\$ 9.001.403	\$ 22.843.775
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 511.701	\$ -	\$ 9.513.104	\$ 22.843.775
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 521.676	\$ -	\$ 10.034.780	\$ 22.843.775
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 519.315	\$ -	\$ 10.554.095	\$ 22.843.775
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 500.279	\$ -	\$ 11.054.373	\$ 22.843.775
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 512.234	\$ -	\$ 11.566.607	\$ 22.843.775
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 493.426	\$ -	\$ 12.060.032	\$ 22.843.775
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 507.513	\$ -	\$ 12.567.545	\$ 22.843.775
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 502.791	\$ -	\$ 13.070.336	\$ 22.843.775
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 464.795	\$ -	\$ 13.535.131	\$ 22.843.775
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 507.513	\$ -	\$ 14.042.644	\$ 22.843.775
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 488.857	\$ -	\$ 14.531.500	\$ 22.843.775
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 507.513	\$ -	\$ 15.039.013	\$ 22.843.775
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 488.857	\$ -	\$ 15.527.870	\$ 22.843.775
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 505.152	\$ -	\$ 16.033.022	\$ 22.843.775
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 505.152	\$ -	\$ 16.538.174	\$ 22.843.775

Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 488.857	\$ -	\$ 17.027.031	\$ 22.843.775
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 500.431	\$ -	\$ 17.527.462	\$ 22.843.775
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 482.004	\$ -	\$ 18.009.465	\$ 22.843.775
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 495.710	\$ -	\$ 18.505.175	\$ 22.843.775
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 493.349	\$ -	\$ 18.998.525	\$ 22.843.775
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 468.145	\$ -	\$ 19.466.670	\$ 22.843.775
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 498.070	\$ -	\$ 19.964.740	\$ 22.843.775
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 475.151	\$ -	\$ 20.439.891	\$ 22.843.775
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 479.186	\$ -	\$ 20.919.077	\$ 22.843.775
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 461.444	\$ -	\$ 21.380.521	\$ 22.843.775
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 476.826	\$ -	\$ 21.857.347	\$ 22.843.775
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 481.547	\$ -	\$ 22.338.894	\$ 22.843.775
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 468.297	\$ -	\$ 22.807.191	\$ 22.843.775
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 476.826	\$ -	\$ 23.284.017	\$ 22.843.775
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 456.876	\$ -	\$ 23.740.892	\$ 22.843.775
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 462.663	\$ -	\$ 24.203.555	\$ 22.843.775
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 457.942	\$ -	\$ 24.661.496	\$ 22.843.775
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 420.021	\$ -	\$ 25.081.517	\$ 22.843.775
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 460.302	\$ -	\$ 25.541.819	\$ 22.843.775
Abril. /2021	30	25,97%	1,94%	\$ 443.169	\$ -	\$ 25.984.989	\$ 22.843.775
Mayo. /2021	31	25,83%	1,93%	\$ 455.581	\$ -	\$ 26.440.570	\$ 22.843.775
Junio. /2021	17	25,82%	1,93%	\$ 249.835	\$ -	\$ 26.690.404	\$ 22.843.775

TOTAL INTERESES MORA.....

19.135.697

0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso:	REFERENCIA VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	C.I. IBLU S.A.S.
Demandado:	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00669-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, se recibe el Despacho Comisorio 116 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sería del caso proceder a agregarlo a las presentes diligencias, sin embargo, revisados los documentos allegados se evidencia que el acta de la diligencia no se encuentra completa, ya que la página 1 termina describiendo el bien, con la frase "(...) pisos en cemento alistado como parqueadero en el área abier", y en la página dos allegada, comienza con "... es el RUT. de Francisco Leiva Amesquita, el cual evidencia", es decir, no se continúa describiendo el bien, ni guarda relación con lo que precede, ya que habla de un pronunciamiento de la parte demandante, faltando la oposición que se presentó, por lo que se ha de requerir nuevamente a la entidad, con copia al superior jerárquico, para que dé cumplimiento a la orden judicial emitida por esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA**, para que de manera INMEDIATA remita el acta de la diligencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elaborada en cumplimiento del Despacho Comisorio 116 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Adviértase que, la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, con copia al Director de la Dirección de Justicia del Municipio de Neiva, a la dirección electrónica nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co, adjuntando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	C.I. IBLU S.A.S.
Demandado:	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00669-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado, se ha de acceder a la misma toda vez que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se promovió ejecución dentro de este expediente, para obtener el pago de los cánones adeudados, las cosas, perjuicios u otra suma derivada del contrato o de la sentencia, y que si bien se presentó demanda ejecutiva - acumulada, esta se remitió por competencia a los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva,

Asimismo, se tiene que, no se presentó ejecución de costas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprobó, calendado veinticuatro (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo señalado en el Inciso Tercero del Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, con la advertencia que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por **MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO**, contra el aquí demandado **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, el cual cursa en el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, radicado bajo el **No. 110013110023-2018-00761-00**. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy _____
La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva veintitrés (23) de septiembre de 2021.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Demandado:	JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON Y OTROS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00799-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**, (Fol. 126 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por el demandado señor **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON**, y así mismo tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha diciembre 10 de 2020, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. A favor del demandado **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON**. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento y ajustándose a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, el Despacho accederá favorablemente. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: AUTORIZAR, al doctor **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del señor **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMO**.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GUILLERMO ANDRADE PALACIO.
Demandado: WILLINTON GREGORIO GARCIA ROCHA.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00124-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 44 del Cuaderno No. 1, la liquidación del crédito elaborada por el despacho, y que fuera aprobada mediante auto del 24 de junio de 2021¹, una vez revisada cuidadosamente se logró evidenciar que la misma NO corresponde al capital aquí ejecutado y aunado a ello la liquidación no se modifica por la tasa de interés aplicada por la parte actora sino porque la misma debía actualizarse para aplicar como abono el valor por el cual se aprobó el remate del vehículo de placa **NVR - 9442**, razón por la cual el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizará el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"³

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, el cual tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que

¹ Folio 43 del Cuaderno No. 1.

² Folio 120 del Cuaderno No. 2.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, el cual concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, el juzgado advirtiendo que la liquidación del crédito vista a folio 44 del Cuaderno No. 1, no se ajusta al valor ejecutado, ni se aplicaron los abonos correspondientes, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito visible a folio 37 del Cuaderno No. 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho obrante a folio 47, quedando la obligación liquidada hasta el mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00124-00

CAPITAL	\$ 10.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 8.694.767
INTERESES DE MORA	\$ 7.078.067
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 25.772.833
ABONOS	\$ 11.223.333
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.549.500

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 19/2018	13	30,05%	2,21%	\$ 95.767	\$ -	\$ 8.790.533	\$ 10.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 227.333	\$ -	\$ 9.017.867	\$ 10.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 219.000	\$ -	\$ 9.236.867	\$ 10.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 224.233	\$ -	\$ 9.461.100	\$ 10.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 216.000	\$ -	\$ 9.677.100	\$ 10.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 222.167	\$ -	\$ 9.899.267	\$ 10.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 220.100	\$ -	\$ 10.119.367	\$ 10.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 203.467	\$ -	\$ 10.322.833	\$ 10.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 222.167	\$ -	\$ 10.545.000	\$ 10.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 214.000	\$ -	\$ 10.759.000	\$ 10.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 222.167	\$ -	\$ 10.981.167	\$ 10.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 214.000	\$ -	\$ 11.195.167	\$ 10.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 221.133	\$ -	\$ 11.416.300	\$ 10.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 221.133	\$ -	\$ 11.637.433	\$ 10.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 214.000	\$ -	\$ 11.851.433	\$ 10.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 219.067	\$ -	\$ 12.070.500	\$ 10.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 211.000	\$ -	\$ 12.281.500	\$ 10.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 217.000	\$ -	\$ 12.498.500	\$ 10.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 215.967	\$ -	\$ 12.714.467	\$ 10.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 204.933	\$ -	\$ 12.919.400	\$ 10.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 218.033	\$ -	\$ 13.137.433	\$ 10.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 208.000	\$ -	\$ 13.345.433	\$ 10.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 209.767	\$ -	\$ 13.555.200	\$ 10.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 202.000	\$ -	\$ 13.757.200	\$ 10.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 208.733	\$ -	\$ 13.965.933	\$ 10.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 210.800	\$ -	\$ 14.176.733	\$ 10.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 205.000	\$ -	\$ 14.381.733	\$ 10.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 208.733	\$ -	\$ 14.590.467	\$ 10.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 200.000	\$ -	\$ 14.790.467	\$ 10.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 202.533	\$ -	\$ 14.993.000	\$ 10.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 200.467	\$ -	\$ 15.193.467	\$ 10.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 183.867	\$ -	\$ 15.377.333	\$ 10.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 201.500	\$ -	\$ 15.578.833	\$ 10.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 194.000	\$ 11.223.333	\$ 4.549.500	\$ 10.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....

7.078.067

11.223.333



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Javier Mauricio Jovel Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00235-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma duplica los intereses al momento de totalizar la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 43, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00235-00

CAPITAL	\$ 95.971.399
INTERESES DE MORA	\$ 81.112.147
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 177.083.546

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 28/2018	1	31,52%	2,31%	\$ 73.898	\$ -	\$ 73.898	\$ 95.971.399
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 2.261.086	\$ -	\$ 2.334.984	\$ 95.971.399
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.168.954	\$ -	\$ 4.503.938	\$ 95.971.399
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.231.335	\$ -	\$ 6.735.273	\$ 95.971.399
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.149.759	\$ -	\$ 8.885.032	\$ 95.971.399
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.191.667	\$ -	\$ 11.076.699	\$ 95.971.399
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.181.750	\$ -	\$ 13.258.449	\$ 95.971.399
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.101.774	\$ -	\$ 15.360.222	\$ 95.971.399
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.151.999	\$ -	\$ 17.512.221	\$ 95.971.399
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.072.982	\$ -	\$ 19.585.203	\$ 95.971.399
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.132.165	\$ -	\$ 21.717.368	\$ 95.971.399
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.112.330	\$ -	\$ 23.829.698	\$ 95.971.399
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.952.698	\$ -	\$ 25.782.396	\$ 95.971.399
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.132.165	\$ -	\$ 27.914.561	\$ 95.971.399
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.053.788	\$ -	\$ 29.968.349	\$ 95.971.399
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.132.165	\$ -	\$ 32.100.514	\$ 95.971.399
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.053.788	\$ -	\$ 34.154.301	\$ 95.971.399
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.122.248	\$ -	\$ 36.276.549	\$ 95.971.399
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.122.248	\$ -	\$ 38.398.797	\$ 95.971.399
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.053.788	\$ -	\$ 40.452.584	\$ 95.971.399
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.102.413	\$ -	\$ 42.554.998	\$ 95.971.399
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.024.997	\$ -	\$ 44.579.994	\$ 95.971.399
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.082.579	\$ -	\$ 46.662.574	\$ 95.971.399
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.072.662	\$ -	\$ 48.735.236	\$ 95.971.399
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.966.774	\$ -	\$ 50.702.010	\$ 95.971.399
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.092.496	\$ -	\$ 52.794.506	\$ 95.971.399
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.996.205	\$ -	\$ 54.790.711	\$ 95.971.399
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.013.160	\$ -	\$ 56.803.872	\$ 95.971.399
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.938.622	\$ -	\$ 58.742.494	\$ 95.971.399
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.003.243	\$ -	\$ 60.745.737	\$ 95.971.399
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.023.077	\$ -	\$ 62.768.814	\$ 95.971.399
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.967.414	\$ -	\$ 64.736.228	\$ 95.971.399
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 2.003.243	\$ -	\$ 66.739.471	\$ 95.971.399
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.919.428	\$ -	\$ 68.658.899	\$ 95.971.399
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.943.741	\$ -	\$ 70.602.639	\$ 95.971.399
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.923.907	\$ -	\$ 72.526.546	\$ 95.971.399
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.764.594	\$ -	\$ 74.291.140	\$ 95.971.399
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 1.933.824	\$ -	\$ 76.224.964	\$ 95.971.399
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 1.861.845	\$ -	\$ 78.086.809	\$ 95.971.399
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 1.913.990	\$ -	\$ 80.000.798	\$ 95.971.399
Junio. /2021	18	25,82%	1,93%	\$ 1.111.349	\$ -	\$ 81.112.147	\$ 95.971.399

TOTAL INTERESES MORA.....

81.112.147

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JAIRO GARCÍA CERQUERA.-
Demandado: SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00578-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **JAIRO GARCÍA CERQUERA**, mediante apoderado judicial, en contra de **SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ**, por pago total de la obligación incluido costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.** Por así solicitarlo, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase a las direcciones electrónicas señaladas en la solicitud de terminación del proceso que antecede.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

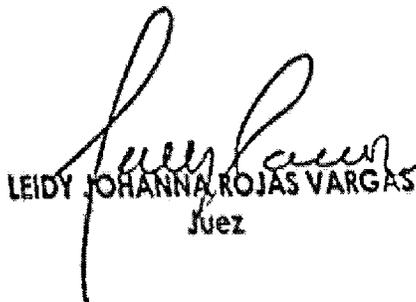
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: **DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy, _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA S.A. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
Demandado: MARIA VICTORIA CERQUERA TOVAR
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00103-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito, presentado por la parte demandante obrante a folio 63 y 65 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de SIETE (07) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 34 a 36 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de SIETE (07) títulos de depósito judicial, obrante a folio 68 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030360	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 43.689,00
439050001033251	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 58.580,00
439050001036308	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 78.508,00
439050001039371	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 66.611,00
439050001043236	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 66.886,00
439050001045888	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 82.566,00
439050001049312	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 64.760,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

¹ Folio 41 del Cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

4. REQUERIR a la parte actora, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

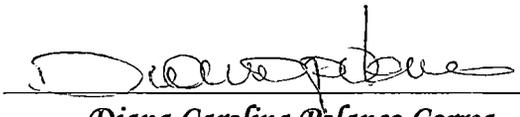
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	WILLINGTON HERNANDO REY Y OTROS.-
Providencia:	SUSTANCIACIÓN.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00241-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por las demandadas, MARÍA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO y CLARA INÉS ARGUELLO CASTAÑO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la entrega y pago a favor de la ejecutante la totalidad de \$7'784.074,00 M/cte., el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas; la entrega y pago de los demás títulos de depósito judicial a cada demandada según corresponda; y el archivo del proceso, por lo que deberá el Despacho estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente, a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$7'784.074,00 M/cte., y los restantes, a las demandadas, a quien fuere descontado el dinero, conforme a la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, por así solicitarlo, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ha de remitir los oficios de levantamiento a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud en comento.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, mediante apoderada judicial, contra **WILLINGTON HERNANDO REY, MARÍA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO y CLARA INÉS ARGUELLO CASTAÑO**, por pago total de la obligación incluido costas procesales.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.** Por así solicitarlo, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase a las direcciones electrónicas señaladas en la solicitud de terminación del proceso que antecede.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de diez (10) títulos de depósito judicial, del No. 439050001030490 al 439050001044574, por **\$7'784.074 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030490	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 889.027,00
439050001033150	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 658.527,00
439050001037445	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 658.527,00
439050001040080	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 1.227.010,00
439050001043464	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 175.587,00
439050001043884	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 368.353,00
439050001044035	891006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 1.771.225,00
439050001046118	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 658.527,00
439050001041280	891006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 934.594,00
439050001044574	891006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 442.697,00

CUARTO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago del título de depósito judicial, No. 439050001049554, por **\$658.527,00 M/cte.**, a favor de la demandada, **CLARA INÉS ARGUELLO CASTAÑO**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001049554	891006563	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 658.527,00

QUINTO: **CUARTO:** ORDENAR, de no existir remanente, el pago del título de depósito judicial, No. 439050001047863, por **\$442.697,00 M/cte.**, a favor de la demandada, **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001047863	891006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 442.697,00

SEXTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SIN CONDENAS en costas.

NOVENO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46.**

Hoy, _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	MILLER VILLEGAS ARIAS.
Demandado:	HECTOR VILLEGAS ARIAS y NOHORA VILLEGAS ARIAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00340-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días con que disponían las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2073 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva-Huila, y los herederos indeterminados del señor **HELI PEREZ VILLEGAS**, para comparecer al proceso, el Juzgado les designará curadores Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE **HELI PEREZ VILLEGAS**, al abogada **ENDER SMITH LAVAO SOLÓRZANO**, quien podrá ser notificado en la carrera 41 A N° 18 B - 29 Barrio Arboleda de Neiva-Huila, celular 3208420067.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2073 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva-Huila, a la abogada **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA**, quien puede ser notificada en la carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 202 B edificio calle real de Neiva-Huila, celular 3165864302.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

3.- Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte de los Curadores designados, sin que estos hayan manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que dispone su nombramiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
NEIVA - HUILA

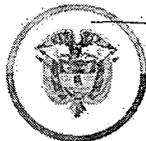
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 24 de septiembre de 2021*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SURTI ELECTRICOS LTDA..
Demandado: CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00366-00.

Neiva-Huila, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 135 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de TRES (03) títulos de deposito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 131 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 24 de junio de 2021¹.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de TRES (03) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 139 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **IVÁN MEDINA NINCO**, quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado a folio No. 1, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001043765	8911026910	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 981.485,00
439050001046487	8911026910	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 888.806,00
439050001049330	8911026910	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 952.707,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

¹ Folio 130 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Proceso y llegar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	INOCENCIO FIERRO LAGUNA.
Demandado:	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00490-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 36 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, y coadyuvado por los demandados, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **Letra de cambio por valor de \$40.000.000¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como se advierte que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)², este despacho dispuso tomar nota del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, adelanta el señor HORACIO FIERRO LAGUNA, contra la demandada MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO, bajo el radicado No. **2019-00200**, sin que en el asunto que aquí se termina exista otra medida distinta a la de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que le adelanta TEODULFO LARA GRANADOS a la aquí demandada MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO, bajo el radicado No. **2017-00169** en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, se ha dejar a disposición la medida que aquí se levanta por cuenta del proceso bajo la radicación No. 2019-00200.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso de Menor Cuantía, propuesto por **INOCENCIO FIERRO LAGUNA**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA**

¹ Folio 2 del Cuaderno Principal.

² Folio 8 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

ADALID PERDOMO DE PATIO y GERSAIN PATIO PERDOMO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en **Letra de cambio por valor de \$40.000.000.**

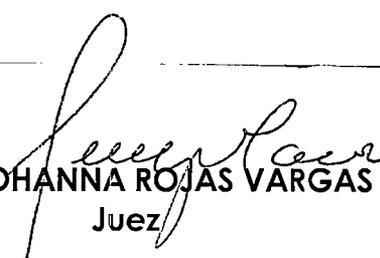
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Dejando a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, la medida cautelar embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que le adelanta **RODOLFO LARA GRANADOS** a la aquí demandada MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO, bajo el radicado No. **2017-00169**, que se adelanta en dicho juzgado, para que sean puestos a disposición del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva adelanta el señor **HORACIO FIERRO LAGUNA**, contra la aquí demandada MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO, bajo el radicado No. **2019-00200**. Librense los oficios correspondientes.

3.-DESAGOSAR el título valor letra de cambio, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y llegar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral³.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

³ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

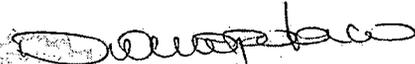


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00636.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	91	\$ 2.259.492.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.259.492.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	José Antonio Ortiz Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00636-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

~~**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**~~

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

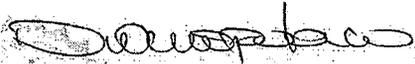


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2019-00663.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	110	\$ 4.100.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.100.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Alex Francisco Tovar Cortés.
Demandado:	Edgar Mauricio Florez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00663-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

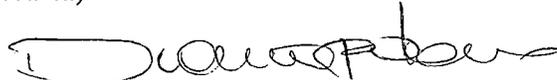
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva veintitrés (23) de septiembre de 2021.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LIBIA JOHANNA CABRERA PEREZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00685-00.-

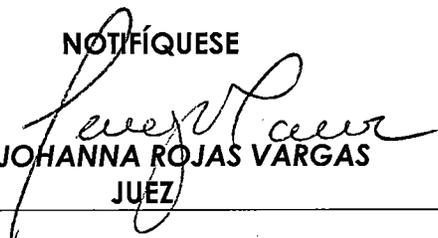
En atención al escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, (Fol. 118 cuaderno principal) mediante el cual solicita le sea reconocida personería jurídica, por No encontrarse ajustado a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, o en su defecto a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, así las cosas no se accederá favorablemente a dicha pretensión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR la presente solicitud realizadas por parte del doctor **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONRO**, debido a lo anteriormente expuesto.

Se advierte que el presente proceso mediante auto de fecha abril 29 de 2021, dispuso su terminación por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 2035124.

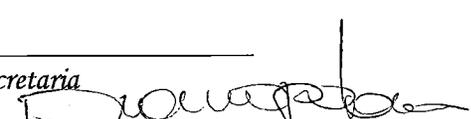
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia.
Demandado:	WS Ingeniería SAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00737-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 132 y 133 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 132 y 133, aportada por la parte subrogataria.

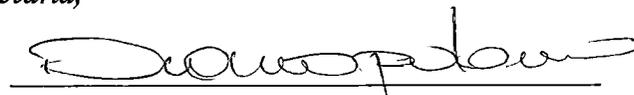
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	LIBARDO VILLARREAL CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 9 de diciembre de 2019, RF ENCORE SAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de LIBARDO VILLARREAL CHARRY, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma adeudadas del título valor, Pagaré N° 1A07304333.

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1A07304333

1. Por la suma de \$64.226.175 M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$44.848.944 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados, contenidos y representados en el pagaré, adeudados a la fecha de diligenciamiento del título valor.

C. CONTESTACION A LA DEMANDA

Notificado personalmente el señor LIBARDO VILLARREAL CHARRY, el pasado 19 de febrero de 2020 –Folio 32 C1-, a través de apoderado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

judicial allego contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL" alegando que hizo el pago de más de la mitad de la obligación, "OMISION DE LA NOTIFICACION DE LA CESION DEL CREDITO A TITULO DE VENTA", informando que jamás se le informó sobre dicha cesión de crédito, y "PERDIDA DE LOS INTERESES COBRADOS", fundamentando su excepción a lo dispuesto por el art. 1971 del Código Civil.

D. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Mediante proveído de fecha 2 de julio de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY, a través de apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Dentro del término, la apoderada judicial de la entidad demandante, descorrió el traslado de las excepciones, indicando que el demandado propone la exceptiva de pago parcial de la obligación, sin aportar prueba alguna que acredite el pago alegado, bajo el argumento "que no guardo los comprobantes".

Así mismo sostiene que el apoderado judicial del ejecutado confunde la figura del endoso y de la cesión de crédito, dado que, para la primera no se requiere la notificación al deudor, en razón a que este deberá cancelar el monto adeudado al legítimo tenedor del título, sin que se deba remitir comunicación alguna al deudor informando quien es el nuevo acreedor. Aunado a ello, en el pagaré base de recaudo se pactó que el acreedor estaba facultado para endosar el título valor, por lo que dicha exceptiva también deberá denegarse.

Finalmente expone que, con relación a la pérdida de los intereses cobrados, la entidad ejecutante en calidad de legítima tenedora del título valor, está facultada para iniciar el cobro de todas las obligaciones adeudadas por el demandado al Banco de Occidente, en razón a que el título base de recaudo fue endosado a su favor; así mismo sostiene que estas coinciden con el número de obligaciones que se encontraban en mora relacionadas por el Banco de Occidente, en respuesta al derecho de petición elevado por el ejecutado, por lo tanto, solicita dar por no probadas las excepciones propuestas, y en su lugar, continuar con la ejecución del proceso.

D. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como el pagaré objeto de la presente ejecución, los documentos allegados por el demandado, se solicitó al Banco de Occidente que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el demandado el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó el histórico de pagos, y de oficio, se ordenó que RF ENCORE SAS, suministrara cierta información del Pagaré base de recaudo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se encuentran probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY? O si, por el contrario, se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, o se ha de modificar dicha orden?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total¹. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado².

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

De esta manera, se puede afirmar que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

~~Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.~~

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme a los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme

¹ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.
² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

a la ley de su circulación.", y que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, el código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponer en circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que LIBARDO VILLARREAL CHARRY, se obligó a pagar a la orden del BANCO DE OCCIDENTE hoy RF ENCORE SAS -en virtud del endoso en propiedad-, conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 1A07304333 (Folio 2 Cuaderno 1), una suma determinada de dinero.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedora y beneficiaria del título valor base de ejecución, cobrando la suma indicada en el título, más los intereses moratorios respectivos.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, al dar contestación a la demanda propone como excepciones de mérito, las que denominó i) Pago Parcial, ii) Omisión de la notificación de la cesión del crédito a título de venta, y iii) Pérdida de los intereses cobrados, argumentando por un lado haber realizado pagos parciales a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

obligación pero no tiene los soportes que acrediten dichos pagos, y por el otro, que la cesión de crédito no produce efectos contra el deudor ni contra terceros si no es notificada por el cesionario al deudor, tal como lo establece el artículo 1960 del Código Civil, y que producto ello, se deriva que el deudor no esté obligado a pagar los intereses cobrados por el cesionario sino únicamente el valor cancelado por el derecho cedido.

Pues bien, para resolver dichas exceptivas téngase en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)"

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)."

En relación con el argumento del "**Pago parcial de la obligación**", se tiene que el demandado no allegó documento alguno que acredite el pago alegado, pues simplemente se limitó a aportar copia del derecho de petición radicado ante el Banco de Occidente y la respuesta emitida por la entidad, sin que ello le permita al despacho inferir que le asiste razón en sus argumentos.

Así mismo se tiene que, en aras de ahondar en la información suministrada por el demandado, mediante auto de pruebas el despacho ordenó al Banco de Occidente diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2020.

Igualmente, de oficio se decretó como prueba documental, ordenar a RF ENCORE SAS, que informara el valor inicial de cada una de las obligaciones que respalda el Pagaré N° 1A07304333, el histórico de pagos realizados por el demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY y el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

plan de amortización de cada una de las obligaciones respaldadas por el pago en mención.

Al respecto, mediante Oficio CX-2021 PQR 226123, de fecha 9 de agosto de 2021, la Dra. Katherine Córdoba Saavedra, actuando en calidad de Apoderada Especial de Refinancia S.A.S., informo al despacho lo siguiente:

"Verificado nuestro sistema de cartera, se evidencio que el Señor LIBARDO VILLARREAL CHARRY C.C. 83.167.596, registra como titular de las obligaciones No. 722000007220150751, 380000038020003465, 380000000000143207, 380000038020004520 y 38000003802000394, las cuales fueron originadas en Banco de Occidente S.A., cedidas mediante contrato de compraventa RF ENCORE S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 06/10/2017. A continuación, le indicamos el saldo que presenta las obligaciones al corte del 9 de agosto de 2021."

Producto	Obligación	Saldo Capital	Otros	Total Intereses	Total Deuda
Crédito	722000007220150751	22,096,086.70	751,753.84	24,971,995.61	47,819,836.15
Crédito	380000038020003465	33,998,981.97	430.31	38,825,540.55	72,824,952.83
Crédito	380000000000143207	3,000,000.00	0.00	3,230,808.17	6,230,808.17
Crédito	380000038020004520	2,459,682.00	15,988.00	2,796,366.18	5,272,036.18
Crédito	380000038020003943	1,898,012.00	5,240.43	2,078,713.08	3,981,965.51

Igualmente sostiene que se abstienen se emitir pronunciamiento respecto a los movimientos y/o extractos del crédito mencionado, cuotas pactadas y demás realizados antes de la cesión, dado que dicha información no fue suministrada por el Banco de Occidente, y dicha obligación fue cedida en mora y con estado de cartera castigada. Aunado a ello indica que no remiten ninguna amortización en razón a que lo que se está ejecutando es el pago total de las obligaciones.

Por su parte, el BANCO OCCIDENTE, a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, suministro la siguiente información:

"(...)

- El valor inicial de cada una de las obligaciones que respalda.

- 1 - Crédito Nro: 722000007220150751 Valor Inicial: \$30.667.500
- 2 - Crédito Nro: 380000038020003465 Valor inicial: \$40.000.000
- 3 - Crédito Nro: 380000000000143207 Valor inicial: 3.000.0000
- 4 - Crédito Nro: 380000038020004520 Valor inicial: \$2.800.000
- 5 - Crédito Nro: 380000038020003943 Valor inicial: \$2.150.000

- El histórico de pagos realizados por el demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se adjunta Histórico de pagos de cada uno de los créditos Nro:
722000007220150751, 380000038020003465, 380000000000143207, 380000038020004520 y
000038020003943 en archivo xls.

• El plan de amortización de cada una de las obligaciones respaldadas por el pagaré en mención.

1 - Crédito Nro: 722000007220150751
Fecha de apertura 2013/07/30
Valor: \$30.667.500,00
Tasa Nominal Anual: 12,719400
Plazo: 36 meses
Fecha Castigo Contable de la obligación 30/09/2015
Fecha de Venta de Cartera 06/10/2017

2 - Crédito Nro: 380000038020003465
Fecha de apertura 2013/06/07
Valor: \$40.000.000,00
Tasa Nominal Anual: 17,40
Plazo: 60 meses
Fecha Castigo Contable de la obligación 30/09/2015
Fecha de Venta de Cartera 06/10/2017

3 - Crédito Nro: 380000000000143207
Fecha de apertura 24/10/2014
Valor: 3.000.0000
Tasa: 25,13
Plazo: Rotativo
Fecha Castigo Contable de la obligación 30/09/2015
Fecha de Venta de Cartera 06/10/2017

4 - Crédito Nro: 380000038020004520
Fecha de apertura 2014/06/20
Valor: \$2.800.000,00
Tasa Nominal Anual: 24,22
Plazo: 36 meses
Fecha Castigo Contable de la obligación 30/09/2015
Fecha de Venta de Cartera 06/10/2017

5 - Crédito Nro: 380000038020003943
Fecha de apertura 2013/11/29
Valor: \$2.150.000,00
Tasa Nominal Anual: 24,7799
Plazo: 60 meses
~~Fecha Castigo Contable de la obligación 30/09/2015~~
Fecha de Venta de Cartera 06/10/2017"

Ahora, en relación con los abonos históricos, se tiene que los mismos fueron debidamente aplicados a la obligación, incluso los pagos realizados una vez castigada la cartera, teniendo en cuenta que, en los casos en que, el deudor ha incurrido en mora y adeuda capital e intereses, como es el caso bajo estudio, no hay regulación en el código de comercio respecto a la forma en que se debe imputar el pago, así que debemos recurrir al código civil que señala en el artículo 1653 en su primer inciso que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

expresamente que se impute al capital.», de modo que, advirtiendo que el deudor desde el mes de marzo de 2015, no volvió hacer abonos a las obligaciones, sino hasta el mes de febrero de 2016, y que en muchas ocasiones, los pagos efectuados no de manera regular, esto es, meses a mes, lo que conlleva a que se causen intereses de mora, los dineros que el deudor pueda entregar para el pago de las obligaciones, deben ser aplicados, en primer lugar, a los intereses causados para posteriormente aplicar al capital.

Es de memorar, que las excepciones de mérito se constituyen a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que si se pretende es tener en cuenta un abono, debe allegarse la prueba fehaciente del mismo, prueba que no solo demuestre un pago sino además que el mismo corresponda a la obligación aquí ejecutada, de modo que para el caso en estudio, y haciendo la operación matemáticas respectivas, se advierte que los abonos mostrados por la entidad demandada, se aplicaron a la obligación, sin que se observe alguna otra prueba que demuestre pagos distintos a los reportados por el banco Occidente.

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada la excepción alegada.

Finalmente, frente a las exceptivas denominadas **Omisión de la notificación de la cesión del crédito a título de venta y Perdida de los intereses cobrados**, es del caso recordar el ejecutado, que, en el caso bajo estudio, nos encontramos ante un endoso y no una cesión de crédito, pues el primero, es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos-valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Mientras que la segunda -la cesión-, es simplemente la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Al respecto se tiene que en materia mercantil la cesión, referida en los contratos, aplicable a la confusión del demandado entre endoso y cesión, está prevista en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

"...En nuestro parecer, independientemente de que el endoso sea una figura típica y exclusiva de los títulos-valores y la cesión corresponda a una sustitución en un tercero, de una posición jurídica determinada, en una relación jurídica; que **el endoso deba constar en el cuerpo del título o en una hora adherida a él** y que la cesión pueda hacerse verbalmente o por escrito, según el contrato conste o no por escrito; **que la cesión haya de comunicarse al cedido y el endoso no deba comunicarse a nadie.** La diferencia que nos interesa de las dos figuras que se comentan, estriba en la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, que dice: El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de la cesión ordinaria."³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en Sentencia de 2ª instancia (15070) del 14 de abril de 2010, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, expuso:

<< "...Para el caso que nos ocupa, el pagaré puede ser expedido a la orden y circula por endoso, habida cuenta que: "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transmisibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título...", -art. 651-. De otra parte, el canon 661 del ordenamiento en cita, dispone: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"

Corolario de lo dicho se tiene que un tenedor del título valor pagaré, que circula a la orden, se encuentra legitimado cuando: I) Se le trasfiere mediante endoso, caso en el cual su cadena endosataria debe ser ininterrumpida y, II) Se le entregue materialmente el título.

Cumplidas las anteriores exigencias, el tenedor se identifica como último endosatario, y, por ende, está legitimado para deprecar del deudor la satisfacción de la prestación debida, en juicio su fuere necesario llegar a él.

Otro aspecto que debe destacarse es que, el endoso, que como ya se anotó es una de las exigencias para la legitimidad de un tenedor de un pagaré a la orden, puede darse de tres formas: en propiedad, en procuración al cobro o en garantía, de acuerdo a lo establecido en el art. 656 ibídem. En cuanto a la primera, que es la que interesa en extra la

³ Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León, Pág. 254



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Debe entenderse que se origina cuando por voluntad del endosante se transfiere el derecho real sobre el título al endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento: "endoso en propiedad a..."

Lo anterior, significa que cuando se endosa en propiedad, el endosatario realmente lo que adquiere es el derecho principal de dominio sobre el título, con todos los atributos de que el dimana, incluyendo los derechos accesorios. En ese entendido, es que el art. 628 ejusdem reza: "La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios."

Puestas así las cosas, cuando de pagare a la orden se trata, su ley de circulación o transmisibilidad, es a través del endoso, suceso jurídico que implica un régimen especial dada su naturaleza cambiaria orientada por las normas mercantiles, por lo que no puede confundirse con la figura de la cesión de créditos, habida consideración que ésta tiene un ordenamiento autónomo que la reglamenta, cual es el Código Civil en sus arts. 1959 y ss., hasta el punto que excluye lo concerniente a los títulos valores. Es así, que el precepto 1966 de esa obra, dice: "las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código del Comercio o por leyes especiales" >>> (Resaltado fuera del texto)

Colaboro de lo expuesto, se tiene que las alegaciones del ejecutado no están llamadas a prosperar, en razón a que en tratándose de endoso, no es necesaria la notificación del negocio jurídico al deudor, dado que, el endosatario se obliga en la relación cambiaria y pasa a ser en legítimo tenedor del instrumento, conforme a la ley de su circulación, tal como lo establece el artículo 657 del Código de Comercio que reza: "El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso."

Conforme a lo anterior, se tiene igualmente que, frente al tema de la pérdida de los intereses cobrados, no hay lugar a ello en virtud a que NO nos encontramos frente a la figura jurídica de la cesión, sino del endoso, el cual además operó previo al vencimiento de la obligación, sin que además se verifique abono a la obligación desde la fecha del endoso a la fecha de presentación de esta demanda.

Conforme a lo anterior, se han de negar las excepciones propuestas por el demandado y se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **LIBARDO VILLARREAL CHARRY**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **LIBARDO VILLARREAL CHARRY**, a favor del **RF ENCORE SAS**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2019.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$4.560.000 M/CTE**.

4. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

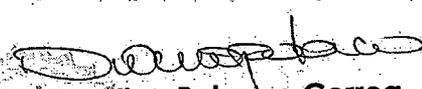


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

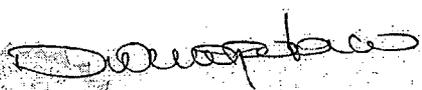
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00787.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	39-85-95-112	\$ 48.100.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	118	\$ 2.242.409.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.290.500.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Enfore
Demandado:	Diego Andrés Manrique Barreto.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00787-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA SA.
Demandado: YANITH BASTIDAS ZAPATA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00800-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 15 de enero de 2020 obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 15 de enero de 2020, obrante a folio 12 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señora **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, (Fol. 88 al 90 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 91 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 3336318** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA SA** frente a la señora **YANITH BASTIDAS ZAPATA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 44 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.210.299** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

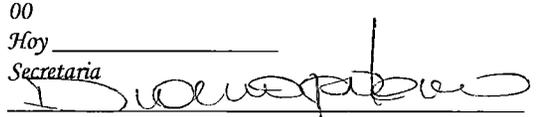

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40.

00

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore.SAS.
Demandado:	Javier Iovani Parra Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00075-00.
	<u>Interlocutorio:</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

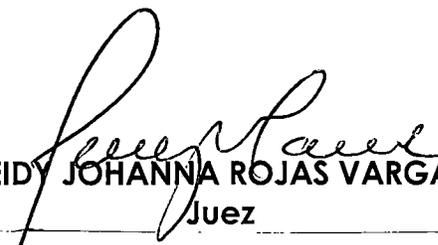
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 63 a 64 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 63 a 64, aportada por la parte demandante.

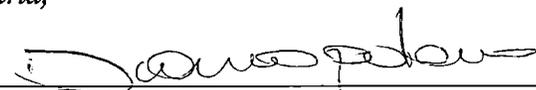
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	SANDRA MILENA BERMÚDEZ MONSALVE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00103-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver una aclaración, sin embargo, vistos los escritos presentados por la parte actora, se evidencia que lo peticionado es la corrección del auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), por lo que revisada la providencia, encuentra el Despacho que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto en el Numeral Primero se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, desconociéndose que fue por pago en las cuotas en mora, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

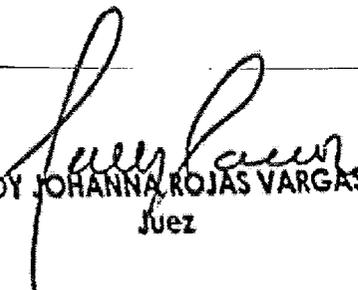
PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO de la Parte Resolutiva de providencia calendada agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago de cuotas en mora, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo deudora **SANDRA MILENA BERMÚDEZ MONSALVE.**”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



141

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EFREN CAMACHO CORTES.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00206-00.

Obtuvo la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Mínima Cuantía y en contra de **EFREN CAMACHO CORTES**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de septiembre de 2020 obrante a folio 76 del cuaderno principal.

Revisado el plenario se observa que la parte actora allega reforma de la demanda, a lo que el despacho mediante auto de fecha enero 14 de 2021, la acepta (Fol. 107 al 109 cuaderno principal).

Dicha providencia del 14 de enero de 2021 obrante a folios 107 al 109 del cuaderno principal, fue notificada mediante Curador Ad-Litem a la parte demandada señor **EFREN CAMACHO CORTES**, realizada el día 09 de agosto hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 135 al 136 cuaderno principal), quien contesto la demanda sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 140 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 039086100003336- 039056100019625- 039056100018418- 4866470212180053- 039086100005909** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** frente al señor **EFREN CAMACHO CORTES** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelén, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 44 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.823.951** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

00

Hoy _____

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



203

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00209-00.-

23 SEP 2021

Neiva, _____

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, para decidir sobre la aplicación del control de legalidad, y solicitud de nulidad del auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), petitionado por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. TRÁMITE PROCESAL

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, contra **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), y una vez subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, en proveído de septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión, librándose el correspondiente mandamiento ejecutivo, ordenándose entre otras cosas, el embargo del inmueble con folio de matrícula 200-119988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30), contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del demandado y cancelara las expensas necesarias ante la respectiva oficina, para consumar la medida aquí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Pese a la remisión de las citaciones para la notificación a la demandada, teniendo en cuenta que no se realizaron en debida forma, y atendiendo al poder otorgado por la ejecutada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, mediante auto de febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el cual fue objeto de recurso de reposición, resuelto en proveído calendado abril ocho (08) del año en curso, se dispuso tener a aquella notificada por conducta concluyente, en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, ordenándosele a la Secretaría del Juzgado, que de forma inmediata se remitiera como mensaje de datos a la dirección electrónica de estos, copia de la demanda, y sus anexos, y la contabilización de términos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, mediante mensaje de datos del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se remitió la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de la ejecutada y del apoderado judicial, lorenac98@gmail.com y consultoresdisciplinarios@gmail.com, y en ese orden, mediante constancia secretarial de mayo diez (10) del año en curso, se indicó que venció en silencio el término otorgado a la demandada para contestar y/o excepcionar.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a las actuaciones desplegadas, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó control de legalidad y la nulidad, conforme al Numeral 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y el Artículo 29 de la Constitución Política, del auto calendarado abril ocho (08) del año en curso, señalando que el correo electrónico debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura es consultoresinterdisciplinarios@gmail.com, y que el mensaje de datos fue remitido a otro, consultoresdisciplinarios@gmail.com, configurándose la nulidad de lo actuado.

Asimismo, manifestó que, el Despacho no ha podido establecer mediante acuso de recibido, el envío de la documentos, y que la poderdante manifestó que no ha recibido email del juzgado, y que independiente a ello, es a su email donde se debió remitir la documentación, para el cumplimiento del debido proceso, ya que su cliente no sabe ni tiene conocimiento para que es o puede ser una documentación que le llegue de un juzgado, configurándose la causal del Numeral 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política.

Precisa que, el error involuntario del Despacho no puede generar afectaciones a su representada, y que atendiendo al Decreto 806 de 2020, el Juzgado debió ordenar la notificación al demandante, y no ser el mismo Despacho Judicial quien realizara la carga procesal, pues es un acto propio del sujeto activo de la acción, quien ha incumplido el trámite de la notificación debida.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe dejar sin efecto el auto de fecha abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se repuso el numeral segundo del auto calendarado febrero dieciocho (18) de los corrientes.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que el auto abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), se encuentra conforme a derecho, debiéndose dar aplicación al Artículo 286 del Código General del Proceso, procediendo a corregir la dirección electrónica del abogado de la demandada, con base en las siguientes:



204

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

V. CONSIDERACIONES

a) CONTROL DE LEGALIDAD

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"¹

Así las cosas, en ejercicio del **control officioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

b) TEORÍA DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O TEORÍA DEL "ANTI PROCESALISMO"

La teoría de la declaratoria de ilegalidad de las providencias judiciales, ha sido producto de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y consiste en la posibilidad que tienen

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

los Jueces de la República de no permanecer atados a sus decisiones, sino que, por el contrario, cuando estas son abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, es procedente apartarse de la decisión proferida y en su lugar, dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a la regulación vigente.

Para ilustrar el concepto bajo análisis, conviene traer a colación una decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de tutela, recordó la llamada teoría del "antiprocesalismo", así:

"(...) la Sala establece que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía.

A propósito, la Corte ha sostenido, que

«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910).(…)»².

En este sentido, es claro que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, permite bajo la teoría del "antiprocesalismo", que los jueces revocquen sus propias decisiones con excepción de la sentencia, cuando observen que las mismas son abiertamente contrarias a la regulación o legalidad vigente.

La Honorable Corte Constitucional, considera que dicha figura, aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sólo es admisible de manera excepcional cuando se configure de manera

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 73001-22-13-000-2014-0152-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ostensible una irregularidad que transgreda el ordenamiento jurídico, se cause un perjuicio a las partes y además que exista cierta inmediatez entre el auto declarado ilegal y el auto que los sustituye.

El destacado académico, y tratadista, Dr. Henry Sanabria Santos, sostiene con precisión, que,

"(...) Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica (...)”³.

En este orden de ideas, es menester concluir que la teoría del “antiprocesalismo”, o de las providencias “ilegales”, es una tesis claramente avalada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que permite al administrador de justicia en juicios, como los civiles, apartarse de su decisión y promover una nueva, cuando aquella es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta práctica de saneamiento es aceptada como una medida excepcional y extrema, sólo en aquellos casos en que la decisión ilegal cause perjuicio a las partes, y que haya sido proferida en un tiempo cercano a la decisión “reparadora”, pues de lo contrario, como bien lo afirma el tratadista citado en líneas anteriores, la declaratoria de ilegalidad de una providencia demasiado antigua causaría un mayor traumatismo al proceso, además, **sólo se puede aplicar esta figura de enmienda de actuaciones judiciales a providencias diferentes a aquellas que pongan fin al proceso o la misma sentencia.**

c) Nulidad

Las causales invocadas por la parte demandada, rezan:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 165 a 166.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El control de legalidad consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Para el caso en estudio, la inconformidad del apoderado de la parte demandada a esta cimentado en la falta de notificación a la demandada, por cuanto no se envió las copias de traslado al correo electrónico, consultoresinterdisciplinarios@gmail.com.

Respecto a la vinculación de la parte demandada al proceso, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco⁴, señala la importancia de la notificación de la demanda, ya que al ser el comienzo del litigio, el mismo se encuentra inmerso de formalidades prescritas por el legislador, en aras de que se realice en debida forma, indicando que las notificaciones personales "*tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso*"⁵

Para el efecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-489 de 2006, indicó que:

<<(…) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. Página 910.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2016. Página 740.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria¹¹⁶¹. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. >>

Bajo esa misma óptica, el tratadista ya mencionado, Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”⁶

De acuerdo a lo anterior, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, resulta importante resaltar que la doctrina y la jurisprudencia señalan que la existencia de una irregularidad no necesariamente configura la nulidad del acto, sino que como ya se precisó, la misma debe vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el de defensa, ya que conforme a la regla de trascendencia, consagrada en el Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, **“cuando a pesar del vicio, del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, por ello, no basta que la causal se encuentre consagrada expresamente, sino que la misma haya causado un perjuicio a las partes, por tal razón, en aras de prestar un eficiente servicio de la justicia, se debe buscar la posibilidad de

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

salvaguardar la actuación (parámetro de protección o salvación), de tal suerte que la invalidación del acto se adopte únicamente cuando no hay otra opción para amparar y proteger el debido proceso. Para el efecto, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra "Nulidades en el Proceso Civil", precisa:

<<II. TRASCENDENCIA

No hay nulidad sin perjuicio, nos enseña la antigua máxima pas de nulité sans grief. Ello significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis. De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna a sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia⁹⁵.

(...)

III. PROTECCIÓN O SALVACIÓN DEL ACTO

En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. Tal como lo dijimos en líneas precedentes, la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. (...)

(...) Acerca de esta faceta de la regla de la protección o salvación, la Corte ha dicho:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la

⁹⁵ Enseña DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ que "Cuando los derechos de las partes ha sido garantizados dentro del debate, no se justifica decretar la nulidad, a pesar de la existencia de la irregularidad, porque en tal caso ésta se torna vana o inocua y, por consiguiente, ningún beneficio se estaría tributando a la pronta administración de justicia que a gritos reclama la sociedad entera": *Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales por el Decreto 2282 de 1989*, Revista del Institut Colombiano de Derecho Procesal, vol. II, núms. 10 y 11, 1991, p.16.



201

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento.

(...)

La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación. Bien se tiene establecido, de antaño, en general, que "Es preferible que valga y no que perezca" (*Potius valeat quam pereat*) y que "La utilidad es la medida del derecho" (*Mensura iuris est utilitas*), máximas que rescatando y privilegiando la eficacia antes que la ineficacia –o la existencia antes que el deceso-, igualmente han sido prohijadas en diversas disciplinas del saber jurídico, entre ellas, el derecho procesal.

No es fortuito, por vía de ejemplificación, que el célebre togado Juliano, en el marco del sapiente derecho romano clásico, señale que "Siempre que en las acciones o en las excepciones hay una oración ambigua, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida, que no perezca" (*Quoties in actionibus aut in exceptionibus ambigua oratio est, commodissimum est, id accipi, qui res, de qua agitar, magis valeat quam pereat*).⁹⁶ >> (Sanabria, 2004, Págs. 170 a 173).

De otro lado, respecto a la nulidad invocada conforme a la causal consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política, se ha de advertir que, las causales de nulidad son taxativas, es decir, sólo podrán invocarse aquellas que se encuentren consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, y la mencionada, no obstante, habrá de tenerse en cuenta que, esta última no es aplicable en el presente asunto, toda vez que hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso.

Al respecto, el mencionado Artículo 29 de la Constitución Política, indica que,

"(...)

⁹⁶. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01, M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Seasch Armada contra La Nación Colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el tratadista Henry Sanabria en su obra Nulidades en el Proceso Civil, señaló que, <<No puede el juez civil, a su arbitrio invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad, es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”.>>⁹

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC9228-2017 de junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Exp. 11001-02-03-000-2009-02177-00, precisó que la causal de nulidad consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política, recae únicamente sobre la prueba que se recaude con violación al debido proceso, en los siguientes términos:

“Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso» impuesta por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis diferente de la argüida por la recurrente.”

d) CASO CONCRETO

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la legalidad del auto proferido el ocho (08) de abril de los corrientes.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se tiene que, la parte demandante remitió las citaciones para la notificaciones personal de la demandada, dirigidas a la dirección física de esta, sin embargo, al no cumplir los requisitos consagrados por el legislador, en especial, lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se evidenciaba el envío de los anexos que debían entregarse con el traslado de la demanda (demanda y anexos), y en ese sentido, no era procedente tenerla por notificada.

Pese a lo anterior, atendiendo al poder especial conferido por MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, por encontrarse ajustado a derecho, mediante auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso denegar la solicitud de tener notificada a la demandada conforme a las citaciones realizadas por la demandante; tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso; y reconocer personería adjetiva para actuar como

⁹ Sanabria Santa, Henry. Nulidades en el Proceso Civil, Segunda edición, Universidad Externado, 2011 pág. 125

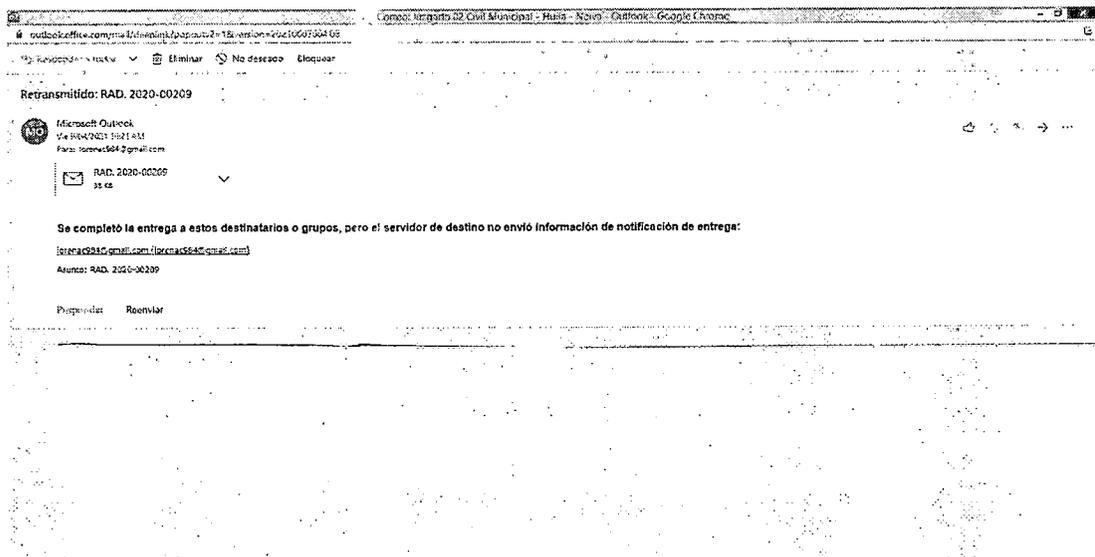


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

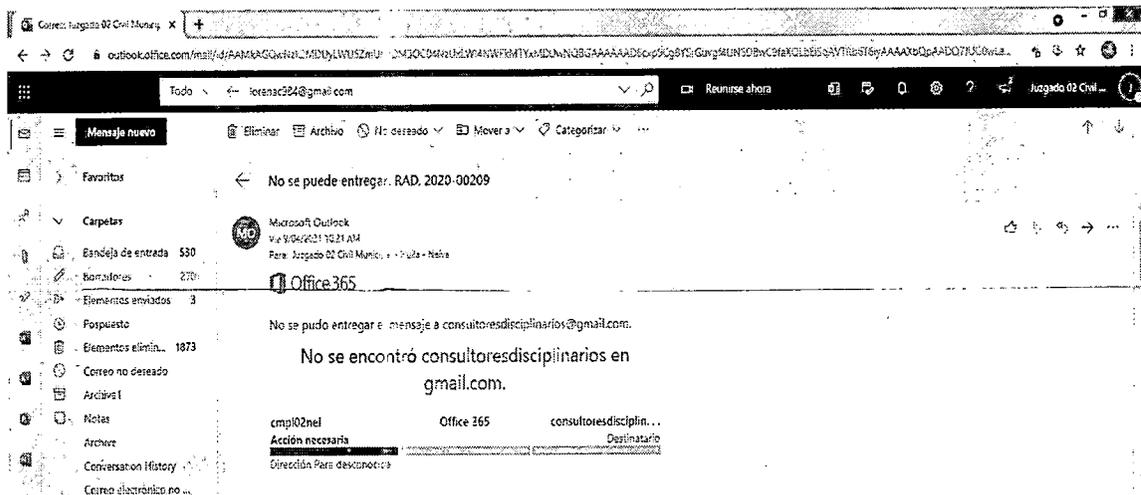
208

apoderado judicial de esta, al profesional del derecho mencionado, quien inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no se ordenó a la ejecutante que procediera a remitir la demanda con los anexos respectivos, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Despacho en proveído del ocho (08) de abril del año en curso, repuso el Numeral 2 del auto en mención, resolvió el mismo, disponiendo que "de forma inmediata, remítase como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, y de su apoderado judicial, lorenac984@gmail.com, y consultoresdisciplinarios@gmail.com, respectivamente, copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, y contabilícese los términos respectivos."

Al respecto, la secretaría procedió de conformidad, remitiendo las piezas procesales respectivas, demanda y anexos, a los correos indicados, teniéndose acuso de recibido del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada, lorenac984@gmail.com, del nueve (09) de abril de los corrientes, a las 10: 21 A.M.



De otro lado, conforme a la constancia que antecede, se evidencia que lo mismo no ocurrió con el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial, consultoresdisciplinarios@gmail.com, por cuanto se produjo un mensaje de que no se encontró dicho correo.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se ha de advertir que, el yerro indicado, no fue percatado por el Despacho, sino hasta que fue puesto en conocimiento por el apoderado judicial de la parte demandada, motivo por el cual se revisó el correo electrónico del juzgado, encontrándose el mensaje de datos que antecede, donde se evidencia que la dirección electrónica consultoresdisciplinarios@gmail.com, no existe, ni corresponde a la del apoderado judicial de la demanda, ya que la misma es consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Corolario de lo anterior, sin dubitación alguna, se tiene que, si bien existió una irregularidad en la remisión de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la demandada, MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, no es menos cierto que, se dio conforme a la ley, de modo que no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, al estar debidamente enterada y notificada del auto que libró mandamiento de pago, conociendo la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que esta compareció al proceso, a sabiendas de la existencia de este, y que conforme a los anexos de las citaciones se tiene que recibió el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, atendiendo al acuso de recibido señalado, aunado a ello, el apoderado judicial ha conocido las actuaciones desplegadas en este asunto, las cuales se notifican por estado electrónico en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, y en ese orden, ha intervenido interponiendo recursos, control de legalidad y nulidad, por lo que decretar la nulidad de lo actuado resultaría inoficioso, y generaría un retroceso innecesario y perjudicial del proceso, máxime si en cuenta se tiene que, la irregularidad en la notificación personal de la demandada no trasciende, ni vulnera sus derechos fundamentales, y atendiendo a que los actos procesales se presumen ajustados a derecho y tienen plena validez, en pro de garantizar una justicia pronta, se ha de continuar con el proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el apoderado judicial de la demandada, conoció el auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término de ejecutoria no dio a conocer la irregularidad, conforme lo señalan los Artículos 285 o 286 del Código General del Proceso.

Siendo así, no se encuentran configuradas las nulidades previstas en los Numerales 6 y 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la pretensión de incidentante.

Pese a lo anterior, y realizando un control de legalidad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir lo dispuesto en la parte resolutive del auto calendado ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado con la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandada.

De otro lado, visto el Oficio JUR-3528 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual comunican el registro de embargo por jurisdicción coactiva en el



209

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

folio de matrícula 200-119988, se ha de poner a disposición de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

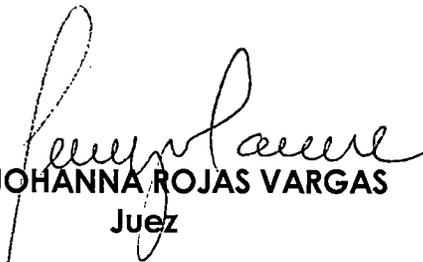
SEGUNDO: CORREGIR la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandada, señalado en la Parte Resolutiva de providencia calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), precisándose que la misma es consultoresinterdisciplinarios@gmail.com.

TERCERO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a los resuelto en la providencia calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), remitiendo copia de la demanda, y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónico indicada en el numeral anterior, y contabilícese los términos respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en Derecho la suma de **\$454.263,00 PESOS M/CTE**.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio JUR-3528 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

st 12/08 198



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

JUR-3528

NEIVA, 12 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA - HUILA

ref; proceso ejecutivo de accion real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS rad n° 2020-00209-00

Adjunto me permito enviarle el oficio embargo por jurisdiccion coactiva n° sh-cc-bb-ipu-0307 del 30/07/2021 con el turno n° 2021-200-6-14618 fue debidamente registrado en el folio de matrícula 200-119988;

Le comunico esta información debido a que ustedes mediante oficio n° 1045 del 03/09/2020, ordenaron inscribir embargo ejecutivo de accion real, del cual fue inscrito mediante el turno n° 2020-200-6-1045 del 03/09/2020

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

JUR-3528

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 23/08/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

JUR-3528 2021.PDF;

EJECUTIVO DE ACCION REAL
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

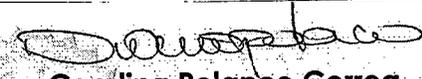


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

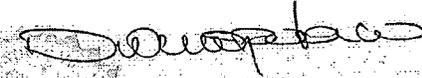
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00215.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	145	\$ 1.254.670.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.254.670.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



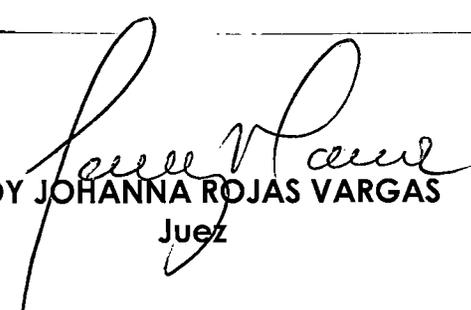
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo:
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Luis Alberto Urrea Caballero.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00215-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

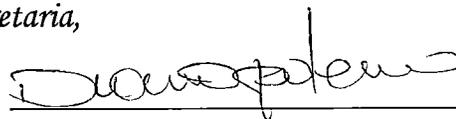
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado:	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00291-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, a través de apoderado judicial, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda -Folios 3 al 40 C1-.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda -Folios 58 al 70 C1-.

C. DE OFICIO:

DOCUMENTAL SOLICITADA:

- **ORDENAR a CREDIFINANCIERA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la respectiva comunicación, se sirva suministrar a este Despacho judicial, el detalle de todos los pagos aplicados a la obligación contenida en el Pagaré 30000090398, desde la fecha en la que fue desembolsado el crédito hasta la fecha.

Así mismo, que se sirva informar si los dineros puestos a disposición por COLPENSIONES, descontados por libranza al señor CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, posteriores al endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, han sido puestos a disposición de la actual tenedora del Pagaré 30000090398. De ser afirmativa su respuesta, remítase la prueba correspondiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

NEIVA - HUILA

Libre el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado.

- **ORDENAR** al demandado **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia LEGIBLE del documento de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por CREDIFINANCIERA, enlistado en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales.

2. Allegada la prueba documental solicitada, regrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JORGE ALEJANDRO YATE YATE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00302-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

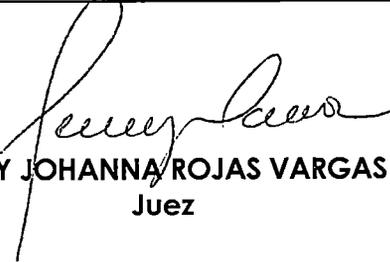
NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, al abogado **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico rjulio1031@hotmail.com Celular 3188272816



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO - INSPECCIÓN JUDICIAL.
Demandante: LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN.
Demandado: SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00021-00
Auto: INTERLOCUTORIO

~~Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)~~

Visto a folio 119 a 148 del Cuaderno Principal, el dictamen pericial rendido por el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, el Juzgado,

DISPONE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines legales que estime pertinente, el dictamen pericial rendido por el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO.

2. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

PL

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Neiva, junio de 2.021

Doctora

LEYDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

JUEZ - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

CORREO:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina 901 Tel. 8710168

Palacio de Justicia

Neiva Huila

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL PROPUESTO POR LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN CONTRA SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS. RADICACIÓN 41-001-40-03-002-2021-00021-00.

Yo, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'119.787 expedida en Neiva – Huila, de profesión Ingeniero Agrícola con matricula profesional N°10.674 del Ministerio de Agricultura; R.A.A. – AVAL-12119787 Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV, con dirección de residencia carrera 1 f N° 48-47 barrio Cándido Leguizamo, teléfono 315-8934296, Email:joseadelmocampos@hotmail.com; inscrito desde el año 2002 a la fecha para el circuito de Neiva, como Auxiliar de la Justicia y en calidad de **INGENIERO, PERITO AVALUADOR**, (Anexo al dictamen se está presentando fotocopia de la Tarjeta Profesional de Ingeniero Agrícola, certificación de COPNIA de vigencia y antecedentes e igualmente fotocopia de registro ANAV (Autorregulador Nacional de Avaluadores, miembro activo de la lonja CORPOLONJAS DE COLOMBIA, documentos estos que habilitan al suscrito ingeniero para el ejercicio profesional y con especialidad en avalúos). El suscrito perito cumpliendo lo estipulado en el Artículo 226 del Código General del Proceso, el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.119.787 de Neiva Huila, manifiesta bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen emitido es una opinión independiente que corresponde y obedece a un criterio técnico-científico y la real convicción profesional antes detalladas y para constancia el dictamen va acompañado de los documentos de fundamento y que acreditan la idoneidad, la experiencia del perito. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para rendir dictámenes

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

de tipo de pertenencia o dominio, prueba anticipadas u otros procesos son los mismos métodos utilizados a otros procesos presentados ante otros Juzgados. Al final del dictamen se presenta la relación de dictámenes actuados y presentados en calidad de perito en diferentes procesos presentados ante Despachos detallando fechas, juzgados, radicación, tipo de proceso, demandante y demandado, apoderados, ante los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 Civil del Circuito de Neiva Huila, Juzgados 2, 3, 8, 9 Municipales de Neiva, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Juzgado 4, 2 de Familia de Neiva, Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, Juzgado Único Promiscuo de Villavieja Huila, Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia, Juzgado Único Promiscuo de Yaguara Huila, Juzgado Segundo Promiscuo de Teruel Huila, Juzgado Segundo Promiscuo de Gigante Huila, Juzgado Segundo Promiscuo de Campoalegre, Juzgado Único Promiscuo de Teruel. Adicionalmente a lo anterior manifiesto, que el suscrito perito no ha actuado en procesos anteriores o en curso; para adelantar procesos sobre el predio urbano pretendido en prueba anticipada dentro del proceso de la referencia, **Apartamento 105 Torre 1**, ubicado dentro del proyecto **ALTOS DE MARBELLA**, área de mayor extensión, de acuerdo a escritura N°1435 de fecha 28 junio de 2004 de la Notaria Quinta de Neiva. LOTE ETAPA 6 con área de 7.836,79 metros cuadrados, contiene los linderos y registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° **200-178661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cedula catastral nacional **41-001-01-07-00-00-0055-0141-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. El perito manifiesta que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

La metodología utilizada por el suscrito ingeniero, en estos procesos de prueba extraprocesal inspección judicial propuesto por LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN CONTRA SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS, en el caso que nos ocupa consiste en ver las medidas de **prueba anticipada** pueden ser definidas como "actos procesales que tienen por objeto acreditar ciertos hechos, cuando hay peligro de que la prueba se pierda, o resulte muy dificultosa su producción si se aguarda hasta la oportunidad en que particularmente corresponda practicarla, los medios probatorios conocidos como típicos antes de instaurarse el proceso correspondiente a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio. Una vez desplazado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, el suscrito perito, apoderado de la parte actora doctor Ricardo Andrés Moreno Cardozo y atendidos por la doctora Karen Yunda Perdomo apoderada de la parte demandada, se ingresa al predio para verificar lo solicitado por la parte actora, inspección judicial al predio denominado "Lote Etapa 6", ubicado en la **carrera 46 No. 6-50** de la ciudad de Neiva Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-**

120

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

178661, con el fin de verificar el siguiente hecho: Si el inmueble prometido en venta apartamento (105 de la Torre 1) se encuentra debidamente construido y es apto para su uso con fines de vivienda o no, y cuál es el avance en la construcción del mismo como parte del proyecto inmobiliario "Altos de Marbella. Una vez en el lugar se procede a realizar el reconocimiento del predio donde se desarrolla el PROYECTO INMOBILIARIO ALTOS DE MARBELLA ETAPA 1, constatando el desarrollo y avance del proyecto de la torre 1 que específicamente contiene el apartamento **105 de la Torre 1** que es objeto de litigio, realizando los respectivos registros fotográficos de evidencias que se anexan al dictamen pericial.

De acuerdo a la vista de Inspección Judicial realizada el día 28 de mayo del presente año, realizada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, el suscrito perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, contando con el acompañamiento del ingeniero residente de obra se procedió hacer el recorrido al predio y específicamente al apartamento 105 de la Torre 1 y apoderados de las partes, se procede al desarrollo del informe pericial encomendado por el Despacho:

A.- INFORMACION BASICA - IDENTIFICACION PREDIO.

Propietarios.	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 800.094.521-0 Fidecomitente constructor dentro del "Fidecomiso proyecto Inmobiliario Altos de Marbella Etapa I con Nit. 830.052.998-9"
Tipo de Inmueble.	Predio urbano
Nombre del Predio.	LOTE ETAPA 6
Departamento.	Huila.
Municipio.	Neiva.
Barrio.	Ipanema, carrera 46 N° 6-50.
Matrícula Inmobiliaria.	200-178661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.
Código predial nacional.	41-001-01-07-00-00-0055-0141-0-00-00-0000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Huila.
Código predial Anterior.	41-001-01-01-0055-0141-000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Huila.
Uso por Norma.	Habitacional.
Uso actual del predio.	Al momento de la visita al predio objeto de inspección judicial, se desarrolla el proyecto ALTO DE MARBELLA, Torre 1 que contiene el Apartamento 105 objeto de litigio.
Documentos públicos de Títulos.	Escritura 1435 junio 28 de 2.004 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva Huila, escritura 1523 mayo 22 de 2.020 de la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá, registrada al folio 200-178661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

FUENTE: Consulta documentos dentro del proceso folio 200-178661.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

B.- INFORMACION CATASTRAL.

INFORMACION FISICA	
Departamento:	41- Huila.
Municipio:	001- Neiva.
Numero Predial:	41-001-01-07-00-00-0055-0141-0-00-00-0000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Huila.
Numero Predial Anterior:	41-001-01-01-0055-0141-000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Huila.
Dirección, Ubicación:	Ipanema, carrera 46 N° 6-50.
Matricula Inmobiliaria:	200-178661 Oficina Instrumentos Públicos Neiva.
Área terreno:	0 hectáreas con 7.830 metros cuadrados.
Área construida:	0.00 metros cuadrados
INFORMACION ECONOMICA	
Avaluó catastral:	\$-----vigencia año 2021
INFORMACION JURIDICA.	
Propietarios:	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 800.094.521-0 Fidecomitente constructor dentro del "Fidecomiso proyecto Inmobiliario Altos de Marbella Etapa I con Nit. 830.052.998-9"
INFORMACION USO.	
Destino Económico:	Habitacional.

FUENTE: Consulta catastral página www.Geoportal.igac.gov.co de Información y ubicación catastral del Neiva Huila.

Consulta Catastral ✕

Número Predial

41001010700550141

El número predial es de 2575400000140071000

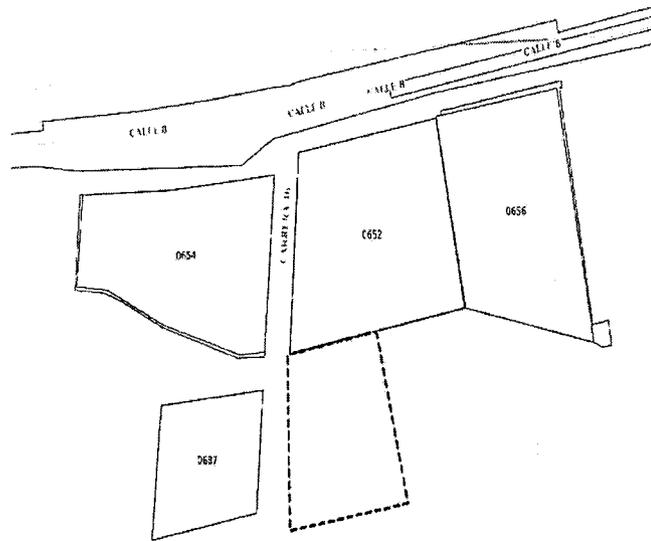
30 dígitos (Ejemplos.
75400000000014006700000000)

Aceptar

Resultado

Departamento: 41 - HUILA
 Municipio: 001 - NEIVA
 Código Predial Nacional: 4100101070000055014100000000
 Código Predial: 41001010700550141000
 Matrícula Inmobiliaria:
 Destino económico: A - HABITACIONAL
 Dirección: K 46 6 50
 Área de terreno: 7837 m2
 Área construida: 0 m2

Construcciones



FUENTE: Consulta catastral página www.Geoportal.igac.gov.co de Información y ubicación catastral del Neiva Huila.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

C.- DESARROLLO DEL CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA.

A lo solicitado por el apoderado demandante doctor RICARDO ANDRÉS MORENO CARDOZO, en las pretensiones al punto 3, se haga Inspección Judicial al predio denominado "Lote Etapa 6", ubicado en la **carrera 46 No. 6-50** de la ciudad de Neiva Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-178661**, **con el fin de verificar** el siguiente hecho: Si el inmueble prometido en venta apartamento (105 de la Torre 1) se encuentra debidamente construido y es apto para su uso con fines de vivienda o no, y cuál es el avance en la construcción del mismo como parte del proyecto inmobiliario "Altos de Marbella.

Una vez consultado la información de ubicación geográfica del predio de mayor extensión en la página www.Geoportal.igac.gov.co predio urbano con cedula catastral nacional **41-001-01-07-00-00-0055-0141-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., con folio Matrícula Inmobiliaria **200-178661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio ubicado con la nomenclatura catastral actual **carrera 46 N° 6-50** del barrio Ipanema del municipio de Neiva Huila, predio que se encuentra en proceso de construcción de la compañía PROYECTO INMOBILIARIO ALTOS DE MARBELLA ETAPA 1, que contiene el **Apartamento 105 Torre 1**, que es objeto de litigio.



Fuente: Coogle Earth con fecha 3/20/2021, contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

Apoiado en la visita de Inspección Judicial realizada el día 28 de mayo del presente año, una vez ubicado en el sitio o predio donde se está desarrollando el proyecto **ALTOS DE MARBELLA**, encontramos la valla que describe según la **Licencia de la Curaduría Segunda de Neiva, Resolución N°41001-2-20-0134 de 08 de septiembre de 2020**, se concede Licencia Urbanística de construcción únicamente para el desarrollo urbanístico el proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, y licencia urbanística de construcción de dos (2) torres multifamiliares de once (11) pisos, con 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, cupos de parqueaderos para residentes, quince (15) cupos de parqueo para visitantes y dos (2) cupos para discapacitados, dos (2) cupos para parqueo de comercio y depósitos, salón social, portería, oficina de administración, caseta de basura, gimnasio, cancha múltiple, tanque de agua, piscina de adultos, piscina de niños, cuarto de máquina para piscina, cerramiento y dos (2) locales comerciales, según en el plano en el predio ubicado en la **carrera 46 N° 6-50** barrio Ipanema de la ciudad de Neiva, la **ANDREA LUCIA PINZON TAMAYO** identificada con cedula N° 1.075.233.332 representante legal (suplente) de **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 800.094.521-0 Fidecomitente constructor dentro del "Fidecomiso proyecto Inmobiliario Altos de Marbella Etapa I con Nit. 830.052.998-9", propietario del predio.

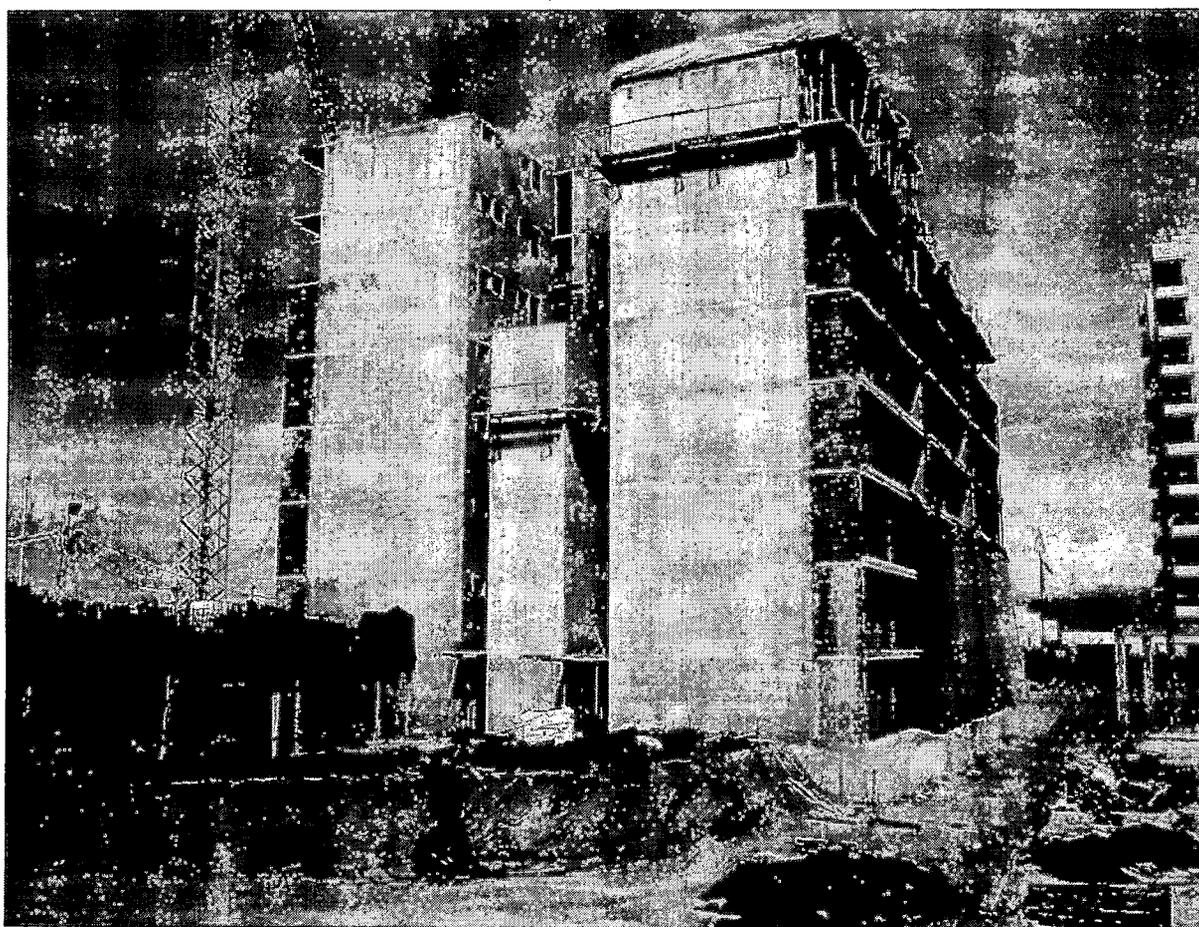
Ya en el interior de la oficina fuimos atendidos por la apoderada de la parte demanda doctora **KAREN YUNDA PERDOMO**, el ingeniero de obra **Cortes**, en las oficinas del proyecto, la Juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, el suscrito perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, apoderados de las partes, se procede hacer el recorrido contando con el acompañamiento del ingeniero **Cortes**, residente de obra, el predio de mayor extensión denominado "**Lote Etapa 6**", donde se ubica la **Torre 1** que contiene el **apartamento 105**, en el recorrido se pudo observar que el proyecto se encuentra en proceso de construcción de la **TORRE 1**, que a la fecha de la visita de tiene construidos dos (2) sótanos con estructura de cimientos, zapatas, columnas y vigas en concreto reforzado, placa para el parqueo de vehículos en construcción, se tiene el avance de ocho pisos, 2 placas y muro para el noveno piso, con presencia de excavación del suelo, en su entorno se tiene materiales de construcción como hierro, ladrillo, arena, gravas, madera, formaletas metálicas para muros, mallas electrosoldadas, que es utilizada en los procesos de construcción para el refuerzo de concretos, mantiene los bloques de concreto compactos y se usa en construcción para que las estructuras soporten más peso, elaboración de cimentaciones, muros de carga, pavimentaciones, pisos, que simulan vigas y columnas de confinamiento en muros de mampostería, cumplen la misión de integrar los muros de adobe transversales entre sí, de modo que ante las fuerzas de sismos, se evite la separación de estos muros,

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

además se tiene la una grúa Torre o máquina destinada a subir y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho, principalmente para la construcción de edificios altos, gatos de soportes de placas, además se encontró personal de obreros fuera y dentro trabajando en la construcción de la torre 1.



Revisado el Contrato de Promesa de Venta fechado el 27 de septiembre de 2019 entre las partes vendedor ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y compradoras LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSAN y KATERINE RODRIGUEZ QUINTERO, del apartamento 105 torre 1, que tiene acceso por circulación interna, su área construida será aproximadamente de 104.02 metros cuadrados, donde el área privada son 75.29 metros cuadrados, cuenta con área común construida de uso exclusivo de aproximadamente 21.98 metros cuadrados, cuenta con un área común de 6.75 metros cuadrados; su uso es de vivienda con las siguientes dependencias: Sala-comedor, cocina integral (cubierta, campana, horno), zona de ropas con lavadero, hall de alcobas, estudio o estar de TV, dos alcobas con closet, un baño auxiliar, alcoba principal con

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

vestier, closet y baño privado y un balcón cubierto. El inmueble se entregara con pisos enchapados, muros estucados y pintados, sanitarios, lavamanos, accesorios de baños (toallero, jabonera y portarollo), divisiones de vidrio en ducha, cabina de ducha enchapada, puntos de aire acondicionado en las 3 alcobas, puntos de TV en las 3 alcobas, toma corrientes e interruptores, puerta ventana en aluminio y vidrios en la sala-comedor y las 3 alcobas. A este inmueble se le asignara el uso exclusivo de un garaje y depósito.



El proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, ubicado en predio denominado "**Lote Etapa 6**", urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila, se ubica el proyecto de construcción de dos torres multifamiliares de once (11) pisos, con 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de maquina, cerramiento y dos locales comerciales; kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos.

Carrera 16 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

*Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional*

A lo solicitado por el apoderado demandante en las **pretensiones al punto 3**. Se haga inspección judicial al predio denominado "**Lote Etapa 6**", ubicado en la **carrera 46 No. 6 - 50** de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-178661**, con el fin de verificar el siguiente hecho: Si el inmueble prometido en venta apartamento (105 de la torre 1) se encuentra debidamente construido y es apto para su uso con fines de vivienda o no, y cuál es el avance en la construcción del mismo como parte del proyecto inmobiliario "Altos de Marbella.

El perito dando respuesta a lo solicitado por la parte actora, realizado la visita de inspección judicial y constatada el avance de obra de la **TORRE 1**, en proceso de construcción con escaleras en concreto se pudo verificar hasta el piso 3 con apartamento en desarrollo obra gris, respecto a la parte estructural se tiene construido dos (2) sótanos y a continuación sótanos con estructura de cimientos, zapatas, columnas y vigas en concreto reforzado, placa para el parqueo de vehículos en construcción, se tiene el avance de ocho pisos y 2 placas y muro para el noveno piso, aplicando el método de la regla de tres simples por números de pisos, la cual se tiene 2 sótanos más 8 pisos nos da 10 pisos que sería lo construido a la fecha, pero la TORRE 1 está conformada de 11 pisos que es el 100% terminada estructuralmente la TORRE 1, por lo tanto determinamos el porcentaje para lo construido estructuralmente que son 10 pisos, dando como avance de obra estructural de la **TORRE 1 a la fecha de la visita un avance del 76,92% de construcción.**

11 pisos +2 sótano = 13 pisos estructural -----100%
10 pisos avance a la fecha----- X

X=76.92 % de avance estructural de la TORRE 1.

Para el suscrito perito, es claro que según lo observado el día de la Inspección Judicial, y realizadas la tomas de registros fotográficos que se anexan al dictamen, el **APARTAMENTO 105** ubicado dentro de la **TORRE 1**, que se encuentra a la fecha el avance de la torre van en el octavo piso y la torre está determinada en el proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, ubicado de predio urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila, el proyecto de construcción de torre multifamiliares de once (11) pisos, con 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos.

Ubicado exclusivamente en el **APARTAMENTO 105** ubicado dentro de la **TORRE 1**, dicho apartamento el día de la Inspección Judicial, se observó que por el acceso de circulación interna entre apartamentos se encuentra pisos en concreto y muros fundidos en obra gris, observando trabajadores y gatos de soportes de estructura de placa de entrepisos, una vez ubicado en el **APARTAMENTO 105** se observó sobre la fachada la placa de identificación 105, sin puertas, con pisos en general concreto de contrapiso del sótano faltando acabados de pisos en cerámica y guardaescoba, muros estucados y pintura de base blanca, con instalación de conductos para redes eléctricas con cajas eléctricas con falta de accesorios de tomas, swiches, rosetas para bombillos, redes hidráulicas, redes de gas domiciliaria, falta de la pintura final de acabado, cielo raso solo se tiene instalados los perfiles de aluminio, conformado por **Sala-comedor, cocina** la cual le falta acabados de mueble integral (cubierta, campana, horno), zona de ropas falta de lavadero, hall de alcobas, **estudio o estar de TV, dos (2) alcobas** sin closet, puertas, puerta en aluminio salida a balcón, un **baño auxiliar** falta de sanitarios, lavamanos accesorios (toallero, jabonera y portarollo), divisiones de vidrio en ducha, cabina de ducha enchapada; una **alcoba principal** con baño privado falta de sanitarios, lavamanos, accesorios de baños (toallero, jabonera y portarollo), divisiones de vidrio en ducha, cabina de ducha enchapada, sin vestier-closet y un balcón cubierto sin carpintería metálica de puerta corredera en aluminio y falta de carpintería de madera en puertas en alcobas, baños e ingreso al apartamento, además a este inmueble se le asignara el uso exclusivo de un garaje y depósito.

Con lo anteriormente descrito del **APARTAMENTO 105** de la **TORRE 1**, el suscrito perito, revisado el Contrato de Promesa de Venta fechado el 27 de septiembre de 2019 entre las partes vendedor ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y compradoras LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSAN y KATERINE RODRIGUEZ QUINTERO, y a la pregunta del apoderado demandante al punto Si el inmueble prometido en venta apartamento (105 de la Torre 1) se encuentra debidamente construido y es apto para su uso con fines de vivienda o no, y cuál es el avance en la construcción del mismo como parte del proyecto inmobiliario "Altos de Marbella.

El perito dando respuesta a este punto encuentra que el **APARTAMENTO 105** de la **TORRE 1**, a la fecha de la Inspección Judicial realizada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, el suscrito perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO y

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

las partes y lo observado se constató a que dicho apartamento 105 a la fecha le **faltan los acabados como:** Pintura general, carpintería metálica de puertas en aluminio y virios en balcón y carpintería en madera closet, puertas en alcobas, puertas de baños e ingreso, cielo raso, accesorios eléctricos, falta de acabados de enchapes en pisos y muros de los baños y accesorios (toallero, jabonera y portarollo), divisiones de vidrio en ducha, cabina de ducha enchapada, la cocina falta acabados de mueble integral (cubierta, campana, horno); con lo anteriormente descrito el perito, estima que el apartamento se encuentra construido el 80 % y el 20 % de acabados que le falta para su terminación.

Además en el recorrido realizado se observó y constato el día de la Inspección Judicial, que el **APARTAMENTO 105** ubicado dentro de la **TORRE 1**, el proyecto se encuentra en proceso de construcción de la **TORRE 1**, que a la fecha de la visita de tiene construidos dos (2) sótanos con estructura de cimientos, zapatas, columnas y vigas en concreto reforzado, placa para el parqueo de vehículos en construcción, se tiene el avance de ocho pisos; 2 placas y muro para el noveno piso, con presencia de excavación del suelo, en su entorno se tiene materiales de construcción como hierro, ladrillo, arena, gravas, madera, formaletas metálicas para muros, mallas electrosoldadas; se tiene la una grúa Torre o máquina destinada a subir y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho, principalmente para la construcción de edificios altos, gatos de soportes de placas, además se encontró personal de obreros fuera y dentro de la torre trabajando en la construcción de la **TORRE 1**, por lo tanto el riesgo de circulación de personal fuera de la obra es de alto riesgo ya que la torre se encuentra hasta al momento en construcción y de acabados de apartamento de los piso siguientes como se verifico. El uso del **APARTAMENTO 105** de la **TORRE 1** del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, a la fecha **NO es apto** para uso habitacional, hasta que la **TORRE 1** esté totalmente terminado con todos sus acabados, como sus apartamentos que lo conforman, áreas comunes y disponibilidad de servicios públicos; para que no presente ningún tipo riesgo a vida humana de los habitantes.

Se presenta una reseña histórica de imagen satelital de Google Earth con fechas de tomas de ubicación del predio El proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, ubicado en predio denominado "**Lote Etapa 6**", urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

RESEÑA HISTORICA DE IMAGEN SATELITAL DE GOOGLE EARTH CON FECHAS DE TOMAS.



Fuente: Google Earth con fecha 3/10/2018 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".



Fuente: Google Earth con fecha 6/15/2019 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".

Carrera 1 Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

125

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

RESEÑA HISTORICA DE IMAGEN SATELITAL DE GOOGLE EARTH CON FECHAS DE TOMAS.



Fuente: Coogle Earth con fecha 5/27/2020 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".



Fuente: Coogle Earth con fecha 12/3/2020 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

RESEÑA HISTORICA DE IMAGEN SATELITAL DE GOOGLE EARTH CON FECHAS DE TOMAS.



Fuente: Google Earth con fecha 3/20/2021 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".



Fuente: Google Earth con fecha 3/20/2021 contiene la ubicación del predio "Lote Etapa 6".

126

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

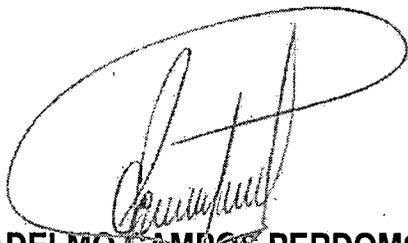
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

De esta manera considero rendido el dictamen ordenado, significándole al Señor Juez, mi disponibilidad y atención ante complementaciones o aclaraciones y ante futuros requerimientos de igual o similar naturaleza.

ANEXOS:

- Fotocopia de tarjeta profesional, Certificación de vigencia y antecedentes COPNIA, certificación RAA-AVAL-12119787 Registro Abierto de Avaluadores ANAV. Certificados de técnico en competencias laboral en Avaluos. Relación de procesos actuado como perito en los diferentes juzgados.
- Impresión del predio de la página web Geoportal.igac.gov.co, impresión de manzana catastral 0055 contiene el predio 0141 predio "Lote Etapa 6".
- Copia de sección de reseña histórica de imagen satelital de google Earth, google contiene ubicación geográfica del predio "Lote Etapa 6" contiene el proyecto Altos de Marbella.
- Registro fotográficos de evidencia de lo observado en la inspección judicial del "Lote Etapa 6" contiene el proyecto Altos de Marbella torre 1 apartamento 105.

Atentamente,



JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - T. P. 10.674 Min-agricultura
Registro Abierto Avaluadores RAA-AVAL-12.119787
Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV.
R.N.A./C.C.-18-1645 Corpolonjas de Colombia
C.C. 12.119.787 de Neiva Huila.
Perito.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluator Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 1, 6



En fotografía 1 y 6 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-001-0141-000** ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila

Email: josedelmocampos@hotmail.com

Celular 315 893 4296

12A

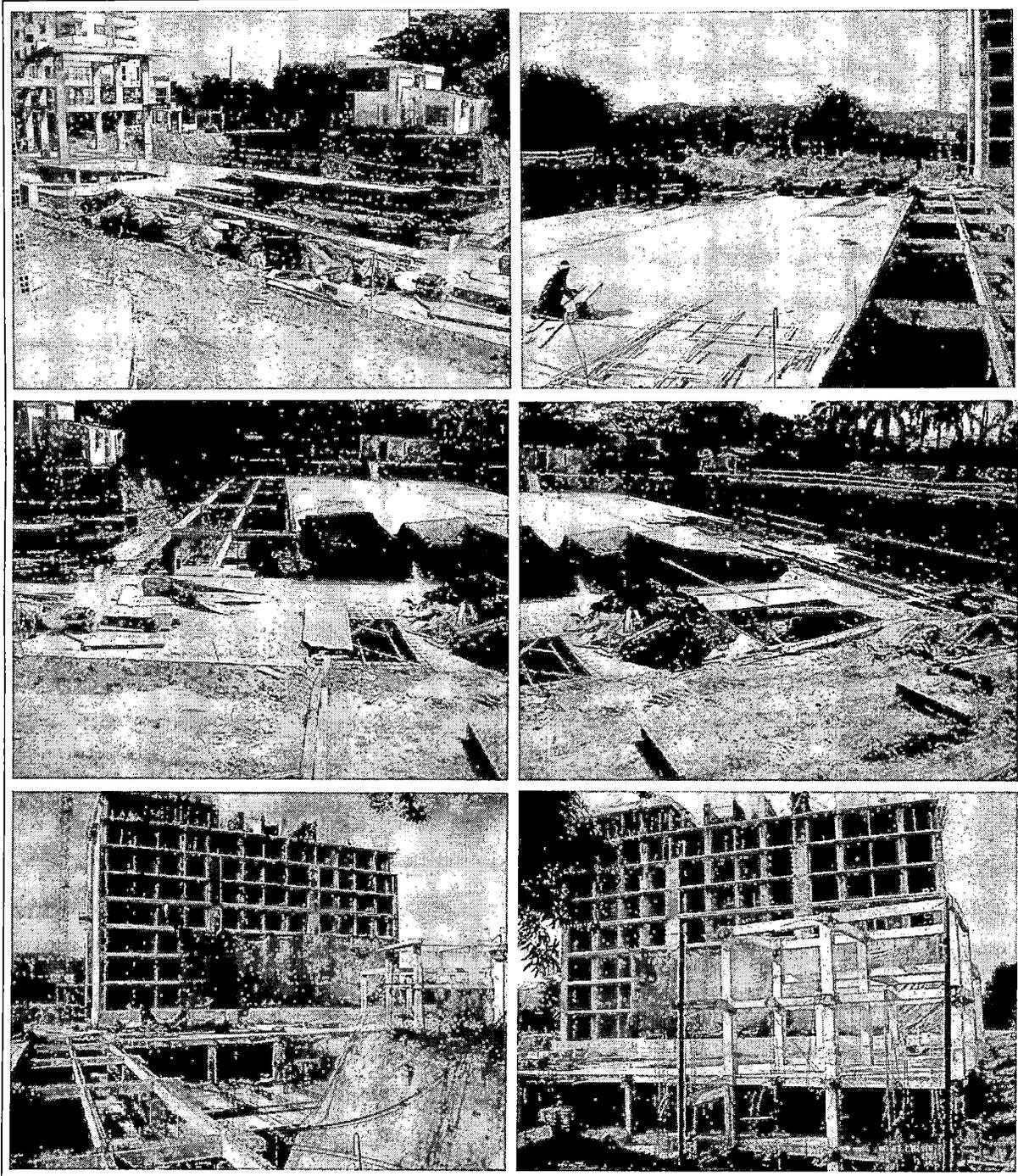
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 7, 12



En fotografía 7 y 12 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

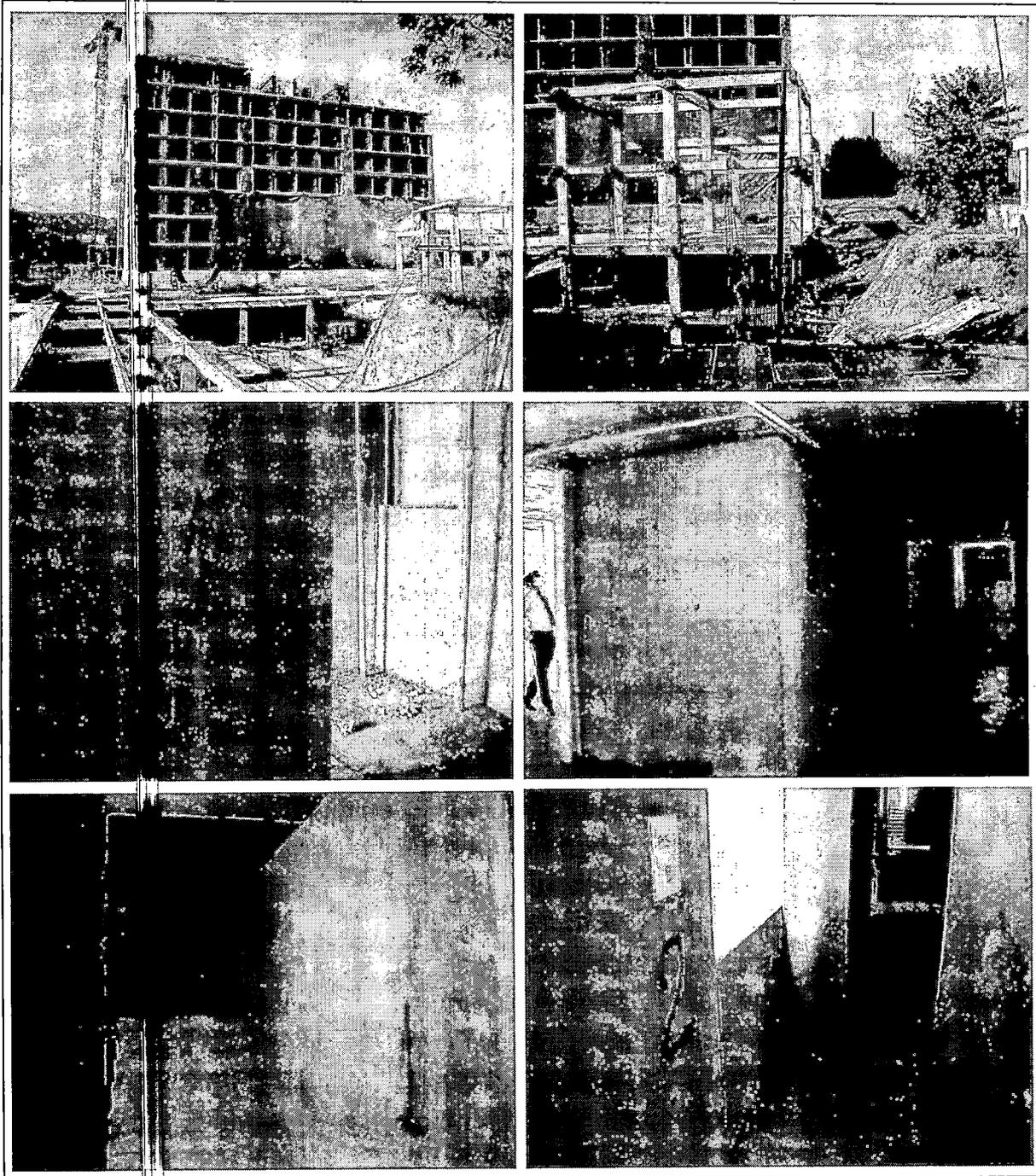
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 13, 18



En fotografía 13 y 18 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-005-0141-000 ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

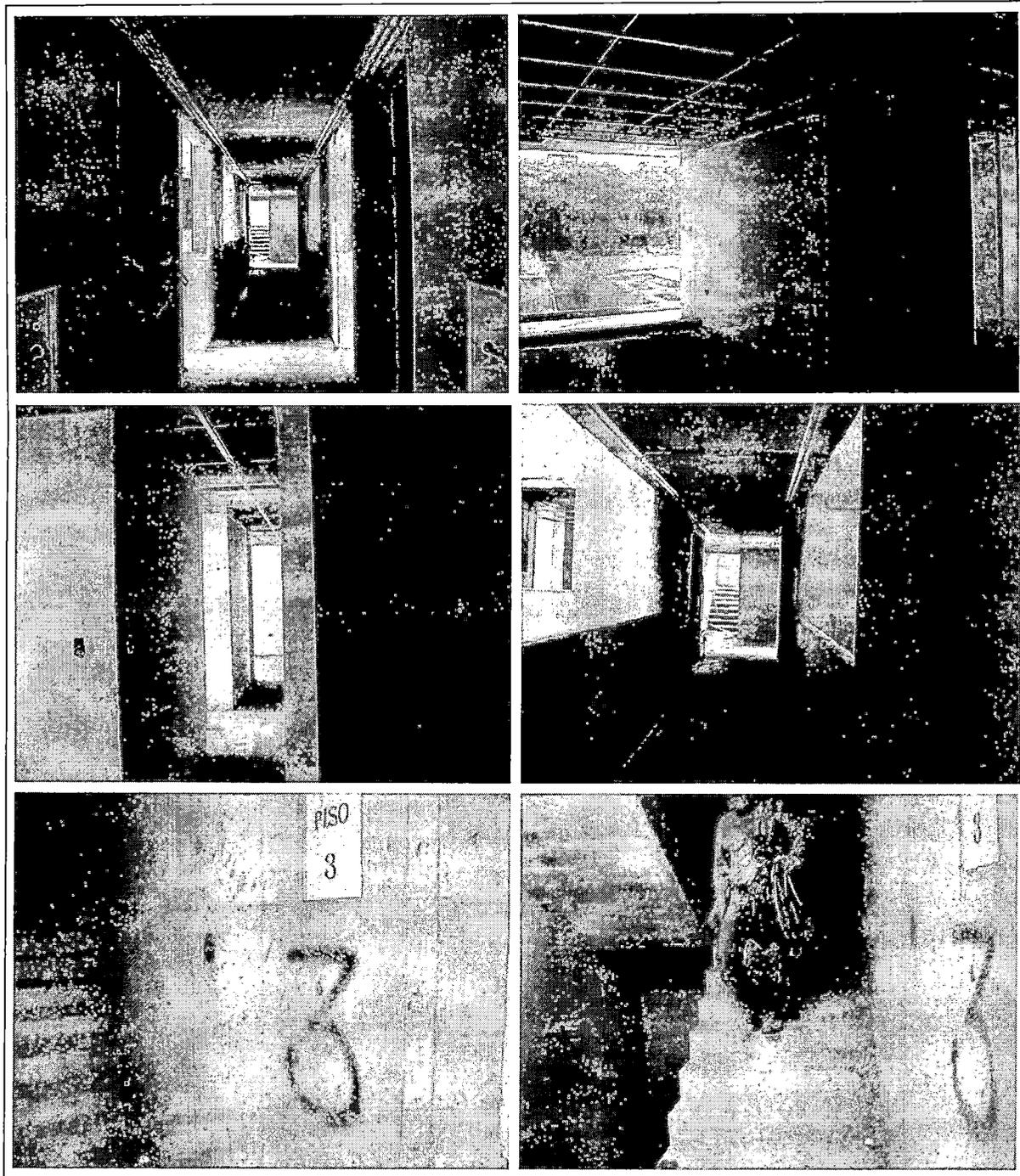
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 19, 24



En fotografía 19 y 24 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

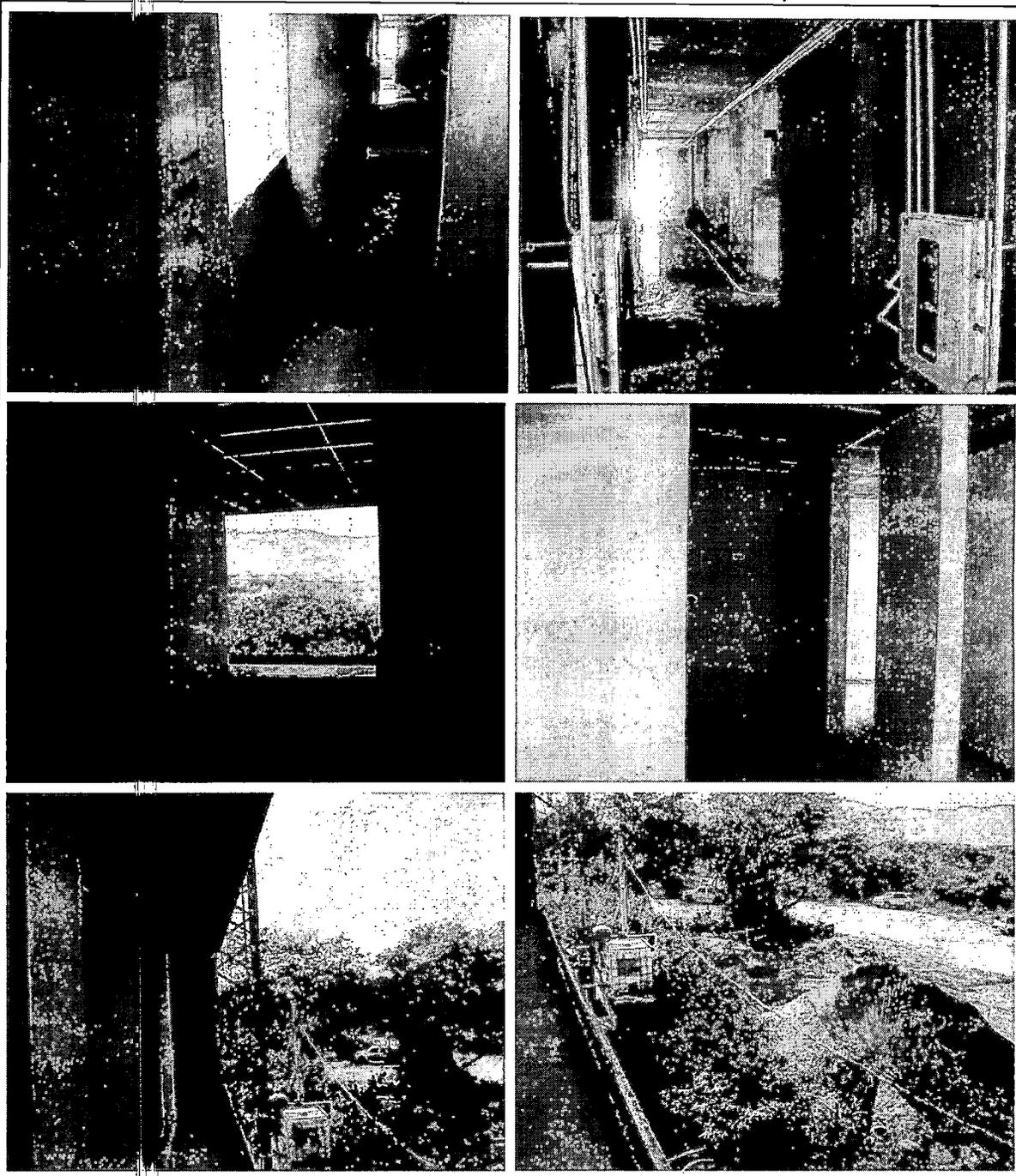
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 25, 30



En fotografía 25 y 30 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-005-0141-000 ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: joseadelmocampos@hotmail.com

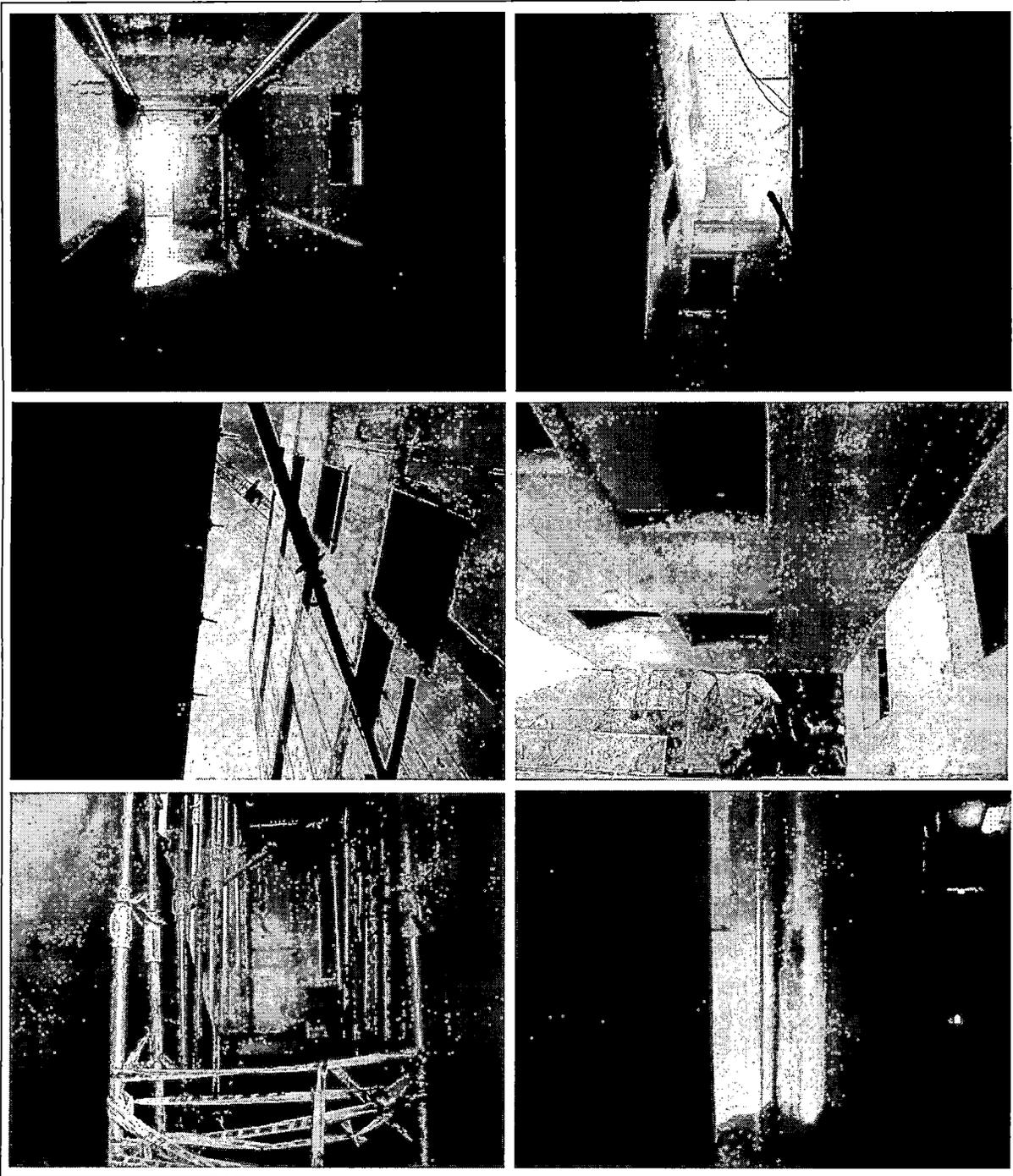
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 31, 36



En fotografía 31 y 36 Se observa panorámica del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, se encuentra en proceso de construcción, dos torres multifamiliares de once (11) pisos, de 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, con 2 parqueaderos por apartamento, áreas comunes salón social, portería, administración, caseta basuras, gimnasio, cancha múltiple, piscina para adultos y niños, tanque de agua, cuarto de máquina, cerramiento y dos locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta, según planos, predio urbano identificado con folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 37, 42



En fotografía 37 y 42 Se observa panorámica **Apartamento 105** conformado 3 alcobas, sala, comedor, cocina, 2 baterías, balcón, a la fecha se encuentra falta de acabados como carpintería metálica y de madera, enchapes de baños mobiliarios, ducha y accesorios, sin pisos en general, cocina sin mesón, falta terminación de pintura, tomas, apartamento 105 Torre 1, dentro del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, en construcción contiene la **Torre uno (1)** multifamiliares de once (11) pisos, se encuentra en proceso de construcción hoy con 8 pisos, con placa 9, folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-0055-0141-000 IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1ª Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: joseadelmocampos@hotmail.com

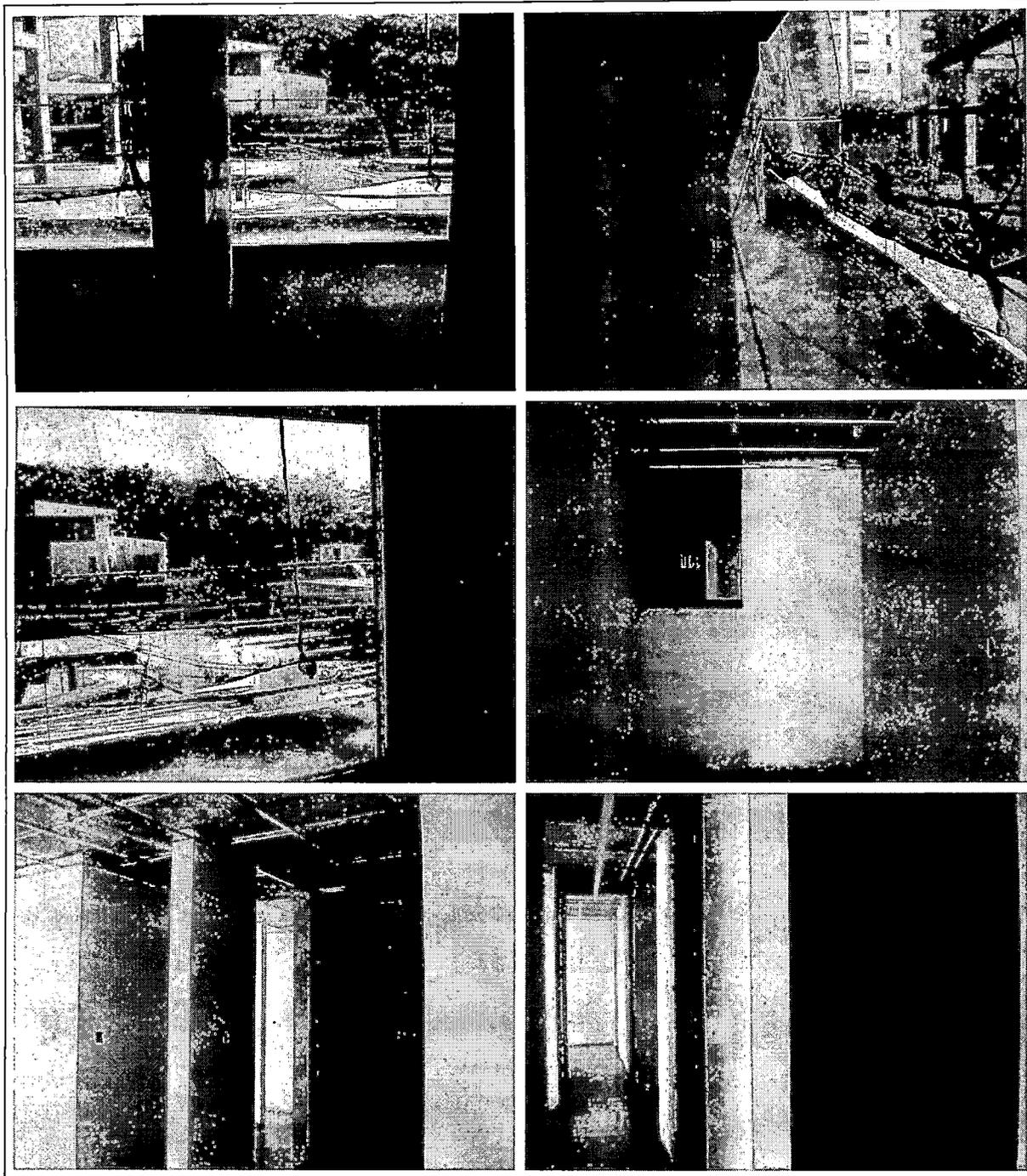
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 43, 48



En fotografía 43 y 48 Se observa panorámica **Apartamento 105** conformado 3 alcobas, sala, comedor, cocina, 2 baterías, balcón, a la fecha se encuentra falta de acabados como carpintería metálica y de madera, enchapes de baños mobiliarios, ducha y accesorios, sin pisos en general, cocina sin mesón, falta terminación de pintura, tomas, apartamento 105 Torre 1, dentro del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, en construcción contiene la **Torre uno (1)** multifamiliares de once (11) pisos, se encuentra en proceso de construcción hoy con 8 pisos, con placa 9, folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: joseadelmocampos@hotmail.com

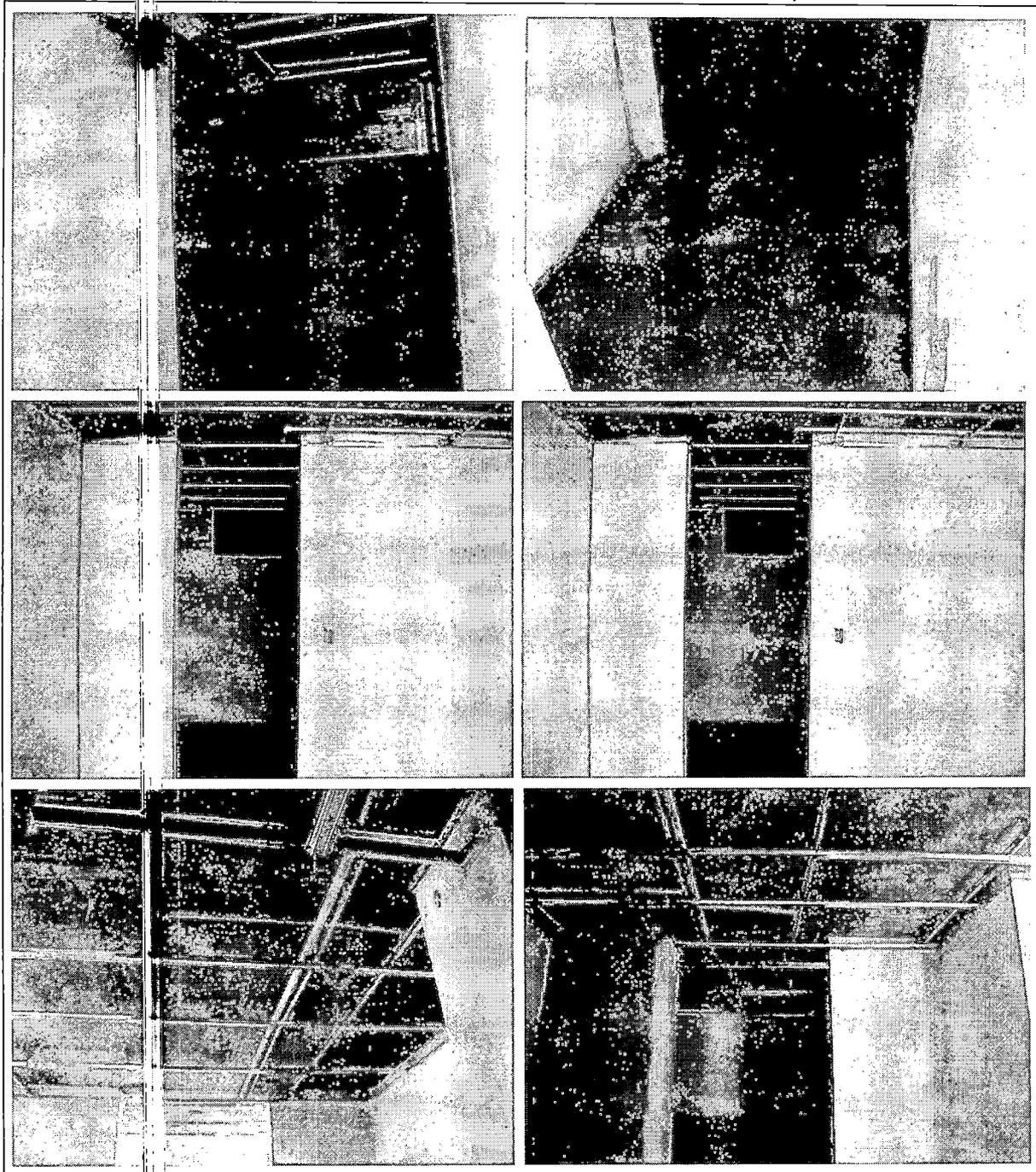
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 49, 54



En fotografía 49 y 54 Se observa panorámica **Apartamento 105** conformado 3 alcobas, sala, comedor, cocina, 2 baterías, balcón, a la fecha se encuentra falta de acabados como carpintería metálica y de madera, enchapes de baños mobiliarios, ducha y accesorios; sin pisos en general, cocina sin mesón, falta terminación de pintura, tomas, apartamento 105 Torre 1, dentro del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, en construcción contiene la **Torre uno (1)** multifamiliares de once (11) pisos, se encuentra en proceso de construcción hoy con 8 pisos, con placa 9, folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-0055-011-000 IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

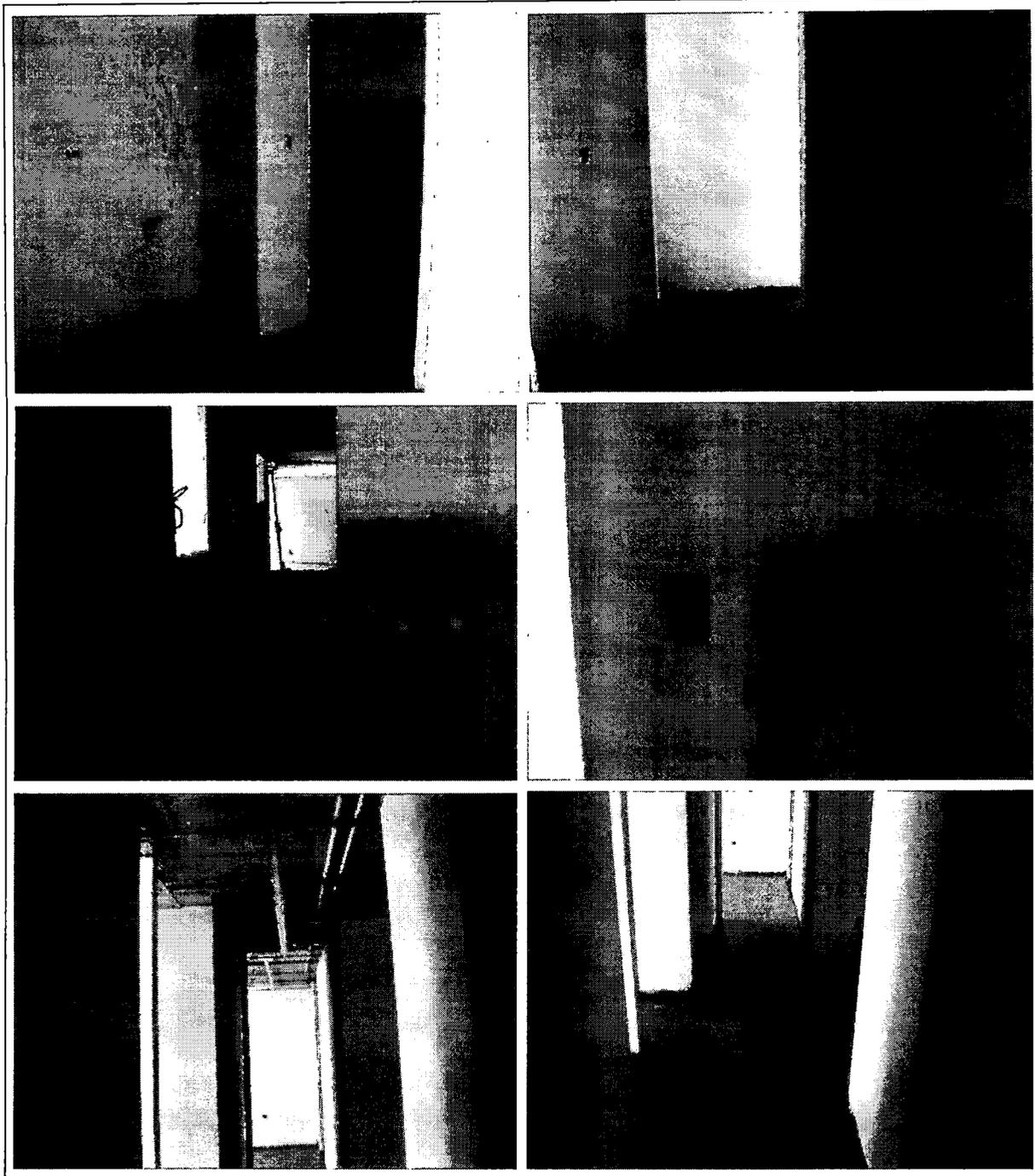
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

*Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 55, 60



En fotografía 55 y 60 Se observa panorámica **Apartamento 105** conformado 3 alcobas, sala, comedor, cocina, 2 baterías, balcón, a la fecha se encuentra falta de acabados como carpintería metálica y de madera, enchapes de baños mobiliarios, ducha y accesorios, sin pisos en general, cocina sin mesón, falta terminación de pintura, tomas, apartamento 105 Torre 1, dentro del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, en construcción contiene la **Torre uno (1)** multifamiliares de once (11) pisos, se encuentra en proceso de construcción hoy con 8 pisos, con placa 9, folio N° **200-178661**, número catastral **41-001-01-07-0055-0141-000** IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

Celular 315 893 4296

Email: josedelmocampos@hotmail.com

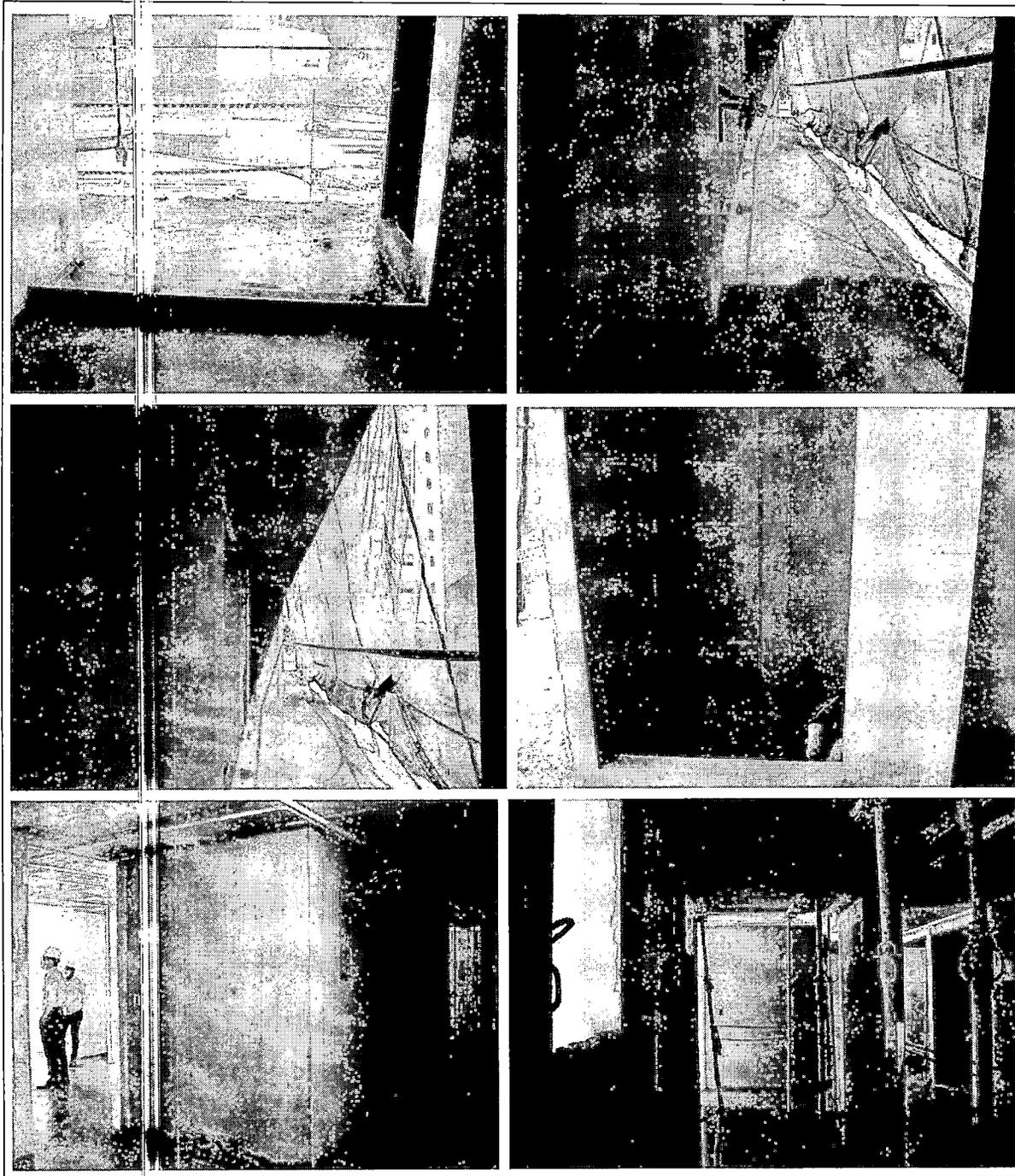
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 61, 66



En fotografía 61 y 66 Se observa panorámica **Apartamento 105** conformado 3 alcobas, sala, comedor, cocina, 2 baterías, balcón, a la fecha se encuentra falta de acabados como carpintería metálica y de madera, enchapes de baños mobiliarios, ducha y accesorios, sin pisos en general, cocina sin mesón, falta terminación de pintura, tomas, apartamento 105 Torre 1, dentro del proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, en construcción contiene la **Torre uno (1)** multifamiliares de once (11) pisos, se encuentra en proceso de construcción hoy con 8 pisos, con placa 9, folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-0055-011-000 IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 Nro. 48 - 47 Cándido Leguizamo

Neiva - Huila

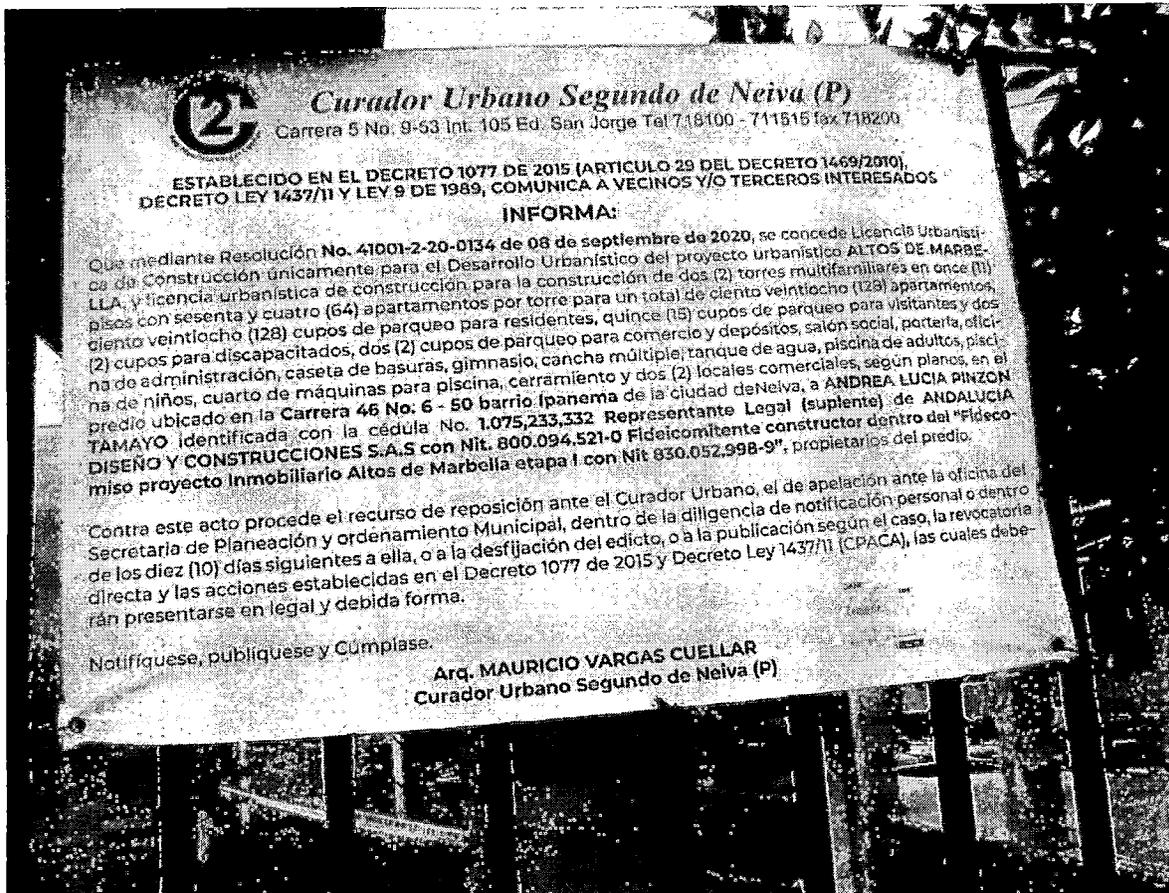
Celular 315 893 4296

Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola - USCO

Avaluador Profesional



Se observa la Licencia de la curaduría Segunda de Neiva, de predio urbano identificado con folio N° 200-178661, número catastral 41-001-01-07-0055-0141-000 ante IGAC, ubicado con nomenclatura actual **carrera 46 N° 6-50** del Municipio de Neiva Huila, se ubica el proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, predio donde se está desarrollando el proyecto **ALTOS DE MARBELLA**, según **Licencia de la Curaduría Segunda de Neiva, Resolución N°41001-2-20-0134 de 08 de septiembre de 2020**, se concede Licencia Urbanística de construcción únicamente para el desarrollo urbanístico el proyecto urbanístico **ALTOS DE MARBELLA**, y licencia urbanística de construcción de dos (2) torres multifamiliares de once (11) pisos, con 64 apartamentos por torre, para total de 128 apartamentos, cupos de parqueaderos para residentes, quince (15) cupos de parqueo para visitantes y dos (2) cupos para discapacitados, dos (2) cupos para parqueo de comercio y depósitos, salón social, portería, oficina de administración, caseta de basura, gimnasio, cancha múltiple, tanque de agua, piscina de adultos, piscina de niños, cuarto de máquina para piscina, cerramiento y dos (2) locales comerciales, kiosco BBQ., zonas verdes, plazoleta según en el planos, en el predio ubicado en la **carrera 46 N° 6-50** barrio Ipanema de la ciudad de Neiva, a **ANDREA LUCIA PINZON TAMAYO** identificada con cedula N° 1.075.233.332 representante legal (suplente) de **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 800.094.521-0 Fideicomitente constructor dentro del "Fidecomiso proyecto Inmobiliario Altos de Marbella Etapa I con Nit. 830.052.998-9", propietario del predio.



PIN de Validación: b30d0119



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-12119787.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 		<p>Fecha</p> <p>13 Mayo 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 2 Inmuebles Rurales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 		<p>Fecha</p> <p>13 Mayo 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 		<p>Fecha</p> <p>04 Mayo 2018</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 4 Obras de Infraestructura</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 		<p>Fecha</p> <p>13 Mayo 2019</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>

122



PIN de Validación: b30d0ab9

<https://www.raa.org.co>

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 03 Feb 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares	Fecha 03 Feb 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen



PIN de Validación: b30d01p9

<https://www.raa.org.co>

		Académico	
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance		Fecha	Regimen
• Revalorización de activos , Inventarios , Establecimientos de comercio		03 Feb 2020	Régimen Académico
• Materia prima Producto en proceso , Producto terminado		13 Mayo 2019	Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles			
Alcance		Fecha	Regimen
• Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares		03 Feb 2020	Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales			
Alcance		Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y legítimos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.		03 Feb 2020	Régimen Académico

Régimen Académico Artículo 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA

Dirección: CARRERA 1ª N° 48-47

Teléfono: 3158934296

Correo Electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787.

El(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el

134



PIN de Validación: b30d0ab9

PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b30d0ab9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los ocho (08) días del mes de Junio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA

TARJETA PROFESIONAL N° 10.674

NOMBRE Jose Adelmo Campos Perdomo

C. C. No. 12119.787 DE Neiva

Ingeniero Agrícola Surcolombiana

PROFESION

UNIVERSIDAD



Aracelis Torres

MINISTRO DE AGRICULTURA

Esta tarjeta faculta al titular para el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1971, los Decretos 2141 de 1980 y 619 de 1981 y la Resolución 517 de 1980.

0237

RESOLUCION No.

17- ABRIL-1989

FECHA DE EXPEDICION

135



**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
COPNIA**

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA AGRICOLA con MATRICULA PROFESIONAL 03000-10674 desde el 17 de Abril de 1989, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 237.
2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra **VIGENTE**
4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Rubén Dario Ochoa Arbeláez

Firma del titular (*)

(*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.
 El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.
 Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.



PIN de Validación: bde713c



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-12119787.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	13 Mayo 2019	Régimen Académico	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	13 Mayo 2019	Régimen Académico	
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 	04 Mayo 2018	Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 	13 Mayo 2019	Régimen Académico	



PIN de Validación: bde70b3c

<https://www.raa.org.co>

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 03 Feb 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares	Fecha 03 Feb 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 13 Mayo 2019	Regimen Régimen



PIN de Validación: bde7011c

<https://www.raa.org.co>

		Académico	
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance		Fecha	Regimen
• Revalorización de activos , Inventarios , Establecimientos de comercio		03 Feb 2020	Régimen Académico
• Materia prima Producto en proceso , Producto terminado		13 Mayo 2019	Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles			
Alcance		Fecha	Regimen
• Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares		03 Feb 2020	Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales			
Alcance		Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y legítimos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.		03 Feb 2020	Régimen Académico

Régimen Académico Artículo 5 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA

Dirección: CARRERA 14F N° 48-47

Teléfono: 3158934296

Correo Electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787.

El(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el

137



PIN de Validación: bde70b3c



PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

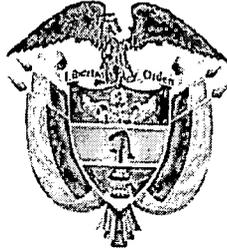


PIN DE VALIDACIÓN

bde70b3c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



República de Colombia
Departamento de Antioquia
y en su nombre el



INSTITUTO
**POLITÉCNICO
INTERNACIONAL**
DIOS, FAMILIA, ACADEMIA Y DESARROLLO

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con licencia de funcionamiento según resolución N° 201750015235 de noviembre 16 de 2017 y registro de programas según resolución N° 201850015472 de febrero 12 de 2018 de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

Concede a:

Jose Adelmo Campos Perdomo

12.119.787 de Neiva

El presente Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral por Competencias en:

**Auxiliar de Avalúos, Perito de Propiedad Raíz,
Plantas, Equipos y Sistemas Catastrales**

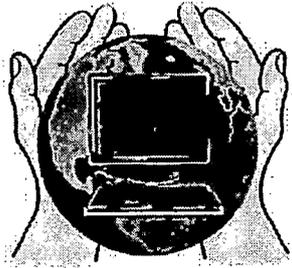
Por haber culminado y aprobado satisfactoriamente todos los estudios correspondientes a dicho programa, con una intensidad horaria total de 1200 horas, cumpliendo con todos los requisitos legales estipulados en la ley general de educación 115 del 8 de febrero de 1994 y el decreto único reglamentario del sector educativo 1075 del 26 de mayo de 2015 y el plan de estudios conforme al Proyecto Educativo Institucional.

Director (a)

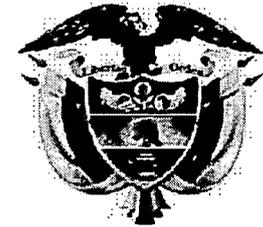
Secretaria Académica

Registrado en el Acta General de Certificación N° 010, Folio 013
Dado en Medellín a los 13 días del mes de diciembre de 2019

821



República de Colombia
Secretaría de Educación Municipal de Armenia



Instituto Tecni – Incas

Instituto Técnico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con licencia de funcionamiento No. 1575 de Diciembre 14 de 2007 y Registro de programas de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia,
Según Resolución No. 2257 de fecha del 14 de julio de 2015.

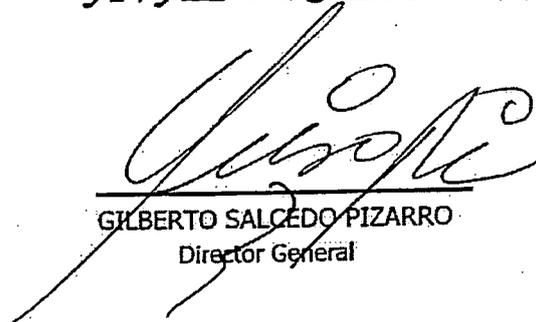
Otorga a:

CAMPOS PERDOMO JOSE ADELMO

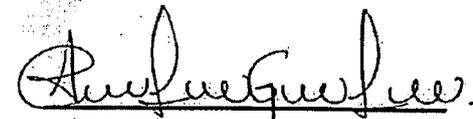
Identificado (a) con C.C. 12.119.787 de Neiva
El Certificado de Aptitud Ocupacional de
Técnico Laboral por Competencias en:

AVALUOS DE BIENES MUEBLES (MAQUINARIA Y EQUIPO) E INMUEBLES URBANOS – RURALES Y ESPECIALES

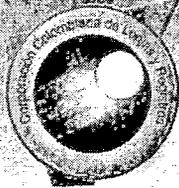
Que se realizó en Armenia con una duración
Total de 820 horas de formación presencial


GILBERTO SALCEDO PIZARRO
Director General

Acta 40
Folio 99


ANGELA JULIANA GASPAR JARAMILLO
Secretaria General

Expedida en Armenia, Quindío a los 27 días del mes de abril de 2019



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

S0024084 - R.N.A. 04107075

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

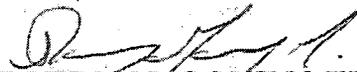
CERTIFICA QUE:
JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
C. C. 12.119.787

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por El Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, utilizando metodologías bajo las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)
AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año **2005** y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. **R.N.A/C.C-18-1645** que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **30 de Noviembre** de **2022**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general.

Se expide en Bogotá D.C., a los **15** días del mes de **Noviembre** de **2017**


PATRICIA GONZALEZ GUIO
Gerente Administrativo
Junta Directiva

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
06/08/2020	Juz. unico Promiscuo de Villavieja	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Edmundo Forero Cortes	Heteros Alfredo Quezada y Otros
	RAD: 2019-00021		Dr. Cielo Esperanza Medina	Dr. Faiber Robles Polo
11/03/2020	Juz. Unico Promiscuo de Teruel	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Alvaro pachon Triana	Herminia Triana vda. Pachón y otros
	RAD: 2018-00170		Dr. Victor Manuel Romero Segura	Dr. Carlos Enrique Parga.
10/03/2020	Juz. Unico Promiscuo Tesalia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Cooperativa ULTRAHUILCA	Libardo Trujillo Andrade y otros
	RAD: 2016-00215		Dr. Carlos Arturo Molano	
24/02/2020	Juz.5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO SUCESION - AVALUO	Alberto, Armando, Francinit	Suc. Hector Salinas
	RAD: 2017-00269		Hectro Julio Lopez	Maurjcio Vargas
04/02/2020	Juz. 3 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO REINDIVICATORIO	Ana Luisa Mejía Rojas	Edna Lucena Cerquera Rojas
	RAD: 2017-00149		Dr Leonardo Leiva	
27/01/2020	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	María Ruth Falla y otros	Neftaly Rincon Ramirez y otro
	RAD: 2018-00096		Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Dr Zamir Alonso Bermeo García
14/01/2020	Juz. 4 Familia de Neiva	PROCESO INTERDICCION AVALUOS	Maria Eugenia Hernandez V.	Procurador de Familia
	RAD: 2018-00482		Rosa Anais Valbuena de Henandez	
13/01/2020	Juz. 5 Civil Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Jesus Joaquín Martínez Triana	Margarita María Gutierrez de J.
	RAD:2019-00037		Dr. Alvaro Galeano Martinez	Dr Jhoan Manuel Flor Zapata
13/12/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO RESTITUCION INMUEBLE	German Hennessey Sanchez	Sysco SAS y Otros
	RAD: 2017-00082		Dr. Juan Carlos Rodríguez León	Dr. Iberson Eduardo Cordoba Escandón
10/12/2019	Juz 4 Civil Municipal Neiva	PROCESO FALSA TRADICION	Drigelio Sanchez Mosquera	Cecencio Sanchez mosquera
	RAD:2017-00694		Felix Enrique Cortes Londoño	
29/11/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Telpico de Colombia LLC	Eliodoro Medina y Otros
	RAD: 2018-00058		Dr Jorge Luis Sanches Pajarito	
29/11/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	PROCESO PERTENENCIA RURAL	María Eugenia Leiva Trujillo	Eliodoro Medina y Otros
	RAD: 2018-00057		Dr Jorge Luis Sanches Pajarito	
29/11/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO FALSA TRADICION	Socieda Ceramica La vega SAS	Inversiones Varsir SAS.
	RAD: 2017-00230		DR. Andres Felipe gonzalez Ruiz	Dr. Camilo Andres garcia
27/11/2019	Juz. 5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO SUCESION	Luis Alberto Aldana y otros	Rosalba Hurtado Arango
	RAD: 2015-00528		Dr. Ana Lucia Bermudez Gonzalez	Dr. Carlos Andres Suarez Ortiz
27/11/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANA.	Etna Mendez de Perdomo	Nury A. Flores Cordoba y otros
	RAD: 2018-00394		Dr. Jose Hermer Vidarte Coronado	
25/10/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Noel Gonzalez Losada	Herederos Indeterminados
	RAD: 2018-00096		Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	dr María Elizabeth Yustre Cabrera.
26/11/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO PERTENENCIA	Jorge Parga Vanegas	Asisclo Peña y Otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
20/11/2019	RAD: 2018-00090	RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Dr. Ciro Antonio Ruiz Casallas
26/11/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia RAD: 2018-00077	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Armando Torres Cruz	David Trinida Gamboa y otros
18/11/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Mercedes Avendaño T. y otros	Gloria Enni Montiel y otros
	RAD: 2016-0077		Dr. Luz Ena Rojas Quintero	Dr. Omar Useche
08/11/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Humberto Perdomo R. y Otros	Victoria Guarnizo y Otros
	RAD: 2018-00175		Dr. Mariano Ospina Noriega	
31/10/2019	Juz. 4 Civil Municipal Neiva	PROCESO VERVAL SANEAMIENTO	María Nanci Quiroz Trujillo	Suc. Medardo Muñoz Montealegre
	RAD: 2017-00469		Dr. Monica Sanchez Ramirez	
29/10/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Benedicta Medina Tamayo	Eliseo Perdomo Palencia
	RAD: 2017-00721		Dr. Jairo Cometa	
22/10/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja	PROCESO VERVAL PERTENENCIA	María Jesús Bahamon Perdomo	Susana Bahamón Perdomo otros
	RAD: 2018-00142		Wilson Nuñez Ramos	María Josefa Silva Vieda
15/10/2019	Juz. 5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO ESPECIAL DIVISORIO	Hilder Fierro Andrade	Sandra Liliana Garces Quiacha
	RAD: 2018-00532		Dr Useche Bernate Marcos	Dr. Diana María Perdomo
08/10/2019	Juz. 2 pequeñas Causas y Muultiples	PROCESO VERVAL AVALUO URBANO	Sandra Milena Ascanio	Sonia Vasquez Gaviria
	RAD: 2016-01331		Nofar Quezada	Nofar Quesada
26/09/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO PRUEBA ANTICIPADA	José Ivan vasquez Yustre	Dr. Mario Andres Angél Dussan
	RAD: 2018-00801		Maria del Carmen Manrique Celis	
01/10/2019	Juz. 2 Civil Municipal de Neiva	PROCESO ESPECIAL DIVISORIO	Gloria Medina Dussan	Rocio Medina Dussan
	RAD: 2017-00537			
25/09/2019	Juz. promiscuo Municipal Teruel	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Magnoly Puentes Gonzalez	Suc. Luis Antonio Polo, Herederos
	RAD: 2018-00144		Dr. Jose Arvey Alarcón Rodriguez	
06/09/2019	Jz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Javier Bahamón Mora	Alvaro Montaña Morales y otros
	RAD:2018-00154		Dr. Guillermo Daniel Quiroga	
06/09/2019	Jz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO PRUEBA ANTICIPADA	Carlos Alberto Diaz Cumbe	Alba Rocio Cumbe y Otro
	RAD: 2019-00072		Dr. Fernando Culman Olaya	
30/08/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Titulizadora Colombiana S.A.	Carlos Andres Fierro Gonzales
	RAD: 2010-00280		Dr. Hernando Diaz Castro	Dr. Luis Enrique Hernandez D
28/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO VERVAL ACCION DE DOMINIO	Sociedad Osper LTDA	Dr. Victor Alfonso Marín Murillo
	RAD: 2016-00358		Eduardo Moreno Quintero	Dr. Luis Alfredo Quezada Garcia
22/08/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO VERVAL DE PERTENENCIA RURAL	Mercedes Rojas de Camacho y Otros	Constructora Guillermo Salamanca
	RAD: 2017-0048		Dr. Jose Arturo Victoria Bonelo	DR. Helena Rosa Polania Ceron

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
13/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre RAD: 2018-00154	PROCESO PETURBACION A LA POSESIÓN	Humberto NiñoTorres	Alfonso Morales
			Dra. Marisol Tafur Monrroy	
13/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre RAD: 2017-00162	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Ana Belen Bocanegra	Suc. Laureano Guzman Ducuara
			Dr. Alba Lidia Arias Vargas	
11/07/2019	Juz. 2 Civil Municipal de Neiva RAD: 2017-000108	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Jose Eustacio Rivera Lievano	Heredederos Anas Silvia Niño
			Dr. Wilson Nuñez Muñoz	Dr. Cantalicio Cardenas Calderón
12/07/2019	Jz. 6 Pequeñas Causas y C. Mulpiples RAD: 2019-0014	PROCESO RESTITUCION INMUEBLE	Marcos Aurelio Polania Polania	Lindaria Florian Ardila
			Bresman Giovanni Gacha Cerquera	
08/06/2019	Jz. 6 Pequeñas Causas y C. Mulpiples RAD:2018-00745	PROCESO VERVAL RESPONSABILIDAD CIVIL	Juan Carlos Salas Muñoz	Edificio Malaga
			Dr. Alvaro Ramos Urbano	Dr. Diego Andres Morales Gil
06/06/2019	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2018-00164	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Sara Jacinta Andrade Andrade	Herederos Lazaro Maria Andrade F
			Dr. Luis Enrique Hernandez D	Dr. Clara Inés Espitia Gonzalez
17/05/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva RAD: 2019-00060	PROCESO PRUEBA ANTICIPADA	Faustino Losada Silva	Maricela GuzmanMurcia
			Dra Ingrith Camila Losada	
02/05/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara RAD:2019-0031	PROCESO ACCION TUTELA	Diego Armando Gonzalez Polanco	Alcadia de Yaguara,CAM, otros
			Diego Armando Gonzalez Polanco	
08/05/2019	JUZ: Unico Promiscuo Colombia RAD: 2018-00066	PROCEO ORDINARIO PERTENENCIA URBANA	Maria Jesus Avendaño y Otro	Claudia Rocio Gonzalez Cifuentes
			Dr. Carlos Vidal González Herrera	Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo
09/04/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva RAD: 2015- 00576	PROCEO ORDINARIO PERTENENCIA URBANA	Maria Edith Pantoja Cortes	Milvia Nincó Zuñiga y Otros
			Dr. Alberto Alvarado Casanova	Dr Deissy Bolaños Osorio
29/03/2019	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD: 2015-00836	PROCESO DIVISORIO MENOR CUANTIA	Mirian Y. Moreno Martinez y Otro	Robinson Sánchez Garzón
			Luis Fernando Claros Soto	Dr Jorge Eliecer Quezada
29/03/2019	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2011-00145	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	CADEFIHUILA	Luis Alfonso Chinchilla Casanova
			Dr. Fabio Moreno León	Dr. Jorge Eliecer Quezada
13/03/2019	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2014	PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA	Pedro Alonso Bedoya Moreno	Luis eduardo rodriguez y Otros
			Dr. Orlando Morales	Dr. Wilson Nuñez Ramos
28/02/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva RAD: 2018-00658	PRUEBA ANTICIPADA	José Ricardo Perdomo Rojas	Gladis Muñoz y Daniel E. Gomez
			Dr. Hernan Rojas Cabrera.	
08/02/2019	Juz. Unico promiscuo de Colombia RAD: 2018-00064	PROCESO ORDINA DE PERTENENCIA	Euripedes bautista Rojas	Graciela Cristancho y otros
			Dr. Jose Arvey Alarcon Andrade	Dr. Ciro Antonio Ruiz
14/02/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila RAD: 2018-00072	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA	Carlos A. Martinez Olaya y otros	Rafael Rojas Rojas y otros
			dr. Jose Liderman Villan Corredor	Dr.
13/02/2019	Juz, Cuarto Cicil Circuito Neiva RAD: 2018-00079	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Compañía de Seguros Generaales	Jaime Saavedra Perdomo y Otros
			dr.	dr. Gilberto Saavedra Perdomo

140

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
11/02/2019	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva RAD: 2009-00177	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA	Alvaro Giraldo Castro Dr. Cantalicio Cardenas Calderón	Jhon Hamer giraldo Restrepo y Otros
14/12/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2014-00358	PROCESO DIVISORIO URBANO	Fredy H Vasquez Quintero, otros Diana María Perdomo	Gustavo Bastidas Falla y otros
20/11/2018	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas RAD: 2016-01554	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Edgar Reinaldo Gonzalez y Otros Ana Lucia Bermudez Gonzales	Alvaro Medina Medina y Otros
09/11/2018	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD: 2016-00190	P. VERVAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA	Benita León Yenny Peña Gaitán	Herederos indeterm Olaga Meneses L. Ines del Rosario Cortés Ricón
09/11/2018	Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva RAD: 2017-00567	P. VERVAL DIVISORIO MENOR CUANTIA	Jorge Bahamón Willian Agudelo Duque	Yadira Campos Gomez Maribel Gonzales Gaona
19/10/2018	Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2017-00159	PROCESO PERTENENCIA URBANO	Diana Constanza Sandoval Rincon Fernando Escobar Roa	Jorge Mauricio Escobar López y otro Cesar Augusto Nieto Velasquez
12/10/2018	Juz. Cuarto Civil del Cicuito Neiva RAD: 2015-00041	PROCESO SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila SA ESP Milton Eduardo Bravo España	Petrolsevices y Cia. S. en C. Carlos Alberto Perdomo Restrepo
12/10/2018	Juz. Cuarto Civil del Cicuito Neiva RAD: 2015-00245	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Avicola La Dominga S.A.S Luis Fernando castro Maje	Proceal S.A. y Otros Marco Aurelio Cortes ospina y Otros
20/09/2018	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila RAD: 2017-00125	SANEAMIENTO A LA POSESION LEY 1561/12	Rodrigo Gutierréz Tovar Jose Alexander Rojas Cardozo	Otilia Rubiano suc. y otro
18/09/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2017-00194	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Esperanza Esquivel de perdomo Ciro Antonio Ruiz Casallas	Gloria Constanza garcia Tovar y Otro
11/09/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2017-00091	PROCESO DIVISORIO RURAL	Amparo Cortes y Otros Carlos Alfonso Silva Aldana	Mauricio Perdomo Salazar Cesar Augusto Nieto Velasquez
05/09/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2016-00249	PROCESO VERVAL REIVINDICATORIO	Javier Quintero Botello y Otros yeison Angel Montealegre	Willian Roa Gutierrez Gloria Inés Cortes lamprea
29/08/2018	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas RAD: 2016-01331	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Sandra Milena Ascanio Sonia Vasquez Gaviria	Nofar Quesada Figuero Nofar Quesada Figuero
29/08/2018	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD: 2015-00533	PROCESO PRESCRIPCION ADQUISITIVA URBANO	Jose Nelson Sanchez Mosquera Armando Lievano Quintero	Nubia Mosquera Leal Jesus Helmer Pastrana Monje
22/08/2018	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva RAD: 2017-00151	PROCESO REIVINDICATORIO	Marta Cecilia Cabrera Villareal Felix Enrique Cortes Londoño	Jose Herley Machado Hermosa Natalia Andrea Toledo Laiseca
21/08/2018	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2006-00069	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A. Orlando Ericson Rivera	Asociación Agropecuaria Huila y otros
17/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2014-00154	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A. Rodrigo Sterling Motta	Jorge Eliecer Murcia

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
17/07/2018	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A.	Jesus Maria Madrid Parra
	RAD: 2015-00199		Rodrigo Sterling Motta	
12/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO VERVAL ANTICIPADA	Luz Y. González Sanchéz, otros	Alba Lucia González Sanchés y otra
	RAD:2018-00121		Andrés Fernando Andrade M.	Andrés Stive Andrade Parra
22/07/2018	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Celso Calderón Cardoso	Yurany Calderón Cardoso y otros
	RAD: 2014-00102		Katerine manchola Silva	Gary Humberto Calderón
09/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco BBVA Colombia S.A.	Jhon Fredy Paredes Barragan y Otro
	RAD: 2014-00092		Sandra Cristina Polania Alvarez	Alba Lidia Arias Vargas
09/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	P. ORDINARIO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Dioselino Manchola	Jesus Elias Mnchola Calderón y Otros
	RAD: 2014-00096		Mauricio Perez Tovar	Hernan Velasquez
05/07/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Leidy Johana Salazar Casanova	Herederos indeterminados Victor Salazar
	RAD: 2016-00036		Marleny Trujillo Rivas	
08/06/2018	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Huber Rocha Pajoy	Fabio Garcia Calderon y Otros
	RAD: 2014-00025		Maribel Gonzalez Gaona	Jorge Enrique Mendez, Faiver fernado Lasso
06/06/2018	Juz. Sexto Civil Municipal de Neiva	PROCESO PRETENENCIA URBANA	Efrain Ortiz Rodriguez	Jose Lasso Ortiz y Personas Indeterminadas
	RAD: 2016-00446		Mario Medina Alzate	Fredy Otalora
23/05/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	POCESO VERVAL RURAL	Amparo Cortes y Otros	Mauricio Perdomo Salazar
	RAD: 2017-00091		Carlos Alfonso Silva Aldana	Cesar Augusto Nieto Velasquez
19/04/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá	Otoniel Diaz Quintero
	RAD: 2015 00177 00		Francia Helena Serrato	
09/04/2018	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva	PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA RURAL	Aldemar Manrique Arias y otro	Francisco Solano Perdomo y Otros
	RAD:2017-00095		Robinson Gomez Cortes	
22/03/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO	Emilio, Fernando Correa Perdomo	Ester Perdomo Ramos
	RAD: 2012-00001		Cesar Augusto Nieto Velasquez	
13/02/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá	Anibal Quintero Laguna
	RAD: 2016-00086		Francia Helena Serrato	Jhon Fredy Perdomo Quintero
30/01/2018	Juz. Tercero Civil Circuito Neiva	PROCESO REIVINDICATORIO	Municipio de Neiva	Conjunto Residencial La Union
	RAD. 2011-00105		Olga Manrique	Cesar Augusto Nieto Velasquez
22/01/2018	Juz. 2 Civil Municipal de Neiva	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A.	Leonardo Ramirez
	RAD. 2014-00205		Arnoldo Tmayo	Consuelo Correa
11/01/2018	Juz. 5 Civil Circuito Neiva	PERTENENCIA URBANA	Rosalia Manrique y Otros	Nancy Polania de Cortes
	RAD. 2012 00189			Jose Martin Narvaez
12-ene-17	RAD. 2014 00308 00	PERTENENCIA URBANA	Maricel Rodriguez Ocampo	Fundacion Huilense para el Desarrollo
	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila		Dr. Jhon Willian Polania Barreiro	Curador Dr.

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
15-feb-17	RAD. 2015 00647 00 Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva	PERTENENCIA URBANA	Lili Vargas Ramirez Luis Fernando Calderón Gómez	Jesús Hector Pérez Alzate Edgar Adolfo Garzón Lozano
22-feb-17	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD. 201400298 00	PERTENENCIA RURAL	Euclides Rivera Lueliar Diego Andres Morales Gil	Urbano Ortiz y Hederos Constantino Cuenca Curador
10-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 0009 00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	Rodrigo Alexis Gutierrez y Otro Fernando Culman Olaya	CSS Constructores Sa. Y Otros Maritza Campos Gonzalez
22-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2014 00092 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Jhon Fredy paredes Barragan y Otro Alba Lidia Arias Vargas	Banco BBVA Colombia SA. Sandra Cristina Polania Alvarez
22-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 00322 00	DIVISORIO	Celia Tavera y OROS Willian Agudelo Duque	Grisela Salazar Camacho Curador
28-feb-17	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD: 2015 00477 00	SIMULACION MINIMA CUANTIA	Alvaro Cabrera Zamora Steven Andrade Mendez	Piedad, Paola Evelcy Joven Aroca Helena Rosa Polania Ceron
20-abr-17	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2014 00315 00	PERTENENCIA RURAL	Jaime Rojas Cutiva Ana Beatriz Quintero Polo	Purificacion Aviles y Demas Personas Curador Deissy Stela Bolaños
26-abr-17	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD. 2014 00372 00	SIMULACION MINIMA CUANTIA	Rafael Maria Charry Polania Rodrigo Elias Dussan Barreiro	Carlos Tadeo Charry y Otros Alba Lidia Arias Vargas
10-may-17	Juz. 2 Promiscuo Municipal Palermo RAD. 2016 00081 00	SERVIDUMBRE ELECTRICA EEBB	Emprea Energia Bogota Francia Helena Serrato	Horacio Coronado Cabrera
17-may-17	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva Huila RAD. 2015 00091 00	PERTENENCIA VEHICULO	Cruz Roja de Colombia Pedro Ochoa gutierrez	petroleo Equipo Ltda en Liquidación Jose Omar Soache Hernandez
12-jun-17	Juz. Quinto Civil Municipal RAD. 2013 00738	ACCION REIVINDICATORIO	Saudy Tatiabna Lavao Yañez Diego Edisson Manrique Navarrete	Tobias Rojas Montiel Edgar Bello Pascuas
12-jun-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 00340	PERTENENCIA URBANA	Cristobal Rodriguez Garcia Cantalicio Cardenas	Martha Patricia Tovar Polania y Otros Luis Enrique Hernandez Dussan
22-jun-17	Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva RAD. 2016 00249	ACCION REIVINDICATORIO	Javier Quintero Botello y Otros yeison Angel Montenegro	Willian Roa Gutierrez Gloria Inés Cortes lamprea
29-jun-17	Juz. octavo Civil Municipal Neiva RAD. 2015 00205 00	DIVISORIO	Esteban Cabrera Vargass y Otro Ruben Aroca	Gullermo Jose Rivero Otoyá fabio Pérez Quezada
30-ago-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila Rad. 2016 00231 00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	Oscar Alonso Munera Salazar y otro Coomotor Ltda, y otros	javier Mauricio Cuellar Silva Humbert Bahamon Torres y Otros
07-sep-17	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva 2017 000100 00	DIVISORIO	Jairo Vidal Moreno Carlos Alberto Vidal Moreno y otro	Oscar Muñoz Andrade
19-sep-17	Juz. Segundo Civil Circuito Rad. 2014 00107 00	SERVIDUMBRE PETROLERA ECOPETROL	Ecopetrol Sociedad El Tejar	Carlos Andres Vidal Zamora Manuel Gomez

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
27-sep-17	Juz. Tercero Civil Circuito Neiva	RESOLUCION CONTRATO	Oswald Campo Montealegre	Fernando Culman Olaya
	Rad. 2010 00085 00		Silvestere Fierro Cordoba	
20-oct-17	Juz. Segundo Civil Mpal Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Jose Vicente Ortiz Salas	Mario Andres Angel Dussan
	Rad. 2017 00123 00		Nicolas Vargas Cano y otros	Jaime Ortiz
22-nov-17	Juz. 4 civil Circuito de Neiva	PETURBACION POSESION	Unidad Residencial La Floresta	Cesar Augusto Nieto Velasquez
	Rad. 2017 00035		Didier Cardenas Perdomo	
29-nov-17	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas	PERTENENCIA URBANA	Alma Rummy Gomez Casas	Victor Manuel Segura
	Rad. 2016 00473		Comañia Palma Tropical	
29-nov-17	Juz. 4 civil Circuito de Neiva	PERTENENCIA RURAL	Eldieres Tafur de Cerquera	Eduardo Labbao
	Rad. 2015 00346		Julio Cesar Cardoso y Otros	
29-nov-17	Juz. 3 Civil Municipal Neiva	SUCESION-AVALUO	Robert Cervera Ortiz	
	Rad. 2015 00494		Rosa Maria Ortiz	
05-dic-17	Juz. 5 Civil Circuito Neiva	PERTENENCIA RURAL	Hernando Trujillo Zuleta	
	Rad. 2015 00199		Gloria Polanco de Losada y Otros	
07/12/2017	Juz. 9 Civil Municipal Neiva	RESTITUCION	Luis Carlos Cruz Ramirez	
	Rad. 2015 00796		Luz Marina Giraldo Gaitan y Otro	
09-nov-16	RAD. 2016 00010 00	PERTENENCIA URBANA	Luz Mery Cardozo Garcia	Isidro Camacho Sanchez y demas Personas
	Juz. Unico Pmcuo Mpal Colombia Huila		Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Dr. Luis Enrique Hernandez Duran
26-sep-16	RAD. 2010 00624 00	Ordinario de Nulidad	Cesar Augusto Parra	Jose Ramon Diaz Bustamante
	Juz. Tercero Civil Mpal de Neiva Huila		Dr. Lizeth Chaparro Diez	Dra. Norma Piedad Carvajal Andrade
23-nov-16	RAD. 2015 00335 00	PERTENENCIA RURAL	Jorge Enrique Rodriguez Parra y Otros	Maria Cristribna Aango de Macias y Otros
	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila		Dr. Hugo Daniel Ortiz vanevas	Dr. Julian Trujillo Medina
18-nov-16	RAD. 2015 00233 00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Sonady Ma Padilla Paternina y Otros	Jhon Fredy Lopez Peña y Otra
	Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila		Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan	Curador Dr. Hector Fabio Muriel Varela
01-nov-16	RAD. 2014 00156 00	ACLARACION ESCRITURA	Rosa Virginia soto de Ramirez y Otros	Municipio de Neiva y Otros
	Juz. 2o Civil del Circuito Neiva Huila		Dr. fabiola Ramirez Herrera	Dr. Claudia Patricia Orozco Chavarro y otros
24-oct-16	RAD. 2015 00263 00	PERTENENCIA RURAL	Augusto perdomo Cortes	Nancy Perdomo Cortes y Otros
	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila		Dr. german Augusto Toledo	Dr. William Agudelo Duque
11-oct-16	RAD. 2015 00158 00	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila SA ESP	Rosa Maria Bahamon de Hermida
	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila		Dr. Milton Eduardo Bravo España	Dr. Jorge Luis Sanchez
19-sep-16	RAD. 2015 00407 00	PERTENENCIA URBANA	Juan de Jesus Manrique	Rosalia Caballero silva y Otro
	Juz. Segundo Civil Mpal Neiva Huila		Dr. Carlos Gabriel Vargas vargas	Dr. Oscar Andres Muñoz Laguna
19-ago-16	RAD. 2015 00293 00	PERTENENCIA RURAL	Ramiro Tovar Lozano	Bruno Lozano y demas personas inciertas e
	Juz. 4o Civil del Circuito Neiva Huila		Dra. Jenny Peña Gaitan	Dr. Oscar Willian Almonacid Perez
	RAD. 2012 00063 00		Bancolombiá S.A.	Eduardo Cediél Murcia

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
16-sep-16	Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Dr. Arnoldo Tamayo Zuniga	Dr. Millton Hernan Sanchez Cortes
25-ago-16	RAD. 2015 00120 00 Juz. Unico Prom. Municipal Aipe Huila	SANEAMIENTO A LA PROPIEDAD	Armando Charry Aldana y Otro Dr. Pedro Fisgativa Cortes	Personas Indeterminadas Dra.
25-ago-16	RAD. 2011 00119 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	VERVAL SUMARIO	Miller Vanegas Gutierrez Dr. Norvey Sasnchez ramirez	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez zuñiga
10-ago-16	RAD. 2015 00064 00 Juz. Cuarto Cicial Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Efrain Botero Rendon Dr. Alain Perdomo Herrera	Hderos Indet Alfonso Blanco Cabrera otros Dr. Manuel Guillermo Gomez Perdomo
26-jul-16	RAD. 2015 00075 00 Juz. 2o Promiscuo Mcipal Palermo Huila	REINDICATORIO DE MENOR CUANTIA	Alvaro Cubillor Ortiz Dr. Mario Andres Angel Dussan	Rosaida Ramirez Ortiz Dr. Cesar Mauricio Nieto Polonia
21-jul-16	RAD. 2008 00024 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Sandalio Quiroga Quiroga Dr. Orlando Trujillo Morales	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
11-jul-16	RAD. 2013 00310 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	ORDINARIO REIVINDICATIRIO	Fiscalia General de la Nacion Dr. German Rodolfo Gomez R.	hector Collazos Medina Dr. Zaviv Vivas Narvaez
22-jun-16	RAD. 2015 00225 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Rivera Huila	PERTENENCIA URBANA	Jose Alirio Lavao Solano y Otros Dr. Hernestina Perdomo Castro	Jose Vicente sanchez feria y otro Curador Dr. Fernando Ardila Peña
16-jun-16	RAD. 2011 00284 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Luis Alberto Castro Camacho Dr. Jhon Faiver Giraldo Cordoba	Coomotor Ltada y Otro Dr. Jesus Lopez Fernández
09-jun-16	RAD. 2015 00032 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENCIA RURAL	Jhon Gildardo Hernadez Rodriguez Dr. Anna Beatris Quintero Polo	Purificacion Aviles y Demas Personas Curadora Dra. Maria Nancy Polonia Cortes
01-jun-16	RAD. 2012 00209 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	OBLIGACION DE HACER	Juan Pablo Guio Monje y Otro Dr. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Inmobiliaria Gold Tower Ltada y Otro Dr. Mayra Alejandra Fierro Camargo
16-may-16	RAD. 2014 00170 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Daniel Velasquez Duran y Otros Dr. Gary Humberto Calderon Noriega	Herederos Eliecer Velasquez y otros Dr. Andres Fernando Andrade Parra
05-may-16	RAD. 2011 00125 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	VERVAL SUMARIO	Mario Vargas Garcia Dr. Norvey Sasnchez ramirez	Emgesa SA ESP Dra. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
02-may-16	RAD. 2014 00332 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Amparo Vanegas Perdomo Dr. Wilson Nuñez Ramos	Bernardo Borrero Rubiano y otros Dr.
19-abr-16	RAD. 2015 00027 00 Juz. Segundo Promiscuo Palermo Huila	PERTENENCIA RURAL	Alda Rosa capera Lombo y Otros Dr. Elvia Rojas Penagos	Pablo Capera Lombo y Otros Curador Dr. Humberto Valenzuela Urrea
13-abr-16	RAD. 2014 00360 00 Juz. primero promiscuo de Gigante Huila	SERVIDUMBRE DE TRANSITO	Ana Milena Oliveros y Otros Dr. Mirian Yaneth Sarasty Vargas	Carlos Julio Ortiz Guerrero Dra. José David Mendez Martinez
08-abr-16	RAD. 2015 00046 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Colombia Huila	PERTENENCIA URBANA	Danilo Medina Garcia Dr. Carlos Jose Rodriguez Chacon	Jairo Gaitan Peña y Demas indeterminados Curador Dr. Norma Piedad Carvajal Andrade

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
17-mar-16	RAD. 2013 00002 00 Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Cecilia Quimbayo Carvajal Dr. Ghilmar Ariza Perdomo	Juan Carlos Osorio Manrique y Otros Dr. Cesar Aagusto Nieto Velasquez
17-feb-16	RAD. 2014 00182 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Nacira Maria Perdomo de Casanova Dr. William Agudelo Duque	Alberto Avila Perdomo y Otros Dr.
16-feb-16	RAD. 2015 00073 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Eduardo Pajoy Trujillo Dr. Eder Perdomo Espitia	Jose Pajoy Rincon, indeternados y otros Dr. Huberto Valenzuela Urrea
16-feb-16	RAD. 2014 00286 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Omar Pajoy Rincon Dr. Eder Perdomo Espitia	Jose Pajoy Rincon y Otros, indeeterminados Dra. Huberto valenzuela Urrea
01-sep-16	RAD. 2007 00066 00 Juz. Unico Promiscuo Aipe Huila	VERVAL ESPECIAL	Gerardo Sanchez y Maria E. GonzaleZ Dr. Pablo Emilio Mosquera Cuellar	Maria Angelica Arce y Otros Dr.
02-ago-16	RAD. 2011 00118 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Jaiaro Osorio vanegas Dra. Julian Lopez Gil	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
25-ago-16	RAD. 2011 00155 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Raquel Bustos de Cardozo Dr. Julian Lopez Gil	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
24-nov-15	RAD. 2007 00066 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Lina Maria Trujillo Monje y Otros Dr. Jesus Angel Castañeda cavedes	Ana Maria Araujo Carvajal y Otros Dr. Leonardo Unda Gonzalez
10-nov-15	RAD. 2014 00253 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Rodrigo Puentes Gonzales Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dra. Amanda Villalobos Velasquez
09-nov-15	RAD. 2012 00063 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Elena Vargas Dra. Yaqueline Montealegre Gamboa	Herederos determinadas y otros Curador Dr. William Agudelo Duque
09-nov-15	RAD. 2014 00098 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Guillermina Ipuz de Zabaleta Dr. Rosita Sterling Murcia	Nohora Gutierrez Fierro y Otros Curador Dr. Olga Lucia Serna Tovar
06-nov-15	RAD. 2011 00030 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Yaguarao Huila	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Avelino Cordoba Rico Dr. Orlando Erikson Rivera Ramirez	Osman Hipolito Roa Sarmiento Dr. Miryan Andrea Sanchez Charry
21-oct-15	RAD. 2014 00051 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Iquira Huila	PERTENENCIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzales Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Curador Dr.
19-oct-15	RAD. 2014 00056 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Delly Milena Varon Vargas y Otros Dra. Hernestina Perdomo Castro	Jose Vicente Sanchez Fera y Otros Dra. Wilson Nuñez Ramos
14-oct-15	RAD. 2014 00275 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Carmen Emilce Poveda ramirez Dra. Jhon Hanner Bravo Perdomo	Sol Miryan Poveda Ramirez y otros Dr. Andres Fernando Andrade Parra
14-oct-15	RAD. 2014 00146 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Miriam Polania Mosquera Dr. Jorge Enrique Medina Andrade	Luis Eder Bonelon Lievano y Otros Curador Dr. Monica Cardenas Flores
14-oct-15	RAD. 2015 00026 00	PERTENENCIA RURAL	Maria Flor Pastrana Lizcano	Juan Enrique Lozano Osorio y Otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
14-oct-15	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Dr. Alvaro Cardozo Perdomo	Dr. Wilson Nuñez ramos
07-oct-15	RAD. 2015 00051 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Libardo Robavo Gonzalez v Otros Dr. MARIA AIDE CRUZ RODRIGUEZ	Personas inciertas e indeterminadas Curador Dr. Lucia del Rosario Vargas Trujillo
07-oct-15	RAD. 2014 00324 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PRUEBA ANTICIPADA	Gilma Sierra Torres Dr. Emiro Alfonso Torrente Fernandez	Clinica UROS y Otros Dr. Diana Marcela Jordan Vieda
30-sep-15	RAD. 2015 0004200 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila S.A. ESP. Dr. Milton Eduardo Bravo España	Superfertilizantes Ltda. Dr. Willian Cuenca Polanco
10-ago-15	RAD. 2013 00106 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Celso Jorge Alarcon Quintero Dr. Alba Libia Arias Vargas	Mery patricia Bastidas Ramirez y Otros Curador Dr. Victor Manuel Romero segura
12-ago-15	RAD. 2012 00027 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	DIVISORIO	Emelina Munar Tovar Dra. Victor Manuel Romero Segura	Jorge Andres Cachaya Ramirez y Otros Dr. Luis Fernando Casallas Rivas
31-jul-15	RAD. 2008 00072 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	ACCION POPULAR	Rodrigo Valencia Cediel Rodrigo Valencia Cediel	Pasteleria Tentaciones Dr. Ana María Manchola Perez
30-jul-15	RAD. 2014 00155 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Asociacion de Caballos del Huila Dr. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Francisco javier Moreno Ramos y otro Dr. Cesar Augusto Tovar Burgos
28-jul-15	RAD. 2006 00061 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	ABREVIADO	Efrain Caviedes Pantevez Dr. Miler Nieto Hernandez	Carlos Alberto y Fidel Valderrama
21-jul-15	RAD. 2012 00104 00 Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	REIVINDICACION	Nimia Cumbe Acosta Dr. Felix Enrique Cortes Londoño	Bercelio pastrana Rojas Dr. Miguel Antonio Castañeda Casanova
30-abr-15	RAD. 2012 00304 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Alicia Rojas Vargas Dr. Yasmin Sabogal Jaramillo	Leonor Borrero de Garcia y Otros Dr. Ruben Dario Aroca, Eder Fabian Cabrera
24-jun-15	RAD. 2014 00068 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Marcos Quintero Lavao Dra. Hernestina Perdomo Castro	Eduardo Houghton Perez Central Nacional Provivienda CENAPROV
19-jun-15	RAD. 2014 00192 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Joaquín Emilio Gomez Duque Dra. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Suc. Fabio Hernando Giraldo C. y Otros Curador Dra. Carlos Rnaldo Alvarez Rubiano
17-jun-15	RAD. 2012 00076 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Jairo Manrique paredes Dr. Javier Charry Bonilla	Corporacion Club Campestre de Neiva Dr. Oscar Andres Muñoz Laguna
11-jun-15	RAD. 2014 00055 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	Guillermo Perez Romero y Otros Dr. Helena Soto Rojas	Electrificadora SA ESP, La Previsora Dr. Carlos francisco Rincon Salazar
11-jun-15	RAD. 2011 00269 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	Alicia Rojas Velasquez y Otros Dr. Humberto tovar Casanova	jesus Antonio Ramos Calderon y Otros Dr. Santiago Losada Atuesta
01-jun-15	RAD. 2014 00181 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Nilba Salinas Soto Dr. Alfonso cerquera Perdomo	Omar Ramirez Cespedes y Otros Dra.
28-may-15	RAD. 2014 00074 00	PERTENENCIA URBANA	Maria Derlein Lopez Aviles	Fabio Garcia calderon y otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
20-may-15	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Dr. Maribel Gonzalez Gaona	Curador Dr. Fernando Ardila Peña
26-may-15	RAD. 2012 00093 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Ricardo Javela Peña Dr. Hermnando Diaz Castro	Electrificadora S.A. ESP. Curador Dr. Milton Eduardo Bravo España
19-may-15	RAD. 2014 00064 00 Juz. 2o Pmcuo Mpal Palermo Huila	PERTENENCIA RURAL	Alvaro Arias Cortes Dr. Daniel Andres Perez Castro	Herederos Victoria Camacho y Otros Dr.
06-may-15	RAD. 2013 00126 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Jose Isauro Vela Dussan Dr. Justo German Toledo	Jose German Charry Valvuela Dr. Ivan mejía Gutierrez
04-may-15	RAD. 2011 00118 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Mabel Perdomo fierro Dra. Anna Beatriz Quintero Polo	Purificacion Aviles e Ideterminadas Curador Dr. Carlos r. Alvarez Rubiano
22-may-15	RAD. 2013 00257 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Hector Vanegas Vanegas Dr. Julian Lopez Gil	Emgesa SA. ESP. Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
21-abr-15	RAD. 2010 00151 00 Juz. Tercero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	German Enrique Archila Pardo Dr. Jaime Toledo Cuellar	Ricardo M. Archila Pardo y Otros Dr. Fernando Pino Ricci
26-mar-15	RAD. 2012 00195 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	LIQUIDACION SOCIEDAD	Orlando Farfan Dr. Evidalia Chacon Ramirez	Mireya Rincon Dr. Elias Chacón Quintero
17-mar-15	RAD. 2014 00044 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Hernado Puentes Gonzalez Dr. Jorge enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dr. Diego Vivas Tafur
17-mar-15	RAD. 2012 00066 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Alcibiades Bermudez Sanchez Dr. Mauricio Pérez Tovar	Rodrigo Marroquín Dr. Pedro Antonio Ochoa Gutierrez
11-mar-15	RAD. 2011 00007 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	German Mejía Valencia Dr. Hugo Tovar Marroquin	Pedro Arciniegas y Otros Dr.
24-feb-15	RAD. 2013 00317 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Yesid Diaz y Otros Dr. Enestina Perdomo Castro	Jose Vicente Sanchez Feria y otro Dr.
11-feb-15	RAD. 2012 00195 00 Juz. Unico Promcua de Villavieja Huila	SERVIDUNBRE TRANSITO	Transito Rubiano Medina y Otros Dr. Alfonso Cerquera Perdomo	Aura Luz Moreno de Soto y Otros Dr.
09-feb-15	RAD. 2014 00030 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Hernando Puentes Gonzalez y Otro Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dr.
04-feb-15	RAD. 2014 00022 00 Juz. 2o Promiscuo de Palermo Huila	SIMULACION	Jesus Alberto Gualy y Otros Dr. Alfonso Cerquera Perdomo	Teresa de Jesus Gualy y Otros Dr. Francisco Antonio Guzman Ramirez
27-ene-15	RAD. 2013 00310 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Maaryury Espinosa Cerquera Dr. Alba Luz Puentes Osorio	Serapio garcia Guzman y Otros Curador Dr. Fernando Ardila Peña
09-dic-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2011-00070	PERTENENCIA URBANA	Gerardo Mejía Valencia Hugo Tovar Marroquín	Pedro Arciniegas y Otros
01-dic-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Hernado Puentes Gonzalez	Personas indeterminadas

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
01-dic-14	RAD: 2014-00030	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Jorge Enrique Rubiano Llorente	
02-dic-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2014-00020	PROCESO DIVISORIO RURAL	María Ruthel Tovar de D.V Otros Norma Rieada Carvajal Andrade	Marco Ricardo Delgado Troncoso
10-nov-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2007-0028	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá S.A. Francia Elena Serrato Solano	Clara Inés Polanía de Falla Willian Alvis
12-nov-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2014-00032	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzalez Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas inciertas e Indeterminadas
22-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2014-00072	PROCESO DIVISORIO RURAL	Liliana Gisela Aldana A. y Otros Victor Manuel Romero Segura	Alfredo martin Cadena Peña y Otros
17-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2014-00032	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzalez Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas inciertas e Indeterminadas
17-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2014-00129	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Luis Antonio Cangrejo Viscaya Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Peronas inciertas e Indeterminadas
23-sep-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00115	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Aurora Ramirez y Jose Joaquin Tovar Katerine Silva Manchola	Club Amas de Casa Las Acacias y Otros Hernado Llanos Galeano
16-sep-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2008-00062	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá S.A. Francia Elena Serrato Solano	Clara Inés Polanía de Falla Willian Alvis
08-sep-14	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva RAD: 2012-00259	PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA VEHICULO	Ismael Perdomo Victor Manuel Romero Segura	Benito Eduardo Lopéz
14-ago-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2013-00014	PROCESO ODINARIO PERTENENCIA RURAL	Olga Yineth Tovar Vanegas Cesar Uvan Lozano Arias	Alcibiades Rodriguez Avendaño
11-ago-14	Juz. Primero Promiscuo Palermo RAD:	PRUEBA ANTICIPADA	Rosalba Dussan Dussan Cesar Augusto Nieto Velasqz	Jhon F. Puentes Bahamon y Sosieda Omega
29-jul-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00316	PROCESO ORDINARIO RESONSABILIDAD	Jaime Perdomo Medina y Otros Basilio Arias Avila	Ruben Medina Cardoso Armando Tamayo Alvarez
29-jul-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00011	PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION	Luis Carlos Díaz Gary Humberto Calderón Noriega	Carlos Roberto Gutiérrez y Otro Mildred Samari Quesada Toledo
29-jul-14	Juz. Segundo Promiscuo de Palermo RAD: 2005-00085	PROCESO PETURBACIO A LA POSESION	Jime Rojas Tafur jaime Rojas Tafur	Hernado Francisco Tovar Polania
14-jul-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2013-00154	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Agrario de Colombia S.A. Eutiquio Cerquera	Luz Stela Cantillo Leyton y Otro
20-jun-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00297	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gina Marcela Morera Gomez y Otro Willian Alvis Pinzón	Fondo Ganadero Huila Ernesto Teofilo Cruz Daza
05-jun-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA	Aurora Celia Bonilla Medina	Omar Silva Ramirez

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
03-jun-14	RAD: 2010-00246	RURAL	Evidalia Chacón Ramírez	
04-jun-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Hernán Aviles Suarez	Alba Luz Gonzalez y otro
	RAD: 2013-00060		Eivar Luis Salazar Muñoz	
28-may-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Abigail Losada Losada	herederos de Abigail Sarria Beltran y Otros
	RAD: 2013-00016		Jorge Losada Losada	Julio Cesar Sabogal Quintero
23-may-14	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Colombia S.A.	Fernando Fernandez Ospina y Otros
	RAD: 2007-00143			
21-may-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO RURAL	Maryel Yuliza Ortiz Polania y Otros	Rodrigo Medina del Campo y otros
	RAD: 2013-00257		José Nilson Nieto	
16-may-14	Juz. Unico Promiscuo de Aipe	SERVIDUMBRES PETROLERA	Petrominerales de Colombia Ltda.	Luis Alberto Medina y Otros
	RAD: 2013-00267		Jorge Isaac Sandoval	Juan Miguel Cuenca Cleves
08-may-14	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	SERVIDUMBRES PETROLERA	Jose Linio Collazos Andrade	Petrosiesmic services Ltda.
	RAD: 2014-0001			
28-mar-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Carlos Baicue Arias	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2012-00239		Leonel Pedraza Medina	Diego Vivas Tafur
28-mar-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO EJECUTIVO	Luis Carlos Cedeño Sanabria	Ernesto Trujillo Parra
	RAD: 1998-00016			
19-mar-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gonzalo Perdomo Arias	Babino Rodriguez Sanchez y Otros
	RAD: 2009-00155		Mariano Ospina Noriega	
06-mar-14	Juz. Segundo Civil del Circuito Neiva	PROCESO SIMULACION URBANA	Jose Atanacio Giraldo y Otros	Yesid Celis Perdomo
	RAD: 2013-00028		Rafael Salas Falla	
06-mar-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Maximiliano Rojas Rojs y Otros	Anselmo Rojas Personas ndeterminadas
	RAD: 2011-00155		Marlu Tapias Serrano	
20-ene-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO SIMULACION RURAL	Luis Alberto Moreno Villareal, Otros	Martha Isabel Ardila Moreno
	RAD: 2013-00036			
18-feb-14	Juz, segundo Promiscuo Palermo	PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA	Ecopetrol S.A.	Luis hernan Valderrama
	RAD: 2013-00020			
28-ene-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Michael Calderon Herrera	Eduardo Enrique Amado Hernandez y Otros
	RAD: 2012-00204		Judith Vieda Rojas	
23-ene-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO URBANO	Mary Vargas Roa	Natalia Vargas Roa y Diana Carolina Vargas B
	RAD: 2011-0090			
10-dic-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Olga Tovar	Fluvia Díaz, Otros, personas Indeterminadas
	RAD: 2012-00332		Teresa Galindo Yustres	
28-nov-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA	Juan Ortiz	Medardo Ortiz y Personas Inciertas

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
20-nov-13	RAD: 2012-00207	RURAL	Miguel Angel Macias	Gary Humberto Calderón Noriega
27-nov-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2008-00062	PROCESO RESPONSABILIDAD	Angel Roa Soto, Cleofe Celis Montes Orlando Trujillo Morales	Central Hidroeléctrica de Betania - EMGESA Andrea Lorena Ramírez Zuñiga
20-nov-13	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva RAD: 2011-00193	PROCESO RESTITUCION	Marco Antonio Cuellar Gasca Emiliano Pastrana Valvuenza	Blellanir Inés Perdomo de Alarcon y Otro Willian Polania Barreiro
20-nov-13	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva RSD:2006-00175	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Pedro Collazos Díaz	Gilma Collazos Bonilla y Otros
14-nov-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2013-00032	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Ricardo Mosquera Mosquera Alain Perdomo Herrera	Manrique Barreto Cia. Personas Indetermina
07-nov-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2013-00107	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Elisa Tovar y Otros Jorge Eliecer Acosta	Carmen Rosa Canasto, Personas indetermina
08-oct-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2012-00319	PROCESO DIVISORIO URBANO	Teresita barrios de Losada Gloria Morales Ruíz	Carmen Barrios Rodríguez
24-oct-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00271	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gonzalo ramírez Rodríguez Eduardo Labbao	Gonzalo Ramírez Galindo y Otros
21-sep-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2012-00066	PROCESO DIVISORIO	Silvestre Medina Mosquera Ana Lucia Bermudez Gonzalez	Alvaro Medina Medina y Otro
12-sep-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2009-00134	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Maritza García Losada Hernando Díaz Castro	Gregorio Alvaréz Bustamante marlio Mora Cabrera
03-sep-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00316	PROCESO DIVISORIO RURAL	Gloria Mercedes Victoria Osorio Jaime Alvaréz Guzman	Lorenzo Cardozo trujillo Angel Ancizar Medina Peña
26-ago-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2007-00219	RESPONSABILIDAD DAÑOS Y PERJUICIOS	Jorge Perdomo Leiva Orlando Trujillo Morales	Central Hidroeléctrica de Betania - EMGESA Andrea Lorena Ramírez Zuñiga
09-sep-13	Juz. Primero Promiscuo Palermo RAD: 2011-00098	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila S.A. ESP. Carlos Francisco Rincon Salazar	Hugo Lozano Rojas, Carlos A. Mesa Pedraza
21-ago-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva RAD: 2011-00103	SERVIDUMBRE ACUEDUCTO	MG Spring Building SA. Wilson Nuñez Ramos	AMBORCO SA ESP
16-ago-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00241	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Elvia Rosa Rodríguez Mandez, Otros Justo German Toledo	Cristina Cortes
16-ago-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2011-00065	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Javier Fierro Cortes Miller Osorio Montenegro	Ramón Fierro Peralta
30-jul-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito de Neiva RAD: 2010-00198	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Hilda Coffles Sanchez Yulyv tatiana Fonseca Laguna	Herederos Indeterminados Pedro Sandoval Maria Virginia Gómez Fernández
25-jul-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito de Neiva RAD: 2012-00224	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Aureliano Bermudez Gonzalez Ana Lucia Bermudez Gonzalez	María Avelina Gonzalez, personas indeterm
24-abr-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO	Mario Castro Sarmiento	María Cristina Carvajal Torres y Otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
	RAD: 2010-00038	URBANO	Mario Castro Sarmiento	
19-jul-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2010-00328	PROCESO REIVINDICATORIO	Lilia Hernandez de Rivera Felix Enrique Cortes Londoño	Orlando Rivera Amezcuita y Otros Eduardo Amezcuita Murcia
15-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva 2012-00204	PROCESO REIVINDICATORIO	Alfonso Andrade Polanía Oscar Fernando Galindo Medina	Orlando Lasso Medina y Otro Rodrigo Sterling Motta
09-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2004-00101	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Colpatría RED Multibanca	Hernado Soto y Otro
02-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 1997-09127	PROCESO EJECUTIVO	Eduardo Enrique Benavides	Comité Vivienda El Rosal Nubia Delfina Rojas Vieda
12-jun-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2011-00184	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Hector Jaime Gómez Galindo y Otro carlos Augusto Tello Ramírez	Juan Iaverde G. personas Indeterminada
06-jun-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila RAD: 2012-00220	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Jarol Cabrera Polanco Jarol Cabrera Polanco	Constructora Vargas
30-may-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2012-00285	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Carlos Cabrera Villamizal Alain Perdomo Herrera	Personas inciertas e Indeterminadas
10-may-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2012-00235	PROCESO PERTENENCIA URBANA	María Olga Morales Edgar Serrano Gutiérrez	Personas inciertas e Indeterminadas
30-abr-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD: 2012-00080	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Carmen Rosa Moya de Suarez, Otros Ana Lucia Bermudez Gonzalez	Aurora Mosquera Díaz, indeterminados
23-abr-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva RAD:2010-00206	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Alfredo Trujillo Trujillo Marelby Gongora Trujillo	Personas inciertas e indeterminadas
18-abr-13	Juz, Segundo Civil del Circuito Neiva RAD: 2004-00083	PROCESO EJECUTIVO	Miller Vargas Valenzuela Wilson Nuñez Ramos	Rafael Collazos Camargo y Otro
17-abr-13	Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2010-00201	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Natalia Fierro Tamayo y Otros Hernan Rojas Cabrera	Alba Luz Silva Chambo y Otros Jose Piar
10-abr-13	Juz. Unico Promiscuo Tesalia Huila RAD: 2012-00136	SERVIDUMBRE PETROLERA	Sociedad HOCOL SA.	Emgesa SA. ESP. Andrea Lorena Ramírez Zuñiga
10-abr-13	Juz. Unico Promiscuo Tesalia Huila RAD: 2012-000137	SERVIDUMBRE PETROLERA	Sociedad HOCOL SA.	Sociedad Suarez Levva y Cia.
25-ene-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2011-0038	RESPONSABILIDAD DAÑOS Y PERJUCIOS	Luis Felipe Vanegas Nolbely Muñoz	Central Hidroelectrica de Betania - EMGESA Andrea Lorena Ramírez Zuñiga

146
35

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Elementos enviados 3

Correo no deseado

Bandeja de entrada 519

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 519

Borradores 272

Elementos enviados 3

Postpuesto

Elementos eliminados 1877

Correo no deseado

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

← DICTAMEN RAD: 2021-0021



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de joseadelmocampos@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO <joseadelmocampos@hotmail.com>



Lun 21/06/2021 8:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

DICTAMEN RAD-2021-0...
nam02.safelinks.protection...

Evio dictamen del PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL PROPUESTO POR LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN CONTRA SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS. RADICACIÓN 41-001-40-03-002-2021-00021-00.

Responder | Reenviar

fh

R 148



Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Señora

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA).

E. S. D.

RADICADO: 41001 40 03002 2021 00021

REFERENCIA: Práctica de Prueba de Inspección Judicial Extraprocesal (art. 189 del C.G.P.) sin citación de la futura contraparte y con intervención de perito.

PARTES: DEMANDANTES: LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSÁN y KATHERINNE RODRÍGUEZ QUINTERO. **DEMANDADOS:** SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S

Asunto: Solicitud de descorre asociada a las diligencias de inspección judicial practicadas en el proceso de referencia.

Cordial Saludo.

Yo, **RICARDO ANDRÉS MORENO CARDOZO**, abogado de profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.271.414 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 300.206 del C. S. de la J., actuando dentro del proceso mencionado mediante poder especial otorgado por las señoras **LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSÁN**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 36.172.660 de Neiva (H), y **KATHERINNE RODRÍGUEZ QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1075247785 de Neiva, quienes ostentan la calidad de parte demandante y solicitantes de la práctica de inspecciones judiciales extraprocesales sobre los documentos que reposan en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva asociados al acta de inasistencia para suscripción de escritura pública de venta sobre el apartamento 105 de la Torre 1 (Torre A) del proyecto inmobiliario Altos de Marbella, a la par de la diligencia practicada con intervención de perito sobre el "Lote Etapa 6" ubicado en la carrera 46 No. 6 – 50 de la ciudad de Neiva con folio de matrícula inmobiliaria número 200-178661, diligencias que fueron debidamente practicadas, se proceda al descorre de las actas, autos e informes levantados con base en la práctica de dichas inspecciones judiciales de carácter extraprocesal, con el fin de tener parte de los

sustentos probatorios sobre la controversia actualmente existente entre las solicitantes de la prueba y la sociedad comercial **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.**

La presente solicitud se sustenta en que, de acuerdo con el histórico del proceso, los actos asociados a dicha prueba, al igual que el informe de perito solicitado frente a la inspección judicial practicada sobre el "Lote Etapa 6" ubicado en la carrera 46 No. 6 – 50 de la ciudad de Neiva con folio de matrícula inmobiliaria número 200-178661 ya se encuentran en manos de este juzgado.

Finalmente, se solicita de manera atenta se tasen los costos asociados al acto solicitado con el fin de ser consignados en favor de este despacho.

No siendo más, agradezco toda la atención prestada.

Señora Juez,



RICARDO ANDRÉS MORENO CARDOZO

C.C. 1.026.271.411 de Bogotá D.C.

T.P. 300.206. del C.S.J.

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 511

Borradores 297

Elementos enviados 4

Pospuesto

Elementos elimin... 1899

Correo no deseado 1

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Radicado No. 2021-00021-00: Solicitud de descorre asociada a las diligencias de inspección judicial practicadas en el proceso de referencia.

RM Ricardo Moreno <r.morenocardo@gmail.com>

Lun 19/07/2021 8:54 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Memorial solicitud desco...
181 KB

[Icons]

Cordial Saludo.

A través del presente correo se remite memorial cuyo asunto es: "Solicitud de descorre asociada a las diligencias de inspección judicial practicadas en el proceso de referencia", dentro del presente trámite de práctica de prueba de inspección judicial extraprocesal donde figuran como partes las señoras Katherinne Rodriguez y Ligia del Rocío Quintero (demandantes), y la compañía Soluciones Inmobiliarias Andalucía S.A.S. (demandada).

Se adjunta al presente correo como anexo el memorial referido con su respectiva solicitud.

Agradezco la atención prestada

--
Ricardo Andrés Moreno Cardozo

Abogado
Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual

Responder | Reenviar

69



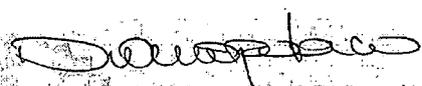
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de septiembre de 2021.

Se deja constancia que el día **16 de junio de 2021**, a las 5:00 p.m. venció **en silencio** el término de diez (10) días concedido al **perito** para allegar el dictamen; posteriormente se allegó el correspondiente informe.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

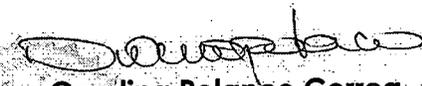


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

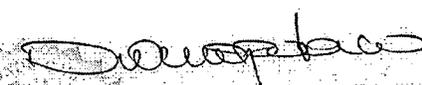
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00077.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	95	\$ 5.045.997.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	73	\$ 37.500.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.083.497.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Edgar Díaz Narváez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00077-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046*

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: FABIO ANDRADE MENDOZA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00137-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Puesto a disposición de este despacho el vehículo tipo motocicleta de placa **RUX 37E**, por la Policía Metropolitana de Neiva-Huila, mediante oficio de fecha 08 de septiembre de 2021¹, y en atención a lo dispuesto en auto del 08 de abril de 2021², el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega efectiva de la motocicleta de placa **RUX 37E** a favor de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia, **FÍJESE** la hora de las **10:00 AM** del día **PRIMERO (01)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

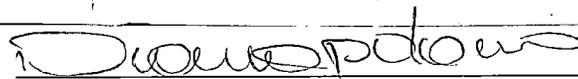
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**.

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 70 del Cuaderno Único.

² Folio 64 del Cuaderno Único.



104

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado: ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00174-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, obrante a folios 64 al 65 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-235022**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ**.

Dicho lo anterior se observa que en el numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2021, obrante a folios 65 del cuaderno principal se decretó erróneamente embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 200-235022 y se emite oficio numero 0867 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, decretando el embargo preventivo del bien objeto de Litis identificado con folio de matrícula No 200-45039 el cual es lo correcto conforme las pretensiones de la presente demanda.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 286 Del Código General del Proceso, procede el despacho a **CORREGIR** el auto de fecha 06 de mayo de 2021, obrante a folios 64 al 65 del cuaderno principal, en su numeral segundo que por error dentro del contenido del mismo se decretó embargo preventivo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No **No 200-235022**, siendo lo correcto el folio de matrícula No **No 200-45039**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, obrante a folios 64 al 65 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado por aviso (Fol. 97 al 99 cuaderno principal) a la parte demandada la señor **ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ** quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 101 del cuaderno principal.

Mediante oficio número JUR -2196 de fecha 27 de mayo de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la contratista Dra. **OLGA LUCIA CRUZ GARZON**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-45039** (Fol. 85 cuaderno No 1).

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P. y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

1.- CORREGIR el Auto de fecha 6 de mayo de 2021, obrante a folios 64 al 65 del cuaderno principal en su numeral segundo bajo el entendido que el bien inmueble objeto de embargo y secuestro es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 200-45039**.

2.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra del demandado señor **ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ**.

3.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-45039** de la Oficina de Registro de Instrumentos



205

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

~~Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del demandado señor ÁNGEL~~
MARÍA SOTO MARTÍNEZ de conformidad con lo preceptos normativos
contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

4.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "Sentencia STC 22050 DE 2015-M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-45039**.

5.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-45039** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada

7.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 3.947.933.

8.- **Disponer** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE

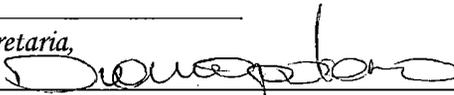

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
Demandado:	TF CARGO SAS Y JACOB LEMUS REYES
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00235-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 68 y 71 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

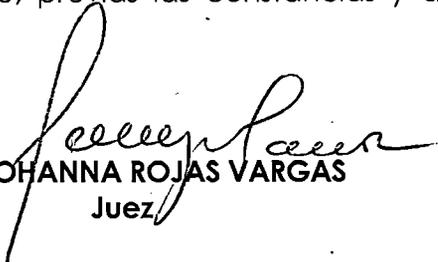
Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 27 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, contra **TF CARGO SAS Y JACOB LEMUS REYES**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina - Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA MENESES GARCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00237-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito obrante a folio 168 del cuaderno 1, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 81990030039 por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y por pago total de la obligación respecto al Pagaré de fecha 21 de junio de 2017, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el endoso en procuración visto al reverso del pagaré. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el **Pagaré N° 81990030039** y el pago total de la obligación respecto al **Pagaré de fecha 21 de junio de 2017** que dieron origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **SANDRA MILENA MENESES GARCIA**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré N° 81990030039**.

2. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **SANDRA MILENA MENESES GARCIA**, por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 21 de junio de 2017**.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición de la respectiva dependencia judicial. Líbrense los respectivos oficios.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

5. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

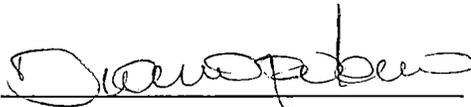
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: PLACIDO ANDRES VARGAS REYES
Demandado: LUCILA VARGAS PERDOMO, JOSE YAMIL VARGAS GUTIERREZ, LIZ DOLLY VARGAS GUTIERREZ, MARIA SOLI VARGAS GUTIERREZ, YINETH VARGAS GUTIERREZ, LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ, ADALID MARIA VARGAS GUTIERREZ y NELCY VARGAS GUTIERREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00389-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021, visto a folio 10 al 15 del cuaderno principal, el señor PLACIDO ANDRES VARGAS REYES, solicita al despacho que se restablezca el termino concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio, atendiendo a que no le fue notificado a su correo electrónico tal proveído, ni tampoco fue cargado a la plataforma TYBA ni a la plataforma de la Rama Judicial.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el artículo 117 del Código General del Proceso –PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES-, reza:

"Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar." (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, lo pretendido por el petente resulta improcedente, en razón a que el término para subsanar una demanda taxativamente lo establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", términos que son **perentorios e improrrogables.**

De otro lado, en lo que respecta a la indebida notificación del auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la solicitud de prueba anticipada, se recuerda que el artículo 295 del Código General del Proceso, dispone: "**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**" (Resaltado fuera del texto); por lo que contrario a sus alegaciones, tal proveído no debe ser remitido al correo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

electrónico del solicitante, dado que fue notificado y publicado en el microsítio del juzgado el día 30 de julio de 2021.

Así mismo se indica, que todas las actuaciones surtidas en los procesos que se tramitan en este despacho, son registradas en el sistema Justicia XXI y publicadas en el microsítio asignado para este juzgado de la página de la Rama Judicial, dado que los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva, a la fecha no cuentan con el sistema TYBA.

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se rechazó la solicitud por no haberse subsanado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el señor **PLACIDO ANDRES VARGAS REYES**, por las razones expuestas.

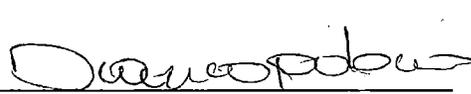
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00408-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 12 de agosto de 2021¹.

Notificado por aviso al demandado JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 6 de septiembre de 2021, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscritos por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ Folio 29 y 30 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

RESUELVE:

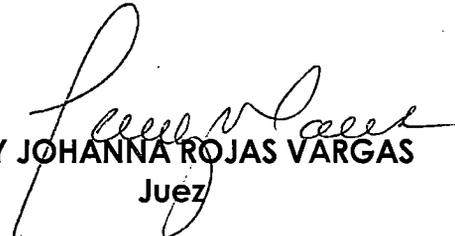
1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSE WILMER GUTIERREZ RAMBRANO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021 librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretario. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$5.436.184 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 110.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	AMIRA BONILLA DE VILLALBA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR
Demandado:	JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA (QEPD) –CECILIA BONILLA DE LEON, MISAEL BONILLA DE OLIVEROS, HECTOR BONILLA OLIVEROS-, HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO BONILLA BAUTISTA (QEPD) –MARTHA BONILLA FIERRO, MARIA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO Y MARIA NINFA BONILLA FIERRO-, HEREDEROS DE ESTELLA BONILLA DE OVIEDO (QEPD) –YILBER ALEXANDER OVIEDO BONILLA, MILLER OVIEDO BONILLA, ELICENCIA OVIEDO BONILLA, JOSE FERNANDO OVIEDO BONILLA, REINEL OVIEDO BONILLA, ALIRIA OVIEDO BONILLA Y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA-, HEREDEROS DE BEATRIZ BONILLA BAUTISTA (QEPD); HEREDEROS DE ROSALINA BONILLA BAUTISTA (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00437-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA (QEPD) –CECILIA BONILLA DE LEON, MISAEL BONILLA DE OLIVEROS, HECTOR BONILLA OLIVEROS-, HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO BONILLA BAUTISTA (QEPD) –MARTHA BONILLA FIERRO, MARIA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO Y MARIA NINFA BONILLA FIERRO-, HEREDEROS DE ESTELLA BONILLA DE OVIEDO (QEPD) –YILBER ALEXANDER OVIEDO BONILLA, MILLER OVIEDO BONILLA, ELICENCIA OVIEDO BONILLA, JOSE FERNANDO OVIEDO BONILLA, REINEL OVIEDO BONILLA, ALIRIA OVIEDO BONILLA y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA-, HEREDEROS DE BEATRIZ BONILLA BAUTISTA (QEPD), HEREDEROS DE ROSALINA BONILLA BAUTISTA (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Realicéense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

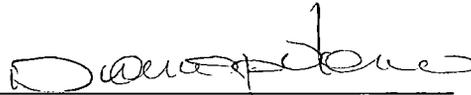
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00441-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40.

Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	VELAS Y VELONES SAN JORGE
Demandado:	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00448-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **VELAS Y VELONES SAN JORGE**, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que si bien, la parte actora allega el poder conferido a la profesional del derecho Dra. PAULA ANDREA PEREZ OSORIO, para actuar en su nombre y representación, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", dado que el memorial poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones contactenos@velassanjorge.com, ni tampoco fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

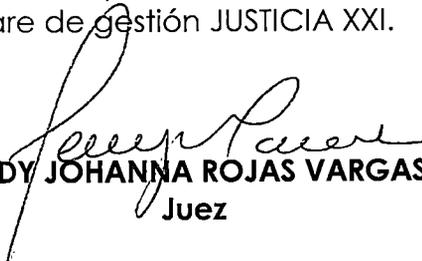
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **VELAS Y VELONES SAN JORGE**, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Demandante:	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ Y OTROS.
Demandado:	ANDRÉS CASTRO ESCOBAR Y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00471-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda de la referencia, como quiera que se presentó escrito subsanando las falencias advertidas, en auto de fecha septiembre 09 de 2021, sin embargo, revisado el mismo, no se avizora que se hayan ajustado conforme a lo indicado por el Despacho, toda vez que se dirige contra **PABLO ANDRÉS LLANOS OLARTE** y **SONIA NATALIA LLANOS OLARTE**, en calidad de herederos de **PABLO EMILIO LLANO OLARTE Q.E.P.D.**, sin que se allegue prueba del fallecimiento (registro civil de defunción) del propietario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-10204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ni el documento idóneo que acredite el parentesco entre los demandados y el causante.

Para el efecto, se advierte que, en el escrito inicial se allegó el registro civil de defunción de **PABLO EMILIO LLANO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 12.091.018, persona distinta a **PABLO EMILIO LLANO OLARTE**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 12.096.808.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la demanda no se esta interponiendo contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparecen en el certificado del registrador de instrumentos públicos (Inciso Segundo del Artículo 400 del Código General del Proceso), y al no haber claridad en los mismo, ni documento idóneo que acredite la existencia de las partes, y de la calidad en la que intervienen (Numeral 2 del Artículo 84 ibidem), debiéndose rechazar al no subsanarse en debida forma.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de **HÉCTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ**, **SONIA ROCÍO CARDOZO ORDOÑEZ** y **FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ**, en contra de **ANDRÉS CASTRO ESCOBAR**, **NILSA CORTÉS MORERA**, **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, **ANA LUCÍA ESCOBAR ROJAS**, **CAMILAR ESCOBAR CORTÉS**, **MARCO PALESCHI ESCOBAR**, **SOCIEDAD QUINTERO ROJAS S. EN C.**, **LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO**, **ABELARDO PÁRAMO QUINTERO**, **ÁLVARO PÁRAMO QUINTERO**, **FABIO PÁRAMO QUINTERO**, **IRMA CONSUELO PÁRAMO QUINTERO**, **JORGE ENRIQUE PÁRAMO QUINTERO**,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

MARLENY PÁRAMO QUINTERO, PEDRO PÁRAMO QUINTERO, RAÚL PÁRAMO QUINTERO, SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO, TERESA PÁRAMO QUINTERO, YANITH PÁRAMO QUINTERO, PABLO ANDRÉS LLANOS OLARTE y SONIA NATALIA LLANOS ÁLVAREZ, como herederos determinados de **PABLO EMILIO LLANO OLARTE Q.E.P.D.**, y los herederos indeterminados de este,, por cuanto no fue su heredera tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme e presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: RODRIGO VARGAS TORRES Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00478-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RODRIGO VARGAS TORRES** y **ANGELINO MAJE BARRERA**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha septiembre nueve (09) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer del requisito contenido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado por la parte actora, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RODRIGO VARGAS TORRES** y **ANGELINO MAJE BARRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4550093841.-

1. Por la suma de **\$60'000.000,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 - 1.1. Por la suma de **\$3'308.456,00 M/cte.**, por concepto de intereses no pagaderos, generados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 09 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 7.57 E.A., conforme a la Cláusula Tercera del pagaré base de ejecución.



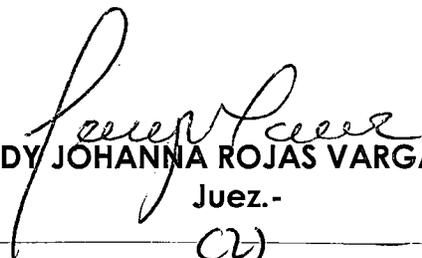
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".-
Demandado: JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00483-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 378252 – OBLIGACIÓN 011-2014-00518-7

1.- Por la suma de **\$1'570.447,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 30 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$270.109,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generado desde el otorgamiento del crédito hasta el 30 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 25,86%.

1.3.- Por la suma de **\$19.296,00 M/cte.**, por concepto de seguro, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

B. PAGARÉ 378252 – OBLIGACIÓN 011-2020-00293-2

1.- Por la suma de **\$85'524.115,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 30 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'800.033,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generado desde el otorgamiento del crédito hasta el 30 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 12,33%.

1.3.- Por la suma de **\$324.363,00 M/cte.**, por concepto de intereses mora, generados hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir hasta el 28 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.4.- Por la suma de **\$221.400,00 M/cte.**, por concepto de seguro, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.5.- Por la suma de **\$751.060,00 M/cte.**, por otros conceptos, gastos del cobro del crédito, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá rechazada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Se debe allegar el recuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase a la **DRA. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

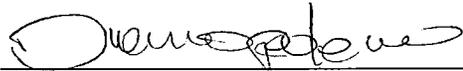
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-
(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JHONATAN PERDOMO OCHOA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00485-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas por la parte demandada, contenidas en el **PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA 05707071400046112**, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, discriminando valores y límites temporales, sin embargo, de la sumatoria del capital insoluto y de las cuotas en mora, lo pedido excede el monto del crédito (Ítem 7), correspondiente a \$55'321.188,08 M/cte., pactada en el título valor base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

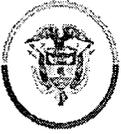
DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	HOLMES HERNÁN MONCADA HIDALGO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00489-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HOLMES HERNÁN MONCADA HIDALGO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HOLMES HERNÁN MONCADA HIDALGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 60015482

1.- Por la suma de **\$86'700.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ Conforme a lo pactado en el título valor base de ejecución, la tasa de interés moratorio (2), relacionada en la columna 5 de la tabla obrante en el cuerpo del documento, del 25,97%, obedece a la aplicable a los intereses moratorios pactados para cada obligación y acumulados a la fecha de vencimiento del pagaré, y los aquí pedidos, obedecen a los adeudados después del vencimiento, pagaderos en la forma señalada en el párrafo siguiente a la tabla en mención.

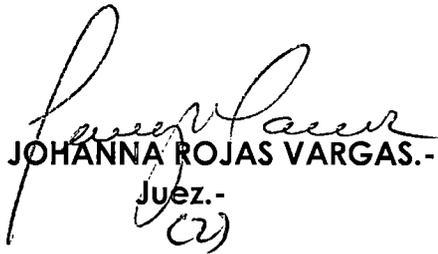


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(2)

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00492-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta 61051131, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$11'367.458,56 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, _____

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico _____ dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	ARÍSTIDES SANDOVAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00494-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **ARÍSTIDES SANDOVAL**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 1178154, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'586.702,57 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

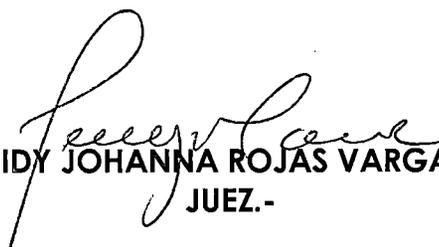
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, contra **ARÍSTIDES SANDOVAL**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

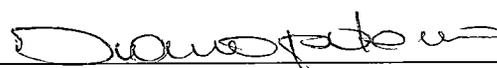
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.6

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.-
DEMANDADO:	ARQUÍMEDES TOVAR TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00497-00.-

~~Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)~~

La **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **ARQUÍMEDES TOVAR TOVAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 1813690, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos o elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'260.127,54 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, contra **ARQUÍMEDES TOVAR TOVAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA.-
DEMANDADO: YUBELY VÁSQUEZ NÚÑEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00499-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, contra **YUBELY VÁSQUEZ NÚÑEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$5'901.120,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'742.111,26 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

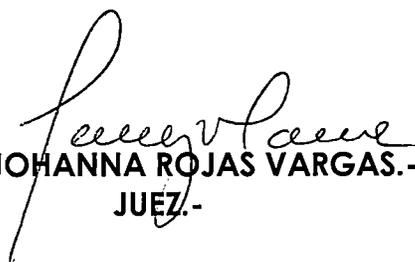
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA**, contra **YUBELY VÁSQUEZ NÚÑEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

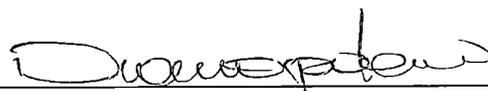
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL.-
DEMANDADO: DINA VIVIANA SANTACRUZ BARRERA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 4T001-40-03-002-2021-00501-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **DINA VIVIANA SANTACRUZ BARRERA** y **JOSÉ LUIS TANGARIFE HERRERA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré P-79907110, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'358.606,42 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de los demandados es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

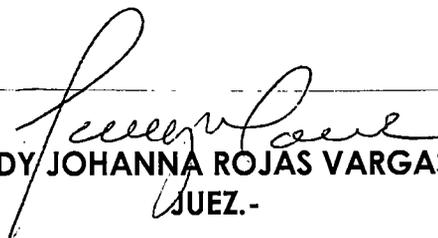
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **DINA VIVIANA SANTACRUZ BARRERA** y **JOSÉ LUIS TANGARIFE HERRERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

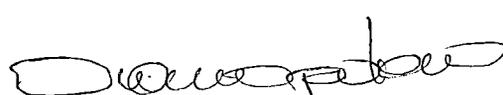
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SARA PERALTA RODRÍGUEZ.-
Demandado:	FAYVERT PASTRANA MORALES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00504-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SARA PERALTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.

De otro lado, conforme a la consulta de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional de Colombia, la cédula de ciudadanía señalada como de la demandante, SARA PERALTA RODRÍGUEZ, no corresponde a la de esta, sino a la de HÉCTOR ANIBAL RAMÍREZ ESCOBAR, debiéndose señalar el número de identificación correcto, dando cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

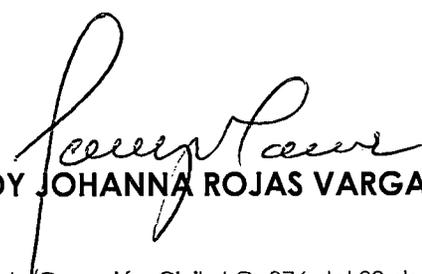
2. Si bien se indican direcciones físicas de notificación tanto del demandado, como de la apoderada judicial de la parte demandante, no se señala la ciudad a la que obedecen dichas nomenclaturas, por lo que se ha de aclarar la información brindada, en cumplimiento del Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Palana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

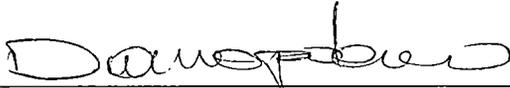
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SLFA/

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy _____
La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00507-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187604835000279337

1.- Por la suma de **\$101'282.175,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$30'801.058,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2019 al 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, de conformidad con el Artículo 87 en concordancia con el Artículo 293 del Código General del Proceso.



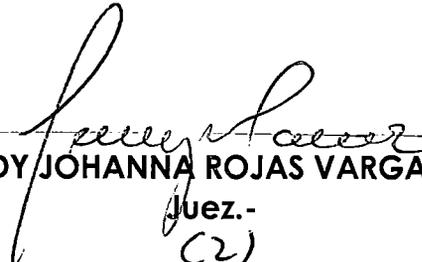
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO Y ANA MARIA FORERO GUZMAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00508-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO Y ANA MARIA FORERO GUZMAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 4020239, por la suma de \$5.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

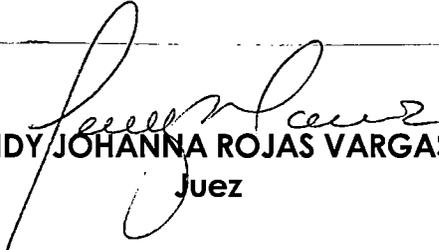
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, contra **MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO Y ANA MARIA FORERO GUZMAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



30

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	ASTRID TORRES MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00510-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ASTRID TORRES MORA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ASTRID TORRES MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4010890031799293 - 4144890001412728 – TARJETA DE CRÉDITO.-

1.- Por la suma de **\$26'570.066,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'568.940,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 07 de abril de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

B. PAGARÉ 4010890031799293 - 4144890001412728 – TARJETA DE CRÉDITO.-

1.- Por la suma de **\$23'635.916,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$945.139,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo decididamente cotejada y sellada.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

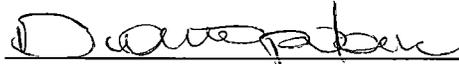
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMACHO (QEPD)
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2021-00511-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA**, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMACHO (QEPD)**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega con la demanda el dictamen pericial *que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*, infringiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega el certificado del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 2 N° 30 C – 16 Lote 3 Manzana N Barrio La Florida de esta ciudad, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: "...en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral".
3. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 200-81972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 22 de julio de 2020, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
4. Revisada detalladamente la demanda, se advierte que la misma no va dirigida contra todos los comuneros del inmueble, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso.
5. Indica la parte actora que la demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENRIQUE CAMACHO NINCO (QEPD), sin embargo, no indica el nombre, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificaciones de todos los herederos DETERMINADOS del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado, para lo cual, deberá allegar el documento que acredite su parentesco.

6. Solicita la parte actora en el acápite de pruebas que se ordene la práctica de una inspección judicial con la intervención del perito GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, sin embargo, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone: "*...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*", resultando improcedente lo pretendido en razón a que el artículo 406 ibídem, dispone claramente que deberá allegarse con la demanda.

Igualmente, el inciso 2° del artículo 236 ibídem, reza: "*...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*"

Aunado a lo anterior, el artículo 189 de la misma codificación, indica: "*...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*"

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Pretende la parte actora que se ordene el interrogatorio de parte a los demandados, sin embargo del libelo genitor y de los anexos allegados, se observa que el señor JORGE ENRIQUE CAMACHO NINZO, falleció el 10 de diciembre de 2018, por lo que deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Se indica en el acápite de pruebas que se allega copia de la Escritura Pública N° 1901 de fecha 13 de agosto de 1991 de la Notaria Tercera de Neiva, sin embargo, revisados los anexos de la demanda la misma no fue aportada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

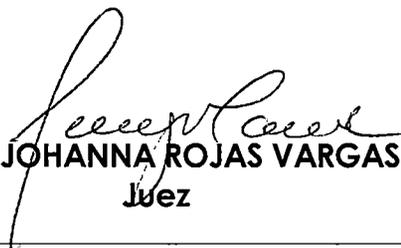


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA**, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMACHO (QEPD)** y conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante:	ROBER RUBIEL RUALES RUALES.
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00512-00

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **ROBER RUBIEL RUALES RUALES**, en nombre propio, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar de los hechos, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 6 del Artículo 23 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de responsabilidad civil extracontractual, la competencia la define la suma de las pretensiones, por lo que teniendo en cuenta el valor de estas asciende a la suma de \$10'000.000,00 M/cte., conforme a lo señalado por el demandante en el acápite de cuantía, es decir, no supera los 40 S.M.L.M.V., y que el domicilio de las partes y el lugar donde sucedió el hecho es Neiva - Huila, el asunto es de mínima cuantía, siendo de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad; conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

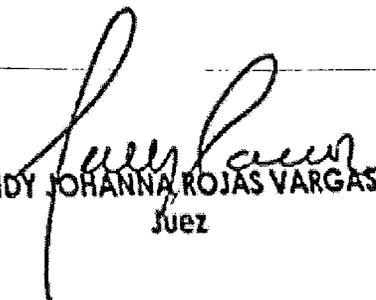
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **ROBER RUBIEL RUALES RUALES**, en nombre propio, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
Demandado: IONJEYER GONZALEZ LEITON Y YOLANDA CHACA CAMACHO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00513-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **IONJEYER GONZALEZ LEITON Y YOLANDA CHACA CAMACHO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré NVA16563, por la suma de \$20.907.375 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones; este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR**, contra **IONJEYER GONZALEZ LEITON Y YOLANDA CHACA CAMACHO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40 -

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00515-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio ni el número de identificación de la demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
2. La demanda no contiene los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado, toda vez que no se indica todos los requisitos del Pagaré, entre ellos, que debe de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, el lugar de expedición y de pago, cuales espacios quedaron en blanco, que espacios fueron llenados, cuáles fueron las instrucciones para su diligenciamiento y el valor de la cuota mensual.

Asimismo, no se acompaña el libelo demandatorio, de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes, incumpliendo lo señalado en el Inciso 7º del Artículo 398 del Código General del Proceso.

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Sañazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. LAURA SOFÍA FARIETA ROZO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00516-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

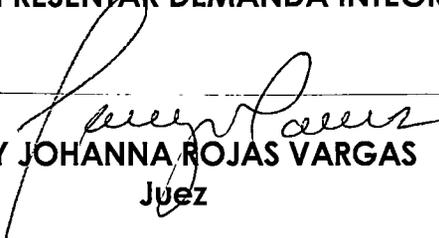
1. Se omite aportar con la demanda el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar la parte actora de forma legible, la copia de la Escritura Pública N° 2940 de fecha 28 de noviembre de 2017 y de los Pagares base de recaudo, atendiendo a que los aportados con la demanda no permiten valorar claramente la información.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: JOSÉ MARÍA ACHIPIZ SÁNCHEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00517-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **JOSÉ MARÍA ACHIPIZ SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913853270552, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

~~mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).~~

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$32'713.199,50 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

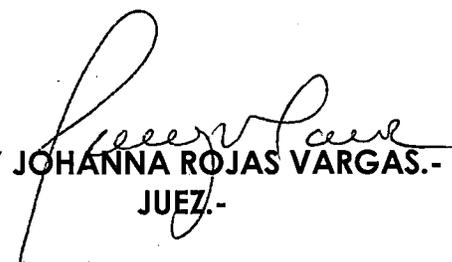
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ MARÍA ACHIPIZ SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARIA NANCY PUENTES CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00518-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA NANCY PUENTES CASTRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA NANCY PUENTES CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 913853270890

1. Por la suma de **\$103.901.591, M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de agosto de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.

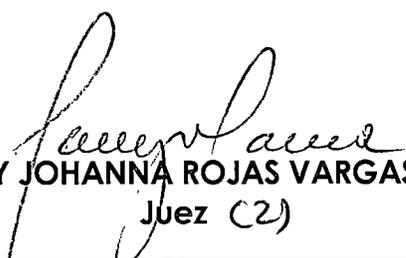


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

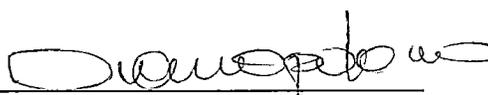
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA.-
Demandado: TULIO DEIANA GONZÁLEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00520-00.-

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la remisión realizada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **TULIO DEIANA GONZÁLEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva, es del 05 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente.

En el evento en que la entidad demandante haya cambiado de representante legal – administrador, se deberá ajustar el poder, la identificación de las partes, los hechos, las pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, dando cumplimiento a los preceptos normativos de los Artículos 74, 82 y s.s.

2. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de las partes, y número de identificación de la demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.

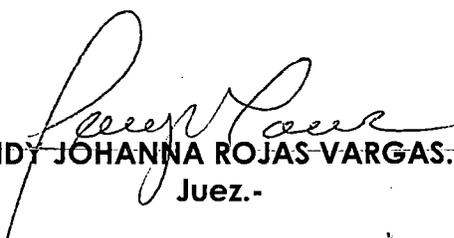
Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE Y MARIA ELCY CALDERON USECHE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00521-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

WILSON HERNAN PEREZ ARIAS, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE Y MARIA ELCY CALDERON USECHE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la letra de cambio, por la suma de \$340.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTICULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTICULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Desendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta de factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

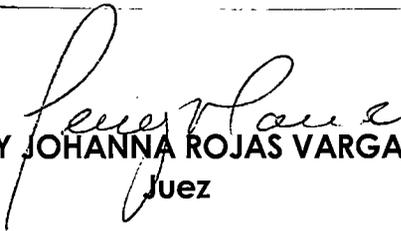
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, contra **LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE Y MARIA ELCY CALDERON USECHE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	CARLOS EDWIN GARCA CASTAÑEDA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00636-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** (Fol. 105 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por la representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, quien a su vez obra como apoderado especial de la entidad actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se observa que lo peticionado **No** se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5 "En el caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Resáltese además que la certificación de vigencia de la escritura pública No. 1332 data el 31 de julio de 2020. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE

DENEGAR la solicitud realizada por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**. Por lo manifestado anteriormente.

Advertir que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha junio 10 de 2019, por configurarse la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40.

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00674-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la informado por la parte actora visto a folio 136 del Cuaderno No. 1, y como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo de Palermo-Huila, NO ha informado el trámite dado al **Despacho Comisorio No. 017** de fecha 18 de marzo de 2021¹, se habrá de requerir para que se sirva informar las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PALERMO-HUILA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, se digne a informar el trámite y las resultas del **Despacho Comisorio No. 017** de fecha 18 de marzo de 2021.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

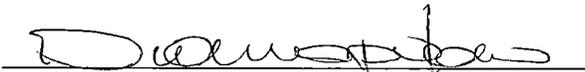
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 46**

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 131 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandado: JUAN DAVID BARAJAS GARCIA Y OTRA.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00239-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 29 del Cuaderno 1, suscrito por la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, una vez revisado cuidadosamente el expediente advierte el despacho que la profesional del derecho, no es apoderada de ninguna de las partes en el presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**.

2.- **ADVERTIR** que el presente proceso fue terminado mediante proveído del 19 de mayo de 2015¹.

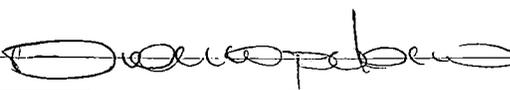
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 40**

Hoy 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 19 y 20 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 022 DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO.
Demandante:	DARIS ENITH SÁNCHEZ R.
Causante:	BELINDA BARRERO NIETO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	52001-40-03-007-2021-00159-00.

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto - Nariño**, mediante Despacho Comisorio 022 del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por DARIS ENITH SÁNCHEZ R, mediante apoderada judicial, contra BELINDA BARRERO NIETO, con radicado 2021-00159-00, recibida por este Despacho, el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), si no fuera porque revisado el mismo, no se avizora que se haya decretado la retención del vehículo automotor de placa THP-584, ni el respectivo informe de la Policía Nacional de Colombia, donde se indique el lugar de ubicación del bien, y que fue dejado a disposición de esa Sede Judicial, requiriéndose dicha información para proceder con la práctica de la comisión ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto - Nariño**, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del auto que decretó la retención del vehículo automotor de placa THP-584, y el respectivo informe de la Policía Nacional de Colombia, donde se indique el lugar de ubicación del bien, y que fue dejado a disposición de esa Sede Judicial, requeridos para dar cumplimiento al Despacho Comisorio 022 del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, so pena de ordenar la devolución de la actuación sin diligenciar.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

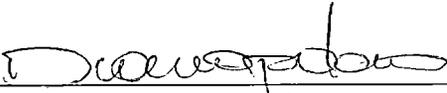
SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 46.*

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa